



República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLXI No. 53.330

Edición de 60 páginas

• Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2025 • ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002517 DE 2025

(diciembre 9)

por la cual se crea el Comité de Seguimiento del Estado Nutricional de niñas y niños menores de cinco años con diagnóstico de desnutrición aguda, moderada y severa o en riesgo de desnutrición aguda y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, artículo 4º de la Ley 1438 de 2011, los numerales 2, 4 y 6 del artículo 2º y numeral 20 del artículo 6º del Decreto número 4107 de 2011, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, en cumplimiento de la Sentencia T - 302 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, determina como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, entre otros, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que, por su parte, el artículo 49 *ibidem* señala que la prestación de servicios de promoción, protección y recuperación de la salud debe ser organizada, dirigida y reglamentada por el Estado de forma descentralizada, por niveles de atención y considerando la participación de la comunidad, aplicando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tal acción incluye la definición de políticas dirigidas al sector privado y el ejercicio de su vigilancia y control, así como determinar las competencias y aportes de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que abarca el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, siendo deber del Estado el adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato, de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, y la ejecución de la prestación como servicio público esencial obligatorio, bajo su indelegable dirección, supervisión, organización regulación, coordinación y control.

Que, el artículo 4º de la Ley 1438 de 2011 determinó que la rectoría del sector salud recae en el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo la facultad de dirección, orientación y conducción de este sector.

Que, a través de la Resolución número 3280 de 2018 modificada por la Resolución número 276 de 2019, se establecen las atenciones en Salud y adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal; definiendo las condiciones necesarias para garantizar la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la generación de una cultura del cuidado para todas las personas, familias y comunidades, como parte de la garantía del derecho fundamental a la salud.

Que, mediante la Resolución número 2350 de 2020, se adopta el lineamiento técnico para el manejo integral de atención a la desnutrición aguda, moderada y severa, en niños y niñas de cero (0) a 59 meses de edad, y se fijan las responsabilidades a cargo de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), intervinientes en el proceso de atención en salud.

Que, en la parte 3 del documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, se determina como meta la disminución de la tasa de mortalidad por desnutrición de niños y niñas menores de cinco años.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-302 de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu, en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, e igualmente declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional,

amparando el goce efectivo de los precitados derechos, considerando entre otras que: “(...) el modelo de competencia regulada general previsto en la Ley 100 de 1993 no ha garantizado adecuadamente el goce efectivo el derecho a la salud de las poblaciones indígenas en zonas dispersas. Existe una gran cantidad de EPS con afiliados del régimen subsidiado en el departamento de La Guajira, así como una gran cantidad de IPS prestando servicios de primer nivel de complejidad. Sin embargo, los servicios prestados no son oportunos, la atención extramural es esporádica y las actividades de promoción y prevención lo son aún más. Además, a pesar de haber una presencia considerable de EPS e IPS Indígenas, el enfoque diferencial no se materializa en la atención en salud. (...)”.

Que, en la referida sentencia la Corte Constitucional ordenó que se tomaran las medidas adecuadas y necesarias para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional, cumpliendo los 8 objetivos mínimos constitucionales señalados en el artículo cuarto de dicha sentencia.

Que, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional emitió el Auto 696 de 2022, señalando que a pesar de que se han adoptado medidas, estas resultan insuficientes para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de los menores Wayúu.

Que, de acuerdo con el Boletín Epidemiológico Semana 37 de 2025 del Instituto Nacional de Salud (INS), a nivel nacional se han notificado 15.473 casos de desnutrición aguda, moderada y severa en menores de cinco años, con una prevalencia acumulada de 0,43 casos por cada 100 menores de 5 años.

Que, ante la persistencia de los altos casos de desnutrición aguda, moderada y severa y mortalidad infantil, es necesario que se ejecuten conjuntamente medidas inmediatas y urgentes por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales, para que las niñas y niños menores de cinco años en el departamento de La Guajira, y en el territorio nacional, cuenten con una garantía permanente de sus derechos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de coordinación, acción intersectorial y seguimiento, mediante la creación de un comité que realice seguimiento de su estado nutricional, a aquellos con diagnóstico de desnutrición aguda, moderada y severa o en riesgo de desnutrición aguda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Créese el Comité de Seguimiento del Estado Nutricional de niñas y niños menores de cinco años, con diagnóstico de desnutrición aguda, moderada y severa o en riesgo de desnutrición aguda, en el departamento de La Guajira y en los departamentos o distritos que cumplan con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2º. *Definición.* El Comité de Seguimiento del Estado Nutricional (CSEN) de niñas y niños menores de cinco años, que se crea en la presente resolución, es un espacio técnico-operativo de coordinación, articulación y toma de decisiones sectorial, intersectorial y comunitaria, con enfoque territorial e intercultural, orientado a garantizar la atención oportuna, integral y efectiva de los niños y niñas menores de cinco años con riesgo de desnutrición aguda o diagnóstico de desnutrición aguda, moderada y severa.

Artículo 3º. *Finalidad.* El CSEN tiene como finalidad coordinar la respuesta institucional y comunitaria frente a las situaciones que pongan en riesgo el estado nutricional, la integridad física y mental y la vida de esta población, asegurando el seguimiento individualizado de los casos y la superación de barreras de atención. Asimismo, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a una alimentación adecuada para la niñez, promover la gestión de apoyos intersectoriales.

Artículo 4º. *Criterios para la implementación de comités de seguimiento nutricional.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá y actualizará los criterios requeridos para la conformación de comités departamentales o distritales de seguimiento nutricional, con excepción del que ya se crea para el departamento de La Guajira en esta resolución, y notificará la obligación de creación del mismo.

Parágrafo 1º. Los departamentos o distritos que decidan conformar un comité, aun cuando no cumplan con los criterios establecidos por el ministerio, podrán hacerlo, considerando sus condiciones particulares.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Parágrafo 2º. Los comités que se conformen no serán permanentes y, su implementación podrá suspenderse una vez se evidencie una mejora sostenida en los resultados de criterios, de acuerdo con la evaluación anual y aprobación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5º. *Conformación.* El Comité de Seguimiento del Estado Nutricional (CSEN) de niñas y niños menores de cinco años estará integrado de la siguiente manera, quienes contarán con voz y voto:

1. Cuatro (04) delegados de la Secretaría de Salud departamental o distrital, quien liderará el comité. Los delegados deberán ser de las siguientes áreas: seguridad alimentaria y nutricional (o quien haga sus veces), epidemiología, aseguramiento, prestación de servicios y/o de la dependencia que realice las actividades de inspección, vigilancia y control.
2. El Director Regional de la Superintendencia Nacional de Salud o su delegado.
3. Un (01) delegado de la Superintendencia Nacional de Salud para las entidades de aseguramiento en salud y uno (01) para los prestadores de servicios de salud, o quien haga sus veces.
4. Un (01) representante del área de seguridad alimentaria y nutricional (o quien haga sus veces) y uno (01) de aseguramiento de las secretarías municipales de salud del departamento, conforme al cumplimiento de los criterios establecidos por este Ministerio. En el caso del departamento de La Guajira, deberán estar presentes, un (01) representante del municipio de Manaure, un (01) representante del municipio de Maicao, un (01) representante del municipio de Uribia y un (01) representante del Distrito de Riohacha.
5. Un (01) delegado de cada Entidad Promotora de Salud (EPS) habilitada para operar el aseguramiento en salud en el departamento. Esta obligación incluye también a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI) habilitadas en el territorio.
6. Un (01) delegado de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas, privadas o indígenas que sean convocadas para la sesión.

Parágrafo 1º. La participación de las siguientes dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social será obligatoria para el departamento de La Guajira. En los demás departamentos que cumplan con los criterios determinados por este ministerio, la presencia de los referentes o delegados estará sujeta al comportamiento de la morbimortalidad y a los requerimientos de la entidad territorial.

1. El/La Directora(a) de Promoción y Prevención o su delegado (a).
2. El/La Director(a) de Epidemiología y Demografía o su delegado (a).
3. El/La Director(a) de Prestación de Servicios y Atención Primaria o su delegado (a).
4. El/La Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones o su delegado (a).

Parágrafo 2º. El Comité podrá convocar según se requiera a entidades del sector público y privado, de nivel nacional o territorial o a otras dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales podrán participar con voz, pero sin voto, para lo cual la secretaría técnica hará invitación formal.

Artículo 6º. *Actores complementarios y rol:* Podrán ser convocados a participar en el comité con voz, pero sin voto:

1. Instituto Nacional de Salud, para realizar monitoreo y seguimiento especializado a la vigilancia epidemiológica de la mortalidad por desnutrición aguda, moderada y severa en menores de 5 años y prevalencia de desnutrición aguda, moderada y severa en este mismo grupo poblacional.
2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para articular la canalización efectiva a programas sociales desde su competencia.

3. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para gestionar la vinculación de familias identificadas y priorizadas por el comité a programas sociales desde su competencia.
4. Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías o quien haga sus veces, para articular los procesos que se requieran para la identificación, manejo y seguimiento de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa pertenecientes a comunidades indígenas.
5. Procuraduría Regional de Instrucción, para realizar control en la garantía de atención en salud y planes de mejora establecidos por la secretaría departamental de salud y Superintendencia Nacional de Salud.
6. Otras entidades o dependencias territoriales, acorde a las necesidades.

Artículo 7º. *Funciones.* El Comité de seguimiento del estado nutricional de los niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda, moderada y severa o riesgo de desnutrición aguda, tiene como funciones:

1. Analizar el comportamiento semanal de la mortalidad por desnutrición aguda, moderada y severa, la proporción e incidencia de la desnutrición aguda, moderada y severa conforme con la notificación del evento 113 y otras fuentes de información del estado nutricional de los niños y niñas menores de 5 años del departamento o distrito.
2. Analizar de manera integrada las fuentes de información disponibles en el territorio para la identificación y garantía de atención en salud oportuna e integral a los recién nacidos y las niñas y niños menores de cinco años según la normatividad vigente.
3. Emitir alertas tempranas ante la identificación de comportamientos inusuales en los eventos de salud pública que representen un riesgo para la salud y nutrición de los niños y niñas menores de 5 años en el departamento o distrito. Estas alertas tendrán como propósito convocar a los actores competentes del nivel territorial, expertos y demás personas que se consideren pertinentes, para garantizar el cumplimiento de la finalidad del Comité, y definir estrategias y actividades conjuntas para el abordaje oportuno de dichas alertas.
4. Generar estrategias para fortalecer la búsqueda activa e identificación de niñas y niños menores de cinco años con riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, moderada y severa para lograr acciones sectoriales e intersectoriales para la prevención, tratamiento y seguimiento de los niños y niñas identificados.
5. Hacer seguimiento de la garantía del derecho a la salud de los niños y niñas menores de 5 años con riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, moderada y severa según lo establecido en la normatividad vigente.
6. Recibir y dar respuesta a las alertas reportadas por la comunidad relacionadas con: barreras de acceso a los servicios (administrativas, geográficas o financieras), riesgos o complicaciones.
7. Establecer las acciones sectoriales e intersectoriales de respuesta inmediata para mitigar las situaciones y condiciones que ponen en riesgo la salud y la vida de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa, o en riesgo de desnutrición aguda, que hayan sido notificados.
8. Activar la respuesta del sector salud y de los otros sectores para la recuperación y mejoramiento de las condiciones en salud de las niñas y niños menores de cinco años.
9. Implementar mecanismos de seguimiento para garantizar la atención oportuna y efectiva de los niños y niñas en primera infancia según la normatividad vigente.
10. Evaluar el resultado en salud y nutrición de la población en seguimiento y el estado de cumplimiento a nivel territorial.
11. Implementar estrategias para el desarrollo de diálogos genuinos con líderes de los grupos étnicos y movilización social en el marco del modelo de salud propio e intercultural orientadas a la promoción de la salud nutricional y la prevención de la mortalidad integrada en niños y niñas menores de 5 años.
12. Realizar seguimiento a las acciones que surjan en el comité a cargo de los actores del sector salud, activando los mecanismos necesarios para la garantizar la atención en salud oportuna de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa identificados.
13. Realizar el seguimiento a la respuesta intersectorial activando los mecanismos necesarios para su cumplimiento a través de las instancias correspondientes.
14. Proponer estrategias sectoriales e intersectoriales para la promoción de la salud de las niñas y niños en primera infancia bajo principios de interculturalidad, igualdad, no discriminación y dignidad.
15. Realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución número 2350 de 2020 (o la norma que la modifique o sustituya).
16. Proponer estrategias de información, educación y comunicación que incluya los saberes y prácticas de la salud propia e intercultural con énfasis en prácticas protectoras que favorecen la salud y nutrición de los niños y niñas durante la primera infancia, identificación de signos de alarma, mecanismos de exigibilidad

- de la atención, divulgación de la red de prestación de servicios, promoción de la vigilancia comunitaria.
17. Monitorear y evaluar sistemáticamente la efectividad de las intervenciones implementadas, soportadas en indicadores territorializados.
 18. Las demás que le correspondan por su naturaleza y para dar cumplimiento al objeto para el que fue creado.
 19. Definir su propio reglamento.

Parágrafo. En el departamento de La Guajira, se cumplirán además con las funciones específicas emitidas en el marco de la Sentencia T-302 de 2017:

1. Emitir las recomendaciones técnicas y operativas al Comité técnico del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), Comité de seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, Comité de Dirección y Coordinación del sector salud, para que estas sean articuladas e integradas a la gestión intersectorial.
2. Difundir los resultados de las estrategias para promover la salud nutricional en el departamento de La Guajira.

Artículo 8º. *Sesiones.* El comité de seguimiento del estado nutricional de niños y niñas menores de 5 años sesionará al menos una vez a la semana de forma presencial, virtual o mixta, en días hábiles, salvo otra disposición realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, previa convocatoria realizada por su Secretaría Técnica, la cual incluirá el orden del día.

Parágrafo 1º. En el departamento de La Guajira, el comité de seguimiento, sesionará tres veces a la semana de manera presencial, virtual o mixta en días hábiles.

Parágrafo 2º. Para las sesiones que se desarrollen de forma virtual, los asistentes deberán contar y disponer con sus propios recursos de los medios tecnológicos idóneos que garanticen la conexión permanente a la sesión, con el fin de evitar interrupciones o reprocesos.

Artículo 9º. *Quórum.* El comité deberá sesionar con la mitad más uno de los integrantes convocados a la sesión, con el fin de garantizar su finalidad. Las decisiones serán adoptadas cuando se cuente con el acuerdo de la mitad más uno de los asistentes, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta de la sesión.

Artículo 10. *Secretaría técnica.* La secretaría técnica del comité, estará a cargo de la Secretaría Departamental o Distrital de Salud (o quien haga sus veces).

Artículo 11. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La secretaría técnica, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear y elaborar la programación de la agenda para cada sesión, informando previamente a los miembros del comité, de modo que cada participante tenga claridad sobre las actividades a desarrollar, su rol y aportes. Asimismo, dirigir el desarrollo del comité mediante la concertación de agendas previas, la gestión de las temáticas y el seguimiento a los compromisos asumidos.
2. Realizar la convocatoria a otros actores y entidades del nivel nacional y territorial requeridos según agenda previamente concertada, de manera anticipada y oficial para lograr la participación activa de todos los miembros.
3. Verificar la participación de los miembros del comité en cada sesión y oficializar las inasistencias ante la entidad correspondiente, con copia al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Presentar para aprobación el plan de trabajo en el que se contemplen las necesidades de manejo de información con la participación de todos los miembros del comité, así como un cronograma sobre las temáticas de abordaje y actores competentes que deben participar.
5. Elaborar las actas del comité y remitirlas a los participantes, con el fin de ser revisadas y aprobadas por los participantes. Las actas contarán con una numeración consecutiva seguida de la fecha y deberán contener como mínimo la siguiente información: relación de los niños y niñas presentados en el comité, la atención y seguimiento realizado por parte del sector salud, resultados de la verificación de los niños y niñas en las modalidades de atención del ICBF y/o programas de otras entidades, seguimiento y establecimiento de compromisos. Se adjuntarán las presentaciones de la información socializada en el comité.
6. Presentar el comportamiento del evento 591 de mortalidad integrada en menores de 5 años, del evento 113 de desnutrición aguda, moderada y severa con la información oficial de la Semana Epidemiológica vigente, y de los resultados de seguimiento efectivo a niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa notificados al evento 113 y con riesgo de desnutrición identificados semanalmente.
7. Tener bajo su custodia la información presentada en el comité de seguimiento por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), actas aprobadas, actas de búsquedas fallidas, actas con familias o comunidades que se niegan a tener atención en salud intrahospitalaria, grabaciones y demás material presentado en el mismo.

8. Consolidar la información de manera permanente de las familias con niños y niñas que se encuentran en riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, moderada y severa y requieren vinculación a programas sociales para contribuir a la seguridad alimentaria del hogar.
9. Gestionar con las entidades competentes de manera permanente la canalización efectiva de las familias identificadas que requieren acceso a programas sociales.
10. Socializar en el comité de seguimiento los resultados de la gestión intersectorial realizada para la vinculación efectiva a programas sociales de las familias con niños y niñas con riesgo de desnutrición aguda y desnutrición aguda, moderada y severa que requieren acceso a alimentación y agua apta para el consumo humano.
11. Informar sobre las atenciones en salud de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa que no cuentan con afiliación en salud (esta acción la podrá delegar a las secretarías municipales de salud). La información se presentará en la plantilla establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin.
12. Informar sobre las atenciones y seguimiento de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa afiliados en EAPB que no están presentes en el departamento o distrito y no asisten al comité previa convocatoria (esta acción la podrá delegar a las secretarías municipales de salud). Para estos casos, la dirección de salud pública informará al área de Aseguramiento para que por parte de esta comunique a la EAPB que cuenta con población afiliada en el territorio y que por tanto deberán garantizar las atenciones de salud que llegara a necesitar el afiliado en el marco de la portabilidad. La información se presentará en la plantilla establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin.
13. Consolidar y analizar semanalmente la información de niños y niñas identificados con riesgo de desnutrición aguda para solicitar las atenciones en salud vigentes y seguimientos en salud a la EAPB en la que se encuentren afiliados.
14. Articular la respuesta sectorial para garantizar las atenciones en salud requeridas por los niños y niñas identificados con desnutrición aguda, moderada y severa, o riesgo de desnutrición por la EAPB y el registro en la plataforma de SISPRO.
15. Generar a partir del aplicativo “seguimiento a la desnutrición aguda” del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), el listado de niños y niñas para ser presentados en el comité por parte de las EAPB y secretarías de salud municipales.
16. Informar al área competente encargada de la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Salud regional, las EAPB e IPS que no cumplen con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para la atención integral de la desnutrición aguda moderada o Severa, con el fin de realizar la intervención necesaria.
17. Presentar informe mensual en el comité, de las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la secretaría departamental o distrital a las IPS que presentan incumplimiento a la norma establecida para la atención integral de la desnutrición aguda, moderada y severa y las acciones realizadas para garantizar su seguimiento y cumplimiento.
18. Gestionar lo necesario para la afiliación y su respectivo seguimiento, de niños y niñas con riesgo de desnutrición y desnutrición aguda, moderada y severa que no cuenta con afiliación al sistema de salud.
19. Hacer seguimiento semanal al cargue de la información en el aplicativo “seguimiento a la desnutrición aguda” que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las secretarías de salud del orden municipal, de acuerdo con el instructivo que se encuentra alojado en el sitio web de los aplicativos misionales (SISPRO) (<https://web.sispro.gov.co>), opción “seguimiento a la desnutrición” y reportar semanalmente al Ministerio de Salud las novedades identificadas que requieren ajustes en la plataforma SISPRO.
20. Las demás que surjan de acuerdo con las necesidades o particularidades territoriales.

Parágrafo. Las novedades corresponden a la información que fue objeto de ajuste en el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) del evento 113 y a la actualización de la EAPB del asegurado. Las EAPB y las secretarías de salud municipales las deberán reportar a las secretarías de salud del orden departamental (o quien haga sus veces) y distritales en el formato de reporte de novedades alojado en el sitio web de los aplicativos misionales (SISPRO) (<https://web.sispro.gov.co>), opción “seguimiento a la desnutrición”.

Artículo 12. *Responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).* La Dirección de Promoción y Prevención a través de la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas, acompañará a la entidad territorial de salud en el desarrollo del comité de manera permanente para el departamento de La Guajira, y en los demás departamentos que cumplan con los criterios determinados por el ministerio, el comportamiento de morbilidad y el requerimiento territorial, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar línea técnica al territorio en los aspectos relacionados con el desarrollo del comité.

2. Realizar articuladamente con la secretaría de salud departamental, el seguimiento a los compromisos pactados en las sesiones previas del comité.
3. Coordinar con la entidad territorial de salud, el listado de niños y niñas de los cuales cada EAPB y secretarías de salud deben presentar el seguimiento respectivo en cada comité. Para el caso puntual de seguimiento a riesgo de desnutrición aguda y desnutrición aguda, moderada y severa, se tendrá como fuente de información el aplicativo “seguimiento a la desnutrición aguda” del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), niños y niñas notificados en Sivigila el evento 113 en la semana epidemiológica más reciente al comité u otras fuentes de información oficiales disponibles.
4. Coordinar con la entidad territorial de salud, la presentación de los casos de mortalidad notificados en Sivigila al evento 591 que se consideren de interés durante el desarrollo del comité, así como el reporte del estado de las unidades de análisis inoportunas de las muertes probables en menores de cinco años por Infección Respiratoria Aguda (IRA), Enfermedad Diarreica Aguda (EDA) o Desnutrición (DNT) aguda, moderada y severa.
5. Presentar en el comité, en coordinación con la entidad territorial de salud, los resultados del reporte de seguimientos en el aplicativo alojado en el SISPRO.
6. En articulación con la entidad departamental de salud, podrán definir puntualmente información adicional que se requiera presentar en el comité, sobre el seguimiento de cada niño y niña con riesgo de desnutrición y desnutrición aguda, moderada y severa.
7. Las demás que surjan de acuerdo con las necesidades o particularidades territoriales.

Artículo 13. Responsabilidades de las entidades de aseguramiento. Son responsabilidades de las entidades de aseguramiento:

1. Garantizar la participación permanente de al menos un delegado de la EAPB, quien intervendrá activamente en el comité del departamento o distrito; siendo el encargado de presentar la información requerida anticipadamente a la(s) IPS que prestó o prestaron la atención en salud, debiendo asistir, aunque no tenga casos para presentar.
2. Presentar las atenciones en salud y seguimientos realizados a los niños y niñas afiliados menores de 5 años a su entidad, e identificados con riesgo de desnutrición y desnutrición aguda, moderada y severa, establecidas en la normatividad vigente. La información se presentará en la plantilla establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin.
3. Deberán contar como mínimo con información que dé cuenta de: fechas de atención (intrahospitalaria y ambulatoria) y seguimiento, estado de salud, datos antropométricos, clasificación nutricional, antecedentes de nacimiento, lactancia materna, alimentación complementaria, presencia de comorbilidades y de edema, manejo nutricional para los niños y niñas identificados con desnutrición (incluida la dosificación de la F75 y FTLC y evidenciar las fechas de entrega para establecer oportunidad en el manejo terapéutico), escenario de manejo y atenciones individuales estipuladas en la Resolución número 3280 de 2018. Con los niños y niñas menores de 6 meses de edad, evidenciar las acciones que garanticen la relactancia si se requiere.
4. Garantizar la participación en cada comité de al menos un representante de las IPS que tienen niños y niñas en seguimiento tanto en el ámbito ambulatorio como hospitalario para su presentación y retroalimentación.
5. Reportar de forma obligatoria los seguimientos a niños y niñas en el aplicativo “seguimiento a la desnutrición aguda” del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) acorde a los tiempos definidos en los numerales 4.3 y 5.1.5 del anexo técnico de la Resolución número 2350 de 2020 (y las demás normas que adicionen, sustituyan o modifiquen) y hasta lograr el peso adecuado para la talla-longitud, de acuerdo a como se describe en el instructivo que se encuentra alojado en el sitio web de los aplicativos misionales (SISPRO) (<https://web.sispro.gov.co>). Para el caso de los niños y niñas en manejo hospitalario, el reporte del seguimiento se deberá hacer cada 72 horas y el día de egreso.
6. Las demás que surjan de acuerdo a las necesidades o particularidades territoriales.

Parágrafo 1°. Cuando se requiera ajustar alguna información en el aplicativo de seguimiento, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), lo deberán informar semanalmente a las secretarías de salud del orden departamental o distrital en el formato de reporte de novedades alojado en el sitio web de los aplicativos misionales (SISPRO) (<https://web.sispro.gov.co>), opción “seguimiento a la desnutrición”.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), tendrán un término máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para el cague de los seguimientos de los niños y niñas que no cuenten con este.

Artículo 14. Responsabilidades de las entidades municipales de salud. Son responsabilidades de las entidades municipales de salud:

1. Garantizar la participación permanente de al menos un delegado de la entidad para participar activamente en el comité de seguimiento del estado nutricional de

los niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda, moderada y severa o riesgo de desnutrición aguda del departamento, debiendo asistir, aunque no tenga casos para presentar.

2. Presentar las atenciones en salud y los seguimientos realizados a los niños y niñas menores de 5 años identificados con riesgo de desnutrición o desnutrición aguda, moderada y severa, conforme a lo establecido en la normatividad vigente, incluyendo aquellos que se encuentren sin afiliación en salud y los trámites realizados para garantizarla. La información deberá presentarse utilizando la plantilla establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.
3. Generar mecanismos para verificar la veracidad de la información presentada por las EPS y la red prestadora de los niños y niñas identificados de su territorio ante el comité de seguimiento del estado de salud y nutrición de los niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda, moderada y severa o riesgo de desnutrición aguda, por las EPS y su red prestadora de los niños y niñas identificados en su territorio e informar ante el espacio cualquier hallazgo evidenciado.
4. Articular con entidades competentes en el territorio, la vinculación de niños y/o sus familias identificadas con riesgo de desnutrición aguda y desnutrición aguda, moderada o severa, a los programas sociales que contribuyan a mejorar la seguridad alimentaria en el hogar con el objetivo de disminuir la reincidencia de los casos.
5. Presentar mensualmente ante el comité, los resultados de la gestión realizada para la vinculación de familias a programas sociales.
6. Reportar de forma obligatoria en el aplicativo “seguimiento a la desnutrición aguda” del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) acorde a los tiempos definidos en los numerales 4.3 y 5.1.5 del anexo técnico de la Resolución número 2350 de 2020 (y las demás normas que adicionen, sustituyan o modifiquen), los seguimientos de los niños y niñas no afiliados al sistema de salud residentes en su municipio mientras se adelanta el trámite de afiliación, de acuerdo a como se describe en el instructivo que se encuentra alojado en el sitio web de los aplicativos misionales (SISPRO) (<https://web.sispro.gov.co>), opción “seguimiento a la desnutrición”.
7. Reportar semanalmente a la secretaría de salud departamental, los ajustes requeridos para realizar la actualización de información en SISPRO en el formato establecido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1°. El reporte de niños y niñas en riesgo de desnutrición aguda en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) es obligatorio para los departamentos mencionados en la Resolución número 2350 de 2020, o en la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Las secretarías de salud municipales, o quienes hagan sus veces, y distritales, tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para el cague de los seguimientos de los niños y niñas a quienes aún no se les hayan realizado.

Artículo 15. Inspección, vigilancia y control (IVC). Sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud en relación al cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los actores del SGSSS, las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal o dependencias que hagan sus veces, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, realizando el seguimiento nominal de los niños y niñas con desnutrición aguda, moderada y severa, de conformidad con el anexo técnico de la Resolución número 2350 de 2020 (y las demás normas que adicionen, sustituyan o modifiquen), y adelantará las acciones en el marco de sus competencias, cuando evidencien incumplimiento a lo aquí contenido.

Artículo 16. Actas. Las deliberaciones y decisiones tomadas por el Comité quedará consignadas en el acta de la sesión. corresponderá a la secretaría técnica la elaboración de actas. Las mismas tendrán como estructura básica el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, inclusive los invitados, la verificación del quórum, el orden del día y su aprobación, los asuntos tratados, el sentido del voto de quien lo emitió, las decisiones aprobadas, los compromisos adquiridos, listado de asistencia.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Comité de Seguimiento, la Secretaría Técnica enviará a los integrantes el proyecto de acta. Estos tendrán dos (2) días hábiles después de recibir el proyecto para revisarla con el fin de obtener su aprobación o conocer sus observaciones. Cuando se presenten observaciones, la Secretaría Técnica dispondrá de un término de dos (2) días hábiles adicionales para incorporarlas al proyecto y de un día hábil más para poner en conocimiento de los integrantes del Comité el nuevo texto, quienes contarán con un (1) día hábil para impartir su aprobación. Vencido este término, se considerará que el acta ha sido aprobada y en constancia de ello se firmará por la Secretaría Técnica.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2025.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 0000035 DE 2025

(diciembre 5)

ESLOGAN: "LA VIDA ES PRIMERO, LA PÓLVORA NO ES UN JUEGO"

Para:	Gobernadores, Alcaldes, Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y demás entidades que desarrollan acciones en salud.
De:	Ministro de Salud y Protección Social Directora General del Instituto Nacional de Salud.
Asunto:	Diretrices para la vigilancia intensificada, prevención y atención de las lesiones ocasionadas por pólvora pirotécnica, intoxicaciones por fósforo blanco y por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol y su vigilancia y control sanitario en la temporada del mes de diciembre de 2025 a 17 de enero de 2026.
Fecha:	5 de diciembre 2025.

En Colombia, durante las celebraciones de fin de año y las fiestas departamentales, municipales de las primeras semanas de enero, se ha observado un aumento en la notificación de lesiones causadas por pólvora pirotécnica en comparación con otros períodos del año. Estas lesiones ocurren durante el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de los productos pirotécnicos. Así mismo, durante esta época, históricamente se registra incremento en los casos de intoxicación debido al aumento de consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo el riesgo de consumo de licor adulterado con metanol y a la exposición a artefactos pirotécnicos que contienen fósforo blanco aun estando prohibido su uso, por su mayor disponibilidad. Estos eventos impactan considerablemente la salud de la población en general, por el riesgo de lesiones permanentes e incluso la muerte y así mismo, provocan efectos sociales, ambientales y económicos significativos, donde los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables debido a su menor percepción y gestión del riesgo, lo que aumenta la probabilidad de que sufran lesiones o intoxicaciones.

Durante la temporada inmediatamente anterior de la vigilancia intensificada (vigencia 2024-2025) se notificaron al SIVIGILA 1.354 casos de lesionados por pólvora pirotécnica, con una variación de -0,9% en comparación con el periodo 2023-2024 (1.366 casos). Del total de personas lesionadas, el 29,9% (n=405) fueron menores de 18 años y se registró una defunción asociada a la explosión de un sitio de almacenamiento de artefactos pirotécnicos en una adolescente de sexo femenino. En relación con las intoxicaciones por fósforo blanco, se notificaron 8 casos en niños menores de 10 años (4 de sexo femenino y 4 masculinos), de los cuales uno tuvo condición final fallecido, correspondiente a un menor de 6 años, y no se notificaron casos de intoxicación por metanol asociados al consumo de bebidas alcohólicas adulteradas¹.

Es importante señalar que, aunque en la vigencia 2024-2025 se observó una disminución en el número de casos de lesionados por pólvora pirotécnica respecto a la temporada anterior, la persistencia de eventos graves, incluidas muertes y afectación de la población infantil, sustenta la necesidad de mantener y fortalecer la vigilancia intensificada. En este sentido, se requiere reforzar la gestión del riesgo, la emisión oportuna de alertas y la implementación de estrategias de prevención y educación comunitaria orientadas a la reducción de la exposición y a la protección de la población durante la vigencia 2025-2026.

En consecuencia y, en cumplimiento del deber estatal de respeto, protección y garantía del derecho fundamental a la salud, y con el objeto de prevenir y reducir la ocurrencia de lesiones por pólvora pirotécnica y los casos de intoxicaciones por fósforo blanco asociadas al uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de la pólvora pirotécnica, así como, prevenir, controlar y evitar las intoxicaciones por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, en el marco de la vigilancia intensificada para la temporada comprendida entre el mes de diciembre de 2025 y el 17 de enero de 2026, y de mitigar los efectos e impactos en salud pública en caso de su ocurrencia, se establecen las siguientes:

DIRECTRICES

1. DISPOSICIONES GENERALES

La presente circular aplica a las actuaciones desarrolladas en el marco de la temporada de vigilancia intensificada comprendida entre el mes de diciembre de 2025 y el 17 de enero de 2026, tienen carácter general y orientador, las cuales desarrollan obligaciones ya previstas en la Constitución y la ley, para las autoridades sanitarias, los entes territoriales y los demás actores del sistema de salud:

- 1.1. Los gobernadores y alcaldes de acuerdo con sus deberes legales, establecerán las medidas para vigilar y controlar el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio

de pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, La Ley 1523 de 2012 y el Decreto número 2174 de 2023. Esta normatividad debe ser socializada y divulgada antes y durante el periodo de intensificación de la vigilancia, comprendido entre el mes de diciembre de 2025 y el 17 de enero de 2026.

- 1.2. Los alcaldes deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en el Decreto número 2174 de 2023 y demás normas concordantes.
- 1.3. Los alcaldes tomarán las medidas necesarias que garanticen la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a las personas en estado de embriaguez, así como de la prohibición de la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco y, velar para que se garanticen las condiciones mínimas de seguridad para el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y de artículos pirotécnicos acorde a la normatividad vigente.
- 1.4. Los gobernadores y alcaldes a través de sus entidades competentes deberán establecer acciones que contribuyan a prevenir, evitar y controlar la fabricación, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas adulteradas.
- 1.5. Las Administradoras de Regímenes Especiales y de Excepción, dentro del marco de sus funciones, deberán ajustar y adaptar su operación, a las disposiciones establecidas en la presente circular.
- 1.6. Se establece como indicación para las diversas comunicaciones en la vigencia 2025 la siguiente frase: "**LA VIDA ES PRIMERO, LA PÓLVORA NO ES UN JUEGO**".

2. GESTIÓN DEL RIESGO

- 2.1. Los gobernadores y los alcaldes deben activar espacios de coordinación intersectorial, tales como los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Gestión del Riesgo, o las instancias que hagan sus veces, con el objetivo de implementar las acciones para prevención, control y manejo de las lesiones por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco y prevenir, evitar y controlar la fabricación, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, según lo dispuesto en los artículos 15, 27 y 28 de la Ley 1523 de 2012, sobre instancias de orientación y coordinación intersectorial.
- 2.2. Las secretarías departamentales, municipales y distritales de salud, en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deben realizar seguimiento continuo a las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia implementados durante las festividades de fin de año, así como las acciones de mejoramiento generadas de acuerdo con lo definido en la precitada ley.
- 2.3. Los gobernadores, los alcaldes y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), y las demás entidades responsables de pago deben diseñar, implementar y evaluar una estrategia de comunicación del riesgo que tenga como objetivo informar y educar en la prevención de lesiones por pólvora pirotécnica, intoxicaciones por fósforo blanco e intoxicaciones por consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol dirigida a población general con énfasis en los grupos vulnerables identificados durante la temporada de vigilancia 2024-2025. A su vez, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en coordinación con las EAPB y demás entidades que desarrollan acciones en salud, divulgarán la estrategia de comunicación que se determine a la población a la cual presta sus servicios. Esta estrategia debe ser didáctica y persuasiva de manera que no se limite a reiterar estrategias anteriores.
- 2.4. Las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud en articulación con los demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberán establecer mecanismos para orientar la comunidad sobre los riesgos de lesiones que se pueden presentar por la manipulación de pólvora e intoxicaciones por fósforo blanco e intoxicaciones por consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, así como, dar a conocer los canales para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y artículos pirotécnicos, así como con los eventos de intoxicación derivados del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol.
- 2.5. Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Gestión del Riesgo y los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias (CRUE) departamentales, distritales y municipales deben diseñar e implementar los planes de emergencia y de contingencia para la atención de casos de lesiones por pólvora pirotécnica e intoxicación por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol.
- 2.6. A través de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Gestión del Riesgo, se deberá gestionar la vigilancia del transporte de pólvora o artículos pirotécnicos en carreteras y vías nacionales. Dichas actividades se eje-

¹ Instituto Nacional de Salud, INS, Boletín 49 Vigilancia intensificada de lesiones por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco y licor adulterado con metanol. Temporada 2023-2024.

cutarán en coordinación con la Superintendencia de Transporte y los organismos de Tránsito y Transporte competentes.

3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), a través de su red prestadora de servicios de salud, deberán garantizar:

- 3.1 El cumplimiento de lo establecido por la Resolución número 5596 de 2015, sobre el Sistema de Selección y Clasificación de Pacientes en los Servicios de Urgencias “Triage”, el cual deberá aplicarse al paciente al momento de su llegada al servicio, teniendo claro que en ninguna circunstancia el “Triage” podrá ser empleado como un mecanismo para la negación de la atención de urgencias.
- 3.2 La atención integral en salud para los lesionados por pólvora pirotécnica, abarcando la totalidad de los servicios requeridos: desde la atención inicial de urgencias hasta la fase de rehabilitación. Este proceso se fundamenta en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, demás normatividad aplicable y los protocolos de atención de la red prestadora, en los que se debe notificar a las autoridades competentes en los casos en que el lesionado sea menor de edad.
- 3.3 La atención médica ante la sospecha de intoxicación por fósforo blanco (ingesta de martinicas, totes, triquiraques, diablitos, entre otros) y por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol debe ser inmediata, con clasificación de ingreso como Triage I, teniendo en cuenta las características de su progresión y la posibilidad de que este tipo de condiciones puedan conllevar a secuelas y un desenlace fatal.

Para la intoxicación por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, la progresión del cuadro clínico es rápida y pueden presentarse secuelas graves entre las que se incluyen: ceguera permanente, falla renal, daño neurológico e incluso la muerte. Por lo tanto, se recomienda seguir el manejo propuesto en la ‘Guía de Manejo de Emergencias Toxicológicas’ de este ministerio, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/GT/guias-manejo-emergencias-toxicologicas-outpout.pdf>, también se puede acceder a los recursos de la Línea de Información y Asesoría Toxicológica, número gratuito: Línea Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres Minsalud: (601)330 5071, habilitada de lunes a viernes: 6 a. m. a 9 p. m. - sábados: 6 a. m. a 1 p. m. Línea Toxicológica del Centro de Información de Seguridad sobre Productos Químicos - Cisproquim: (601) 288 6012 – 018000 916 012 habilitada las 24 horas.

- 3.4 Todos los casos sospechosos de intoxicación por bebidas alcohólicas adulteradas por metanol deben confirmarse mediante pruebas de laboratorio, idealmente a través de la determinación de niveles de metanol y/o de sus metabolitos (formaldehído o ácido fórmico) en sangre total. Es crucial iniciar el tratamiento específico con etanol de manera inmediata, sin esperar los resultados de laboratorio. La confirmación de la intoxicación por metanol mediante pruebas de laboratorio es una parte integral de la atención médica que debe ser garantizada por la IPS, esto incluye asegurar el acceso a servicios de laboratorio de toxicología según se requiera.
- 3.5 Las Direcciones Territoriales de Salud deben divulgar la estrategia de comunicación del riesgo a la población de su jurisdicción. El propósito es garantizar que la información llegue a la comunidad de manera creativa, innovadora y efectiva.
- 3.6 Las IPS darán cumplimiento a lo estipulado en el sistema de vigilancia en salud pública de acuerdo a la responsabilidad por niveles, según lo regulado por el artículo 2.8.8.1.2.6 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cumpliendo con lo establecido en los protocolos y fichas de notificación para los eventos objeto de la presente circular.
- 3.7 Las IPS de la red pública y privada con servicios de urgencias activos deberán reportar con carácter obligatorio y a diario las capacidades hospitalarias para emergencias en el siguiente enlace: <https://ee.humanitarianresponse.info/x/KMLBn-HKT>, y sus afectaciones en el siguiente enlace: https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=OuG3v7d_FkCDDNNxb03YuMIFkbn_34NIlleR3ycg5Nk9UMIUONIUzNUNRNE5GTEMwNVZOUkJJMzdGQy4u&origin=lprLink&oute=shorturl, el reporte se hará a las 18:00 horas.
- 3.8 Las IPS deben mantener el medio de comunicación con el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres de su jurisdicción e informar sobre los casos con indicación de remisión y realizar de forma oportuna el traslado de pacientes en el marco de las redes de la EPS a través del proceso de referencia y contrarreferencia para garantizar la oportunidad y continuidad de la atención de los pacientes, esto en cumplimiento del anexo técnico de la Resolución número 1441 del 2016 (ítem 1.1.3, 1.1.2.7).
- 3.9 En cuanto a la atención de urgencias, se recuerda que, conforme a lo establecido en la Ley 1751 de 2015, las personas serán atendidas sin ningún tipo de discriminación y aun cuando no tengan afiliación, teniendo derecho a “recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno” (artículo 10 literal b) y, por lo tanto, se prohíbe la negación de prestación de servicios pues “para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la

entidad que cumple la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias” (artículo 14 *ibid.*).

4. VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

- 4.1 Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales, o la entidad que haga sus veces, iniciarán la vigilancia intensificada (temporada 2025-2026) de lesiones por pólvora pirotécnica, intoxicaciones por fósforo blanco y por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol durante el mes de diciembre de 2025 hasta el 17 de enero de 2026 (inclusive), por lo tanto deben garantizar que las UPGD y UI de su territorio tengan la capacidad instalada para el uso de la herramienta SIVIGILA 4.0 en el módulo de captura en línea.
- 4.2 Las Unidades Primarias Generadoras de Datos (UPGD) o Unidades Informadoras (UI) que capten casos, deberán realizar notificación inmediata de los casos de lesionados por pólvora pirotécnica (Código INS 452) y rápidamente de las intoxicaciones por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol (Código INS 365) al SIVIGILA 4.0 en el módulo de “captura en línea”, de manera que todos los niveles siguientes del flujo de información, Unidades Notificadoras Municipales (UNM) y Unidades Notificadoras Departamentales y Distritales (UND), tengan conocimiento inmediato de los casos. Cuando la capacidad instalada no permita a la UPGD el uso de la herramienta SIVIGILA 4.0, las secretarías de salud municipales/departamentales/distritales deben garantizar el ingreso oportuno de los casos a través del módulo de captura en línea.
- 4.3. Las UPGD y las UI deben garantizar la notificación de todos los casos de lesiones por pólvora pirotécnica, intoxicaciones por fósforo blanco e intoxicaciones por licor adulterado con metanol a través del módulo de captura en línea SIVIGILA 4.0. que se hayan detectado en los diferentes servicios de atención con corte antes de las 14:00 horas todos los días y en los días críticos (8 y 25 de diciembre y 1º de enero) antes de las 8:00 horas y de las 14:00 horas. Este horario corresponde a los cortes de notificación que se realizarán en el Instituto Nacional de Salud para la elaboración y posterior publicación de los boletines diarios, así, corte de notificación a las 14:00 horas y publicación a las 18:00 horas y en los días críticos el corte de notificación a las 08:00 horas y de publicación a las 12:00 horas.
- 4.4. La notificación negativa de casos de lesiones por pólvora pirotécnica a través del sistema Sivigila 4.0 es obligatoria para todas las UND y las UNM del país, y permite a la red de operadores indicar que durante el día (últimas 24 horas) no se han presentado casos en su jurisdicción, debiendo realizarse a diario antes de las 14:00 horas. Para esta vigencia la notificación negativa está disponible también para las UPGD, correspondiendo a los departamentos y municipios, definir el uso del módulo para este nivel. Es importante tener en cuenta que cuando una UND omite la notificación negativa cuando no se presentan casos de lesiones por pólvora pirotécnica en su territorio, se considera que se encuentra en silencio epidemiológico.
- 4.5. Las UND y UNM deben realizar las acciones para que se implemente la vigilancia intensificada en cada municipio, localidad o subred y en las UPGD o UI de su área de influencia, así como la verificación de la caracterización de las UPGD y su activación en el SIVIGILA. De igual forma, deben realizar asistencias técnicas para el fortalecimiento de capacidades en la vigilancia en salud pública de las lesiones por pólvora pirotécnica, las intoxicaciones por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol y lo descrito en el anexo técnico para la vigilancia intensificada Versión 5, al que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://share.google/W7BieSbw91rK885Jo>.
- 4.6. Cuando no sucedan casos de lesiones por pólvora pirotécnica en las últimas 24 horas, las UND y UNM realizarán diariamente la notificación negativa a través de la herramienta portal SIVIGILA web 4.0 opción “Notificación negativa de pólvora” del sistema SIVIGILA 4.0.
- 4.7. Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales, o la entidad que haga sus veces, deberán cumplir con las acciones descritas en los protocolos de vigilancia y el Anexo Técnico para la vigilancia intensificada Versión 5 y garantizar la oportunidad de la notificación de casos de acuerdo con el flujo de información establecido; además de verificar las diferentes fuentes de información que pueden generar los CRUE, los reportes de la Policía Nacional, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y medios de comunicación o redes sociales, entre otros.
- 4.8. La vigilancia intensificada del evento de intoxicaciones por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol operará en todas las UPGD y ante la presencia de casos se notificará de forma inmediata al evento intoxicaciones agudas por sustancias químicas (Código INS 365), en el Portal Sivigila web 4.0, siguiendo el flujo de información.

Las intoxicaciones por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol deberán ser clasificadas como alertas epidemiológicas conforme a las definiciones operativas que hacen parte del protocolo de vigilancia en salud pública “Intoxicaciones Agudas por Sustancias Químicas”. Para todos los casos, las secretarías de salud distritales y municipales deberán realizar la investigación epidemiológica de campo y seguimiento

hasta su desenlace (recuperación o fallecimiento) con el fin de verificar si se requieren ajustes posteriores en cuanto a la notificación.

Las secretarías de salud departamentales y distritales, ante la detección de casos de intoxicación por fósforo blanco o por bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, deberán informar inmediatamente las acciones de vigilancia en salud pública que hayan implementado, de acuerdo a los protocolos de vigilancia y al Anexo Técnico para la Vigilancia Intensificada, Versión 5, debe ser dirigida al Grupo de Vigilancia y Control de Enfermedades No Transmisibles del Instituto Nacional de Salud (INS), al correo electrónico: intoxquimicas@ins.gov.co.

4.9. Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que haga sus veces, deben registrar en el Sistema de Alerta Temprana (SAT), según corresponda, las alertas identificadas y realizar seguimiento hasta el cierre como se indica en el anexo técnico para la vigilancia intensificada Versión 5:

- Para las lesiones por pólvora pirotécnica: casos de mortalidades y explosiones de sitios de fabricación o almacenamiento de pólvora pirotécnica o las ocurridas en el marco de un evento de afluencia masiva con un número significativo de afectados, mortalidades o casos hospitalizados y ante ocurrencia en poblaciones de interés especial en salud pública.
- Para las intoxicaciones: todos los casos presentados por fósforo blanco, ocurridos de forma accidental (se excluyen intentos de suicidio) y que estén asociados a artefactos pirotécnicos y todos los casos de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, independiente de la condición final del paciente.

4.10 Las entidades territoriales deben realizar la gestión de la información a través del módulo SAT, incluso el monitoreo de medios de comunicación y seguimiento a rumores que permita captar posibles casos de lesionados por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco y licor adulterado con metanol y, verificar su notificación al SIVIGILA, así como las acciones adicionales cuando corresponda.

4.11. Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que haga sus veces, deben activar las Redes de Vigilancia basada en Comunidad (REVCOM) para el reporte de las siguientes situaciones de interés en salud pública.

- Personas que como consecuencia de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación o exhibición de pólvora pirotécnica presenten lesiones que requieran manejo médico o que desencadenen la muerte de estas.
- Personas con posibles signos de intoxicación por fósforo blanco, posterior a la manipulación o exposición a artefactos pirotécnicos, caracterizado por dolor abdominal intenso, vómito, diarrea, sangrado digestivo, o alteraciones del estado de conciencia. De igual manera, deben considerarse los cuadros clínicos en los que, tras una aparente mejoría, persistan síntomas como astenia, anorexia o dolor abdominal.
- Personas que tras consumir bebidas alcohólicas presentan síntomas como cefalea intensa, vértigo, alteraciones visuales (visión borrosa o ceguera súbita), náuseas, vómito, disnea, somnolencia, convulsiones o pérdida de la conciencia.

Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que haga sus veces debe realizar seguimiento y gestión intersectorial de las situaciones de interés en salud pública reportadas por las Redes de Vigilancia basada en Comunidad (REVCOM).

La información proveniente de los reportes de vigilancia basada en comunidad deberá ser consolidada por las entidades territoriales departamentales y distritales, y remitida al nivel nacional con la periodicidad establecida en el anexo técnico para la vigilancia intensificada Versión 5.

4.12. Las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, garantizarán la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de esta vigilancia intensificada hasta la publicación del boletín final de la temporada.

4.13 Los laboratorios de salud pública apoyarán en circunstancias especiales, el procesamiento de las muestras biológicas para determinación de metanol y fósforo inorgánico (en casos de intoxicación por fósforo blanco) como parte de las acciones de salud pública, cuando no se cuente con capacidad técnica en los territorios.

4.14 El INS realizará procesamiento de muestras biológicas para metanol (sangre total) y fósforo inorgánico en plasma cuando:

- En el territorio donde se notifica el caso no exista capacidad para el procesamiento de estas muestras en los laboratorios clínicos, incluidos los Laboratorios Departamentales/Distritales de Salud Pública (LDSP) colaboradores.
- Los LDSP detecten resultados positivos. En estos casos, se deben remitir el 100% de las contramuestras de los casos positivos al INS (Laboratorio de Química y Toxicología) para la confirmación final y control de calidad.

Para que el INS reciba las muestras, es necesario cumplir con todos los requisitos establecidos para la toma y conservación de las muestras biológicas, conforme a lo descrito en el Anexo Técnico para la Vigilancia Intensificada, Versión 5.

4.15 En el marco del sistema de Gestión del Riesgo y Respuesta Inmediata, los Equipos de Respuesta Inmediata (ERI) departamentales, distritales y municipales se activarán de acuerdo con la valoración del riesgo local y estarán en alistamiento

permanente para desplegarse siempre, ante la ocurrencia de intoxicaciones por fósforo blanco y bebida alcohólica adulterada con metanol, y ante situaciones de lesionados por pólvora pirotécnica cuando ocurren mortalidades, explosiones en sitios de fabricación o almacenamiento de pólvora pirotécnica con lesionados o muertes, ante situaciones ocurridas en el marco de un evento de afluencia masiva de personas con un importante número de afectados, mortalidades o casos hospitalizados y ante ocurrencia en poblaciones de interés especial en salud pública.

4.16 Los ERI deberán verificar la situación, confirmar la cantidad de afectados, iniciar las acciones correspondientes para minimizar los daños y asegurar el proceso de notificación a las entidades correspondientes, siempre articulados con el CRUE y los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo. Se deben mantener activas las Salas de Análisis del Riesgo (SAR) durante toda la temporada de vigilancia intensificada, para los procesos de notificación, análisis, valoración del riesgo ante la presentación de situaciones relacionadas con lesiones por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco y bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, las cuales se deben notificar al Sistema de Alerta Temprana del INS, y a las direcciones de electrónico: eri@ins.gov.co, intoxquimicas@ins.gov.co, polvora@ins.gov.co.

4.17 El Instituto Nacional de Salud reportará diariamente al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Centro Nacional de Enlace, la información consolidada nominal reportada sobre el evento en el país.

5. VIGILANCIA SANITARIA

Las medidas de inspección, vigilancia, control y sanción deberán adoptarse respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y garantizando el debido proceso administrativo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las normas especiales sanitarias y de policía o las que apliquen, así mismo:

5.1 Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales, o la entidad que haga sus veces, en el marco de sus competencias mantendrán actualizado el censo de los establecimientos donde se fabrique, almacene, distribuya o comercialice pólvora.

5.2 Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales, o la entidad que haga sus veces, realizarán las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario a los establecimientos donde se fabrique, almacene, distribuya o comercialice pólvora, al igual que en los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas, en conjunto con las autoridades de Policía Nacional de cada jurisdicción, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad.

5.3 Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales, o la entidad que haga sus veces, en coordinación con la gobernación y alcaldía, según la jurisdicción, gestionarán el concepto de bomberos, para todos los establecimientos que fabriquen, almacenen, comercialicen, pólvora o artículos pirotécnicos, conforme a lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y la Resolución número 661 de 2014 modificada por la Resolución número 1127 de 2018 del Ministerio del Interior.

5.4 Las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales o la entidad que haga sus veces intensificarán las acciones de información, educación y comunicación en salud, tendientes a promover el no uso de la pólvora a nivel individual y familiar y el cuidado y la protección de la salud de niños, niñas y adolescentes, estrategias que deben trabajarse en conjunto con otras entidades para generar mayor impacto en personas, familias y comunidades articulándose con la campaña de prevención propuesta para este año por el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Nacional de Salud, la cual se difundirá a través de la página web de ambas entidades, en redes sociales y se compartirá a las Entidades Territoriales y adscritas para lo de su competencia.

5.5 Las entidades territoriales de salud departamentales, distritales y municipales gestionarán y articularán sus acciones de inspección, vigilancia y control sanitario de establecimientos y de bebidas alcohólicas con el Invima y deberán dar una respuesta rápida y adecuada en el control de aquellas situaciones en que se detecten intoxicaciones originadas por ingesta de bebidas alcohólicas adulteradas con metanol, emitir las alertas correspondientes y apoyar a través del laboratorio del Invima el análisis de aquellos productos sobre los cuales existe una sospecha asociada a casos de intoxicaciones.

5.6 Los equipos de vigilancia sanitaria deberán realizar la articulación con los equipos ERI para la respuesta y apoyo desde su competencia y ante situaciones de lesionados por pólvora pirotécnica cuando ocurren mortalidades, explosiones en sitios de fabricación o almacenamiento de pólvora pirotécnica con lesionados o muertes y ante situaciones ocurridas en el marco de un evento de afluencia masiva de personas.

5.7 Las entidades territoriales de salud departamentales, distritales y municipales a través de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán gestionar la vigilancia del transporte de pólvora o artículos pirotécnicos en carreteras y vías nacionales a través de la Superintendencia de Transporte y Agentes de Tránsito y Transporte.

6. PUNTOS DE CONTACTO

En caso de requerir asesoría médica toxicológica, puede comunicarse con la Línea de Información y Asesoría Toxicológica de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres Minsalud: (601)330 5071- lunes a viernes: 6 a. m. a 9 p. m. - sábados: 6 a. m. a 1 p. m. Línea toxicológica del Centro de Información de Seguridad sobre Productos Químicos - Cisproquim: (601) 288 6012 – 018000 916 012 habilitada las 24 horas.

Para inquietudes sobre la respuesta a emergencias, contactar a la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres (OGTED) al correo emergencias@minsalud.gov.co y a los teléfonos (601) 330 5071 o 316 419 3485 o al Centro Nacional de Enlace (CNE) al correo cne@minsalud.gov.co.

Para consultas sobre SIVIGILA 4.0, puede comunicarse con el WhatsApp de la Mesa de Ayuda SIVIGILA del Instituto Nacional de Salud (+57) 321 309 8465 o 350 830 7794 y al correo electrónico: ayudasivigila@ins.gov.co

En caso de dudas adicionales sobre el procesamiento de las muestras de metanol en sangre y fósforo inorgánico por parte del INS, puede contactarse a través del correo electrónico dalonso@ins.gov.co, al teléfono (601) 220 7700 ext. 1582 en Bogotá, D. C., o a través de WhatsApp al número (+57) 3505853921, Laboratorio Nacional de Referencia - Dirección Redes en Salud Pública.

La información sobre las lesiones ocasionadas por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco y por licor adulterado con metanol en el territorio nacional se puede encontrar a través del tablero de control que se actualizará de forma diaria y durante los días críticos (8 y 25 de diciembre y 1º de enero) dos veces al día en el portal SIVIGILA en el siguiente enlace: <https://portalsivigila.ins.gov.co/>.

La presente circular será comunicada a los destinatarios vía correo electrónico y se divulgará en las páginas web del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud. Así mismo, será socializada permanentemente con la comunidad en los diferentes espacios del quehacer público.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2025.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

La Directora Instituto Nacional de Salud,

Diana Marcela Pava Garzón.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0959 DE 2025

(diciembre 9)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto número 648 de 2017; el artículo 1º del Decreto número 658 de 2024,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a José Alfonso Granados Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 13499548, en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, de la planta global de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se comunicará a José Alfonso Granados Santos, a través del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial*, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2025.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Helga María Rivas Ardila.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40586 DE 2025

(diciembre 9)

por la cual se hace un encargo.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 2 del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “*(...) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)*” Subraya fuera de texto.

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo de carrera se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	TITULAR EMPLEO
1	Uno	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18

Que el inciso primero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, dispone: “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*”

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 del 2015, señala: “*Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular; desvinculándose o no de las propias de su cargo.*”

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que el funcionario Wilson Javier Torres Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 1022353480, titular del empleo de carrera administrativa Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ostenta el derecho preferencial para ser encargado en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor Wilson Javier Torres Peña, quien desempeña en la actualidad el empleo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015 dispone: “*Delegase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos, con excepción de los cargos de viceministro, subdirector de departamento administrativo, secretario general de ministerio o departamento administrativo, agentes diplomáticos y consulares, y los siguientes cargos de la Presidencia de la República: secretario privado, secretario para la seguridad presidencial, secretario de transparencia, secretario jurídico, consejero presidencial, ministro consejero, alto comisionado de paz, subdirector de operaciones, director y jefe de la Casa Militar.*”

Que en virtud de lo anterior, se hace procedente encargar al funcionario Wilson Javier Torres Peña en el empleo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar al funcionario Wilson Javier Torres Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 1022353480, en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, mientras se provee el empleo mediante concurso de méritos.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio y en el *Diario Oficial*, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se

considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 9 de diciembre de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.
(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0677 DE 2025

(mayo 20)

por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 599.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011; en virtud del nombramiento realizado mediante el Decreto número 255 del 4 de marzo de 2025; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución número 629 de 2012; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado número E1-2021-33548 del 24 de septiembre de 2021 (VITAL número 4800090049887921031 del 4 de octubre de 2021), la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 50,1454 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Villa María (ID 117590), El Campanario (ID 117591), El Arrayán (ID 202639), El Chicharrero (ID 206210) y San Antonio (ID 897756)*” en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución número 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 260 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del expediente SRF 599.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 20 de octubre de 2021, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 21 de octubre de 2021.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), mediante Radicado número 2102-2-4810 del 13 de diciembre de 2021, enviado al correo quejasreclamos@corponariño.gov.co; al municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), mediante el Radicado 2102-2-4807 del 13 de diciembre de 2021, enviado al correo alcaldia@eltablonddegomez-nariño.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Radicado número 2102-2-4804 del 13 de diciembre de 2021, enviado al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energético y de Infraestructuras (AMEI) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), mediante el Radicado 2102-2-4805 del 13 de diciembre de 2021, enviado al correo aura.vargas@restituciondetierras.gov.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que por medio del Auto 004 del 18 de febrero de 2022, este Ministerio requirió a la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información adicional, necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 21 de febrero de 2022, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 22 de febrero de 2022.

Que, a través de los Radicados números 2022E1025147 del 21 de junio de 2022 (VITAL número 4800090049887921031 del 21 de junio de 2022) y 2022E1021987 del 24 de junio de 2022 (VITAL número 3500090049887923049 del 8 de mayo de 2023), la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), allegó la información solicitada mediante el Auto 004 del 2022.

Que, a través del Radicado número 2024E1062479 del 27 de noviembre de 2024 (VITAL número 3500090049887924056 del 15 de noviembre de 2024), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) desistió de la solicitud de sustracción de los predios Villa María (ID 117590) y El Campanario (ID 117591).

Que, en consecuencia, el área solicitada en sustracción definitiva se redujo a 42,2940 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Arrayán (ID 202639), El Chicharrero (ID 206210) y San Antonio (ID 897756)*”.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el Concepto Técnico número 212 del 11 de diciembre de 2024, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 42,2940 hectáreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(...) 3. CONSIDERACIONES

A partir de la información disponible y aportada por la Dirección Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) se considera lo siguiente:

3.1 Una vez verificados los requisitos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el artículo 3º de la Resolución número 629 de 2012 se dio apertura al expediente y se ordenó la evaluación a través del Auto número 260 del 19 de octubre del 2021, por lo que se considera lo siguiente en relación con cada uno de ellos:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer

Relacionado con este requisito, la UAEGRTD presenta en la información de su solicitud de sustracción la Resolución número ST-0374 de 10 de mayo 2021, donde se determina la procedencia o no de la consulta previa. En dicha resolución, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resolvió que no procede la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa “Trámite de sustracción de la reserva forestal central de Ley 2ª de 1959 en el municipio El Tablón de Gómez para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

Es de anotar que, una vez revisada la información, se halla que las coordenadas encontradas en la Resolución número ST-0374 de 10 de mayo 2021 (Tabla 3) corresponden a la localización de los predios relacionados con el área en solicitud de sustracción de la UAEGRTD (Figuras 3, 4 y 5). (...).



Figura 3. Predio EL CHICHARRERO (ID 206210) inmerso dentro de la Resolución No. ST-0374 del 10 de mayo 2021. Fuente: Resolución Procedencia de Consulta Previa ST - 0374 de 2021. Radicado: E1-2021-33548 del 04 de octubre de 2021.

¹ <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-260-de-2021/>

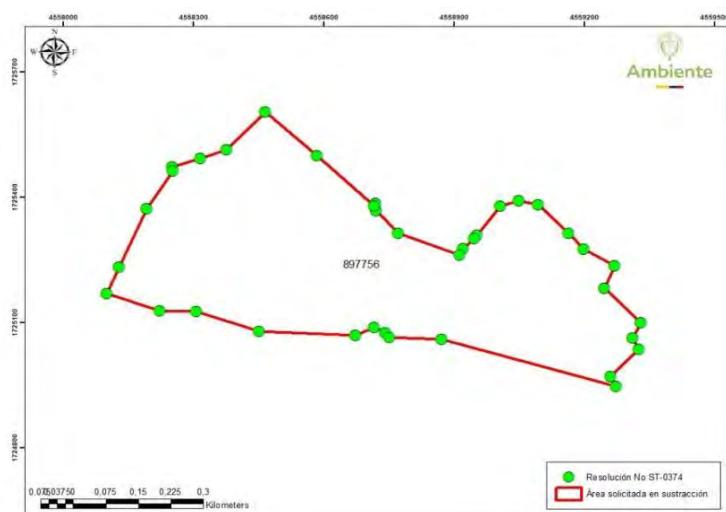


Figura 4. Predio SAN ANTONIO (ID 897756) inmerso dentro de la Resolución No. ST-0374 del 10 de mayo 2021. Fuente: Resolución Procedencia de Consulta Previa ST - 0374 de 2021. Radicado: E1-2021-33548 del 04 de octubre de 2021.



Figura 5. Predio EL ARRAYAN (ID 202639) inmerso dentro de la Resolución No. ST-0374 del 10 de mayo 2021. Fuente: Resolución Procedencia de Consulta Previa ST - 0374 de 2021. Radicado: E1-2021-33548 del 04 de octubre de 2021.

3.1.2 Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o instrumento de ordenamiento territorial vigente

En relación con el certificado de uso del suelo, la UAEGRD en el Radicado E1-2021-33548 del 4 de octubre de 2021 anexa el siguiente Certificado del Uso del Suelo, expedido por la secretaría de Planeación e infraestructura del municipio El Tablón de Gómez, en el cual se expresa lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta la solicitud allegada a este despacho, me sirvo informar que no es posible emitir el certificado de uso del suelo de los predios relacionados, puesto que no se suministra información precisa que permita definir con exactitud la ubicación del inmueble, pues carece de georreferenciación y nombre del poseedor y/o propietario.

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el respectivo certificado a nivel veredal, de acuerdo a la cartografía Rural del municipio y en especial al mapa número 12 de 25 (Mapa uso actual del suelo), así como también el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), adoptado mediante Acuerdo número 012 del 30 de noviembre de 2003:

VEREDA	USO DEL SUELO
VILLANUEVA	Áreas Agropecuarias: PC (Pastos naturales, y Cultivos, Frijol, Arveja, Maíz, Yuca, Plátano, Maní). Áreas Agropecuarias: PRB— (Pastos naturales, y Rastrojos Bajos). Áreas Agropecuarias: PN (Pastos naturales).
VALENCIA	Áreas Agropecuarias: PC (Pastos naturales, y Cultivos, Frijol, Arveja, Maíz, Yuca, Plátano, Maní). Áreas Agropecuarias: PN (Pastos naturales). Áreas Agropecuarias, PR (Pastos Naturales y rastrojos altos matorrales). Bosques: BS (Bosque de segundo crecimiento o secundario).
MARIA INMACULADA	Áreas Agropecuarias, PBC (Pastos naturales, cultivos de plátano, café, caña panelera, maní, yuca, maíz y frutales y localmente bosque de segundo

LA FLORIDA	crecimiento o secundario). Áreas Agropecuarias: PN (Pastos naturales,). Bosques: BS (Bosque de segundo crecimiento o secundario). Bosques: BG (Bosque de galería). Bosques: BN (Bosque Natural Primario).
EL PORVENIR	Áreas Agropecuarias: PC (Pastos naturales, y Cultivos, Frijol, Arveja, Maíz, Yuca, Plátano, Maní). Áreas Agropecuarias, PR (Pastos Naturales y rastrojos altos matorrales).
LA ISLA	Áreas Agropecuarias: PN (Pastos naturales). Áreas Agropecuarias: PR (Pastos naturales y rastrojos altos matorrales). Bosques: BNI (Bosque Natural Primario intervenido). Bosques: BN (Bosque Natural Primario). Páramos: Vp (Vegetación de páramo natural)

Posteriormente, la UAEGRD en el radicado No. 2022E1025147 del 21 de junio de 2022 presenta los certificados de uso de suelo para cada uno de los predios solicitados en sustracción, los cuales se presentan a continuación:

“Teniendo en cuenta la solicitud allegada a este despacho, me sirvo brindar la siguiente información solicitada en oficio DTNP2-202103214 el cual se solicita información referente al uso del suelo detallado, con indicación de actividades permitidas, condicionadas y prohibidas, respecto del predio relacionado a continuación:

Propietario	ISIDRO MARTINEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 98355688
Nombre del predio	“EL ARRAYAN”
Ubicación	Vereda de La Isla, corregimiento de Pompeya, municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).
Reglamentación del suelo	<p>Clase de suelo: Rural Símbolo DF Zonas y subzonas: Zona de Desarrollo Forestal (Áreas con relieve plano y escarpado, en clima templado y frío, con uso actual de pastos y rastrojos)</p> <p>Uso principal: Mixto de protección — producción Revegetación - Reforestación</p> <p>Uso complementario: Rehabilitación</p> <p>Uso restringido: Agricultura con Tecnología Apropriada Pastoreo Extensivo Recreación y Turismo</p> <p>Uso prohibido: Agricultura Semimecanizada Pastoreo Semintensivo Protección-conservación Asentamientos Establecimientos industriales y comerciales Extracción minera Los Demás</p>

Así mismo, se podría determinar que esto no afecta al proceso de restitución de tierras, siempre y cuando las actividades que se desarrollen en dicho predio, estén de acuerdo a lo establecido (sic) el E.O.T y demás normas vigentes. Además, de acuerdo a los estudios básicos se debe tener en cuenta que la escala de digitalización es 1:250000, por lo tanto, no se cuenta con estudios de detalle para dar una apreciación puntual.”

Propietario	EDGAR HERNAN MARTINEZ BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 12194026
Nombre del predio	“EL CHICHARRERO”
Ubicación	Vereda María Inmaculada, corregimiento de Las Mesas, municipio de El Tablón de Gómez (Nariño)
Reglamentación del suelo	<p>Clase de suelo: Rural Símbolo DAM2 Zonas y subzonas: Zona Agroforestal (Áreas con relieve de fuerte a muy fuerte, en clima templado y frío de uso actual en cultivos temporales)</p> <p>Uso principal: Agricultura con Tecnología Apropriada Mixto de Producción y Protección</p> <p>Uso complementario: Revegetación - Reforestación Rehabilitación</p> <p>Uso restringido: Pastoreo extensivo</p> <p>Uso prohibido: Agricultura semimecanizada Pastoreo semiintensivo Protección-conservación Asentamientos Establecimientos industriales y comerciales Extracción minera Recreación y turismo Los Demás</p>

Así mismo, se podría determinar que esto no afecta al proceso de restitución de tierras, siempre y cuando las actividades que se desarrollen en dicho predio, estén de acuerdo a lo establecido (sic) el E.O.T y demás normas vigentes. Además, de acuerdo a los estudios básicos se debe tener en cuenta que la escala de digitalización es 1:250000, por lo tanto, no se cuenta con estudios de detalle para dar una apreciación puntual.”

Propietario	SEGUNDO NEFTALI MUÑOZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5246114
Nombre del predio	“SAN ANTONIO”
Ubicación	Vereda La Florida, corregimiento de Las Mesas, municipio de El Tablón de Gómez (Nariño)
Reglamentación del suelo	<p>Clase de suelo: Rural Símbolo MPP2 Zonas y subzonas: Zona Silvo Pastoral (Áreas con relieve muy escarpado >75% usadas para pastos y cultivos) Símbolo PR2 Zonas y subzonas: Zona de Protección - Conservación (áreas de bosque natural primario intervenido)</p> <p>Uso principal: Agricultura con Tecnología Apropriada Mixto de Producción y Protección Protección - Conservación</p> <p>Uso complementario: Revegetación – Reforestación Rehabilitación</p> <p>Uso restringido: Pastoreo extensivo Recreación y turismo</p> <p>Uso prohibido: Agricultura semimecanizada</p>

Pastoreo semiintensivo
Protección-conservación
Asentamientos
Establecimientos industriales y comerciales
Extracción minera
Los Demás

Así mismo, se podría determinar que esto no afecta al proceso de restitución de tierras, siempre y cuando las actividades que se desarrollen en dicho predio, estén de acuerdo a lo establecido (sic) el E.O.T y demás normas vigentes. Además, de acuerdo a los estudios básicos se debe tener en cuenta que la escala de digitalización es 1:250000, por lo tanto, no se cuenta con estudios de detalle para dar una apreciación puntual. (...)".

3.1.3 Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011

La Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), indica que el municipio El Tablón de Gómez ha sido intervenido por las siguientes resoluciones:

- Resolución RNM 001 de 2 de abril de 2013, por medio de la cual se microfocalizaron las veredas Cabecera Municipal, vereda Belén, la Victoria.
- Resolución RNM 002 del 6 de agosto de 2013: por medio de la cual se microfocalizaron las veredas Plan aradas, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Bajo y Pitalito Alto.
- Resolución RÑ 197 del 7 de abril de 2014: por medio de la cual se microfocalizaron las veredas Los Yungas y Puerto Nuevo.
- Resolución RÑ 00504 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se microfocalizaron las veredas El Guarango, Juano y Alto, La Isla, Sinaí, Villanueva, incluyendo la cabecera corregimental, Doña Juana, el Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael, Valmaría, incluyendo la cabecera corregimental, El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Largo, Marcella, Valencia, Valparaíso incluyendo la cabecera corregimental, Puerto nuevo (parte). Aponte, Granadillo, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina estas últimas pertenecientes al resguardo indígena de aponte.
- Resolución RÑ 00505 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se microfocalizó la Vereda el Socorro incluyendo la cabecera corregimental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la microfocalización de los predios solicitados en sustracción y se encontró que estos se encuentran microfocalizados bajo la Resolución RÑ 00504 del 15 de febrero de 2017, tal como se evidencia en la Figura 6.

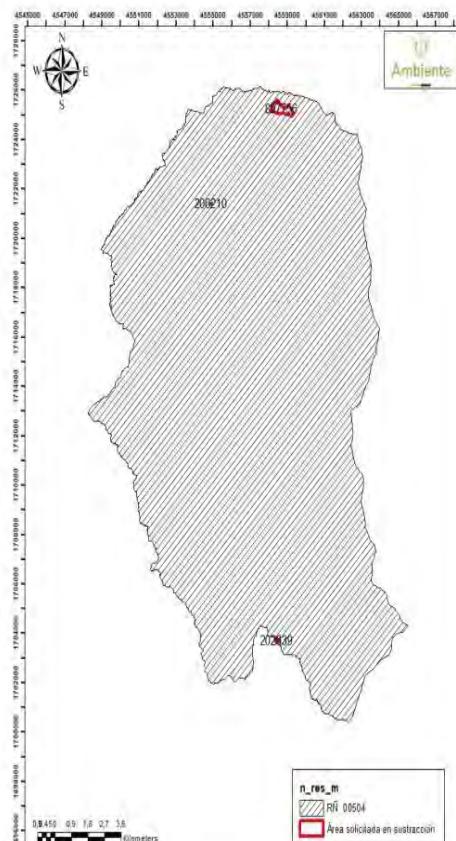


Figura 6. Predios solicitados en sustracción dentro del área microfocalizada por la Resolución RÑ 00504 Del 15 de febrero de 2017.

3.1.4 Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente

En cuanto al número de predios solicitados en sustracción, la UAEGRD Dirección Territorial Nariño relaciona tres predios: ELARRAYÁN (ID 202639), EL CHICHARRERO (ID 206210) y SAN ANTONIO (ID 897756), con un área total de 42,2940 hectáreas, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez (Nariño).

3.1.5 Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución

La Resolución número 629 de 2012 establece en su artículo 4º la siguiente información que sustenta la solicitud de sustracción:

1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna-Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file*.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizaban para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político administrativa).

Contemplando este requisito, la UAEGRD presenta información cartográfica en el archivo de la solicitud de sustracción que contiene dos archivos cartográficos tipo shapefile, los cuales corresponden a los cuatro predios objeto de solicitud de sustracción (Figura 7, 8 y 9) y a las coordenadas de los puntos vértices de los predios...".

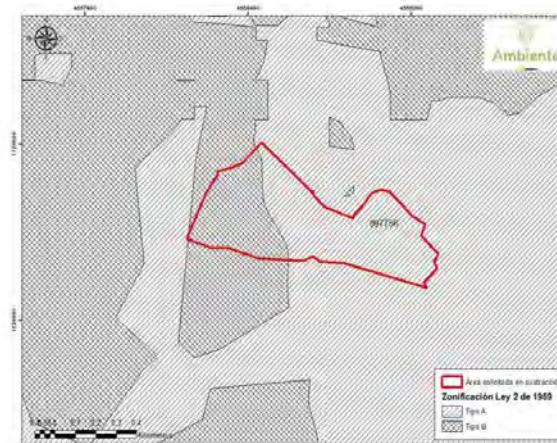


Figura 7. Predio SAN ANTONIO (ID 897756) solicitado en sustracción ubicado en zona tipo A y B de la Reserva Forestal Central. Fuente: No. 2022E1025147 del 21 de junio de 2022.



Figura 8. Predio EL CHICHARRERO (ID 206210) solicitado en sustracción ubicado en zona tipo A y B de la Reserva Forestal Central. Fuente: No. 2022E1025147 del 21 de junio de 2022.

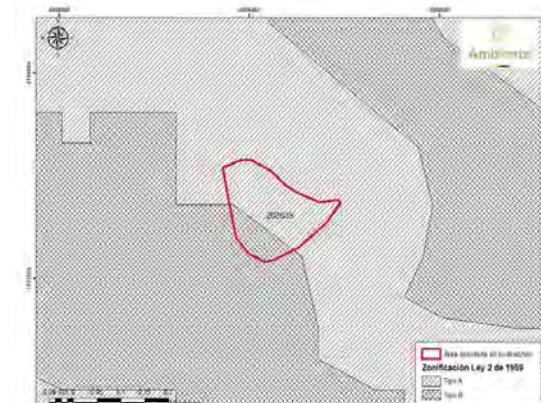


Figura 9. Predio EL ARRAYÁN (ID 202639) solicitado en sustracción ubicado en zona tipo A y B de la Reserva Forestal Central. Fuente: No. 2022E1025147 del 21 de junio de 2022.

2. Plan De Ordenamiento Productivo: la UAEGRTD argumenta que para la presente etapa no es posible contar con dicho requisito, ya que dicho instrumento podrá ser diseñado e implementado únicamente con dependencia al resultado del fallo resultante para la restitución de tierras. En este sentido, un ordenamiento productivo solo se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado, aspecto que no se puede advertir desde la presente etapa que corresponde a la solicitud de sustracción para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), competencia de la URT como órgano administrativo para la restitución de tierras.

Es así que, se requiere que los predios SAN ANTONIO (ID 897756), EL CHICHARRERO (ID 206210) y EL ARRAYÁN (ID 202639), estén habilitados para su inscripción en el RTDAF como primer momento del proceso de restitución jurídica y material de las tierras despojadas y con ello pueda ser solicitada su restitución ante el Juez o Magistrado correspondiente. Esta habilitación del predio, es la que fundamenta que se deba solicitar dentro de esta etapa, la sustracción de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2^a de 1959.

Quiere decir esto que, el hecho de que un predio sea sustraído de la reserva forestal e incluido en el RTDAF, no implica que se puedan realizar actividades productivas en él, ya que ello dependerá del fallo del juez o magistrado respecto a la restitución del mismo. Por tal motivo, se entiende desde esta evaluación, que no podrá presentarse un Plan de Ordenamiento Productivo para el predio en cuestión, ya que dicha fase ocurre con dependencia y posterioridad al mencionado fallo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la propuesta de ordenamiento productivo puede ser desarrollada con posterioridad y en dependencia del fallo del Juez o Magistrado, para cuyo acto es perentoria la sustracción, se clarifica que este requisito establecido en el numeral 3, artículo 4^o de la Resolución número 629 de 2012, no es exigible dentro del presente trámite de evaluación a la solicitud de sustracción.

3.2 Otras consideraciones

Bajo el contexto anterior, a continuación, se evalúan diferentes factores correspondientes a las áreas de importancia ambiental, estado de las coberturas, drenajes, pendientes y amenazas relacionadas con el área en solicitud de sustracción.

3.2.1 Áreas de importancia ambiental

Es importante enfatizar desde el inicio que, conforme a las determinaciones del orden nacional, regional y local en el área de interés, los predios que conforman el ASS se encuentran ubicados en áreas que claramente presentan características y condiciones sobre las cuales se ha decidido en los diferentes niveles de administración sobre la necesidad de su conservación.

Frente a esto, partimos del hecho que, los predios que conforman el ASS se ubican en zona tipo A y B de la Reserva Forestal Central donde se reconocen que son áreas de importancia para los propósitos de la Ley 2^a de 1959, porque (...) garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y el agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica". Adicionalmente, (...) se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Lo anterior, conforme a los propósitos de las zonas y los lineamientos de ordenación específicos, establecidos en la Resolución número 1922 del 27 de diciembre de 2013.

Otro de los instrumentos de ordenación territorial tenidos en cuenta en esta evaluación, corresponde al EOT del municipio de Tablón de Gómez que, de acuerdo a los certificados del suelo emitidos por la Alcaldía, menciona lo siguiente:

"...se podría determinar que esto no afecta al proceso de restitución de tierras, siempre y cuando las actividades que se desarrollen en dicho predio, estén de acuerdo a lo establecido el EOT y demás normas vigentes".

No obstante, lo emitido por la Alcaldía, en los mencionados certificados, la misma autoridad territorial advierte que:

"..., de acuerdo a los estudios básicos se debe tener en cuenta que la escala de digitalización es 1:250000, por lo tanto, no se cuenta con estudios de detalle para dar una apreciación puntual..." Negrita y subrayado fuera del texto original.

En este sentido, ante la advertencia del municipio Tablón de Gómez sobre la generalidad de su información en el EOT, la no entrega de información técnica por parte de la UAEGRTD dentro de su solicitud y a fin de permitirse desarrollar una evaluación con mayor información, este Ministerio en el marco de su evaluación, abordará diferentes temáticas disponibles por las entidades competentes, para complementar la evaluación y determinar si las áreas solicitadas en sustracción cuentan con condiciones o características de interés o de protección para la reserva forestal, que deban seguir quedando con tal categoría.

3.2.2 Coberturas presentes en el área objeto de sustracción

A partir de imágenes satelitales PLANET en los años 2017, 2020 y 2024 (Figura 10, 11 y 12) en los predios solicitados en sustracción se observan transformaciones de la

vegetación. Adicionalmente, Ideam reporta en sus coberturas Corine Land Cover 2020 (Figura 13, 14 y 15) mosaico de pastos y cultivos, la cual se encuentra en el predio EL ARRAYÁN (ID 202639). En cuanto a las coberturas correspondientes a vegetación secundaria baja y bosque denso alto de tierra firme se encuentran en los predios EL ARRAYÁN (ID 202639) y SAN ANTONIO (ID 897756); en este último se encuentra que la cobertura vegetal con mayor dominancia es pastos limpios, sin embargo, en menor medida se expone un fragmento de bosque denso alto de tierra firme.

3.2.3 Pendientes del área objeto de sustracción

A partir de un modelo de elevación digital del USGS Earth Explorer, se generó un mapa de pendientes (Figura 16, 17 y 18) para cada predio y se realizó el cálculo del área y porcentaje de pendiente que se encuentra en cada una de las categorías dispuestas por el Servicio Geológico Colombiano. De tal manera que, el predio EL ARRAYÁN (ID 202639) posee pendientes Escarpadas (30-45°) con porcentajes del 11,2953%.

Adicionalmente, todos los predios poseen pendientes Muy abruptas (20-30°) resaltando el 47,6269% de estas en el predio EL ARRAYÁN (ID 202639), lo descrito se puede observar en la siguiente Tabla 5.

Tabla 5. Porcentajes de pendientes de los predios objeto de sustracción, clasificadas según el SGC.

Predio	Categoría de pendiente	Área	Porcentaje
EL ARRAYAN (ID 202639)	Inclinada (5-10°)	0,0943	3,9088%
	Muy inclinada (10-15°)	0,5377	22,2880%

Predio	Categoría de pendiente	Área	Porcentaje
EL CHICHARRERO (ID 206210)	Abrupta (15-20°)	0,3590	14,8808%
	Muy abrupta (20-30°)	1,1490	47,6269%
	Escarpada (30-45°)	0,2725	11,2953%
SAN ANTONIO (ID 897756)	Muy inclinada (10-15°)	0,3095	82,8204%
	Abrupta (15-20°)	0,0642	17,1795%
	Plana a suavemente inclinada (0-5°)	0,5758	1,4760%
	Inclinada (5-10°)	8,5792	21,9925%
	Muy inclinada (10-15°)	16,9882	43,5487%
	Abrupta (15-20°)	10,6006	27,1743%
	Muy abrupta (20-30°)	2,2658	5,8083%

Fuente: Bases de información del Ministerio de Ambiente, a partir del modelo de elevación del USGS Earth Explorer.

3.2.4 Amenaza de remoción en masa

A partir de la verificación con el Servicio Geológico Colombiano se generó el mapa de amenaza por remoción en masa para los predios solicitados en sustracción (Figura 19, 20, 21). Se encontró que, la mayor parte del terreno del predio EL ARRAYÁN (ID 202639) se encuentra en una alta amenaza de remoción en masa. Por su parte, el predio EL CHICHARRERO (ID 206210) posee una amenaza media. En cuanto al predio SAN ANTONIO (ID 897756), se observa una amenaza media y alta de remoción en masa.

3.2.5 Hidrografía del ASS

A partir de las capas cartográficas dispuestas por el IGAC a escala 1:25.000 se reconocieron los diferentes drenajes que discurren por los predios solicitados en sustracción, a los cuales se les calculó un buffer de 30 metros, con el fin de determinar su área forestal protectora; esto se puede observar en las Figuras 22, 23 y 24. A partir de ello, se calculó el porcentaje del área de franja de protección que se traslape con los predios solicitados en sustracción, encontrando que dos de los predios tienen traslape. En el caso del predio EL ARRAYÁN (ID 202639) posee un 46,2452%, lo cual se puede observar en la siguiente Tabla 6.

Tabla 6. Porcentajes de área de la faja de protección hídrica en los predios solicitados en sustracción.

Predio	Área total del predio	Área traslapada con la faja de protección	Porcentaje traslapado con la faja de protección
SAN ANTONIO (ID 897756)	39,1050	6,9585	17,7943%
EL ARRAYAN (ID 202639)	2,7871	1,2889	46,2452%

3.2.6 Amenaza volcánica

A partir de la revisión del EOT municipal adoptado mediante Acuerdo número 012 del 30 de noviembre de 2003, se encontró que, el volcán Doña Juana se encuentra ubicado en la parte norte del municipio de El Tablón de Gómez, en el corregimiento de Las Mesas. Según lo dispuesto por el EOT, se han delimitado áreas de amenaza de primera y segunda línea, las cuales tienen restricciones en el uso del suelo. Según lo que indica el instrumento de ordenamiento territorial.

(...) Primera área de amenaza: se refiere a la presencia de flujos de lava, gases a presión y temperaturas elevadas, lluvia de piroclástos, y la caída de bombas de gran tamaño, mayores a 60 cm. Estas bombas por su peso rodarían por los flancos del cono central muy abajo, cerca de los 3200 m s. n. m. Según evidencia de la última erupción observada en fotografías aéreas y verificada en campo, el flujo de lava siguió el cauce del río Resina indicada en el Mapa No 6 (Mapa Geológico) como Flujos volcano clásticos, lava brechítica del cuaternario (TQfp). Por lo tanto, la espacialización de esta área de amenaza se toma la cota 3200.

(...) Segunda área de amenaza: se extiende en un radio aproximado de 3.5 km medidos desde el cráter y se caracteriza por una lluvia de piroclástos de tipo pómex, lapilli, arena, bombas entre 10 y 50 cm de diámetro.

El EOT menciona que, la mayor vulnerabilidad ante la amenaza volcánica se presenta en el corregimiento de Las mesas y la población de las veredas La Florida y María Inmaculada a los cuales pertenecen los predios SAN ANTONIO (ID 897756) y EL CHICHARRERO (ID 206210). Respecto a ello, en la siguiente Figura 25 se observa la cercanía del predio SAN ANTONIO (ID 897756) al volcán Doña Juana, estimando que se localiza a menos de 3,5 km del volcán, de tal manera que se encuentra en la segunda área de amenaza según lo dispuesto por el EOT, aspecto que este Ministerio considera relevante.

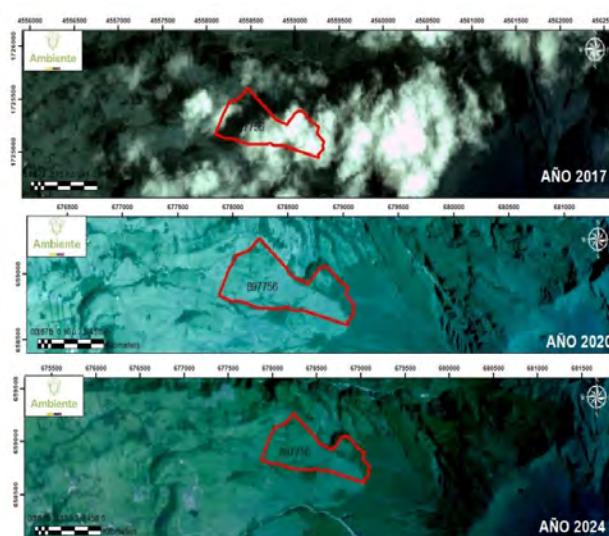


Figura 10. Imágenes PLANET del predio SAN ANTONIO (ID 897756) en los años 2017, 2020 y 2024. Fuente: PLANET SCOPE. Fecha: 18 de febrero del 2017, 11 de febrero, 2020 y 30 de enero, 2024. Tamaño del pixel: 3m/px.



Figura 11. Imágenes PLANET del predio EL CHICHARRERO (ID 206210) en los años 2017, 2020 y 2024. Fuente: PLANET SCOPE. Fecha: 18 de febrero del 2017, 11 de febrero, 2020 y 30 de enero, 2024. Tamaño del pixel: 3m/px.

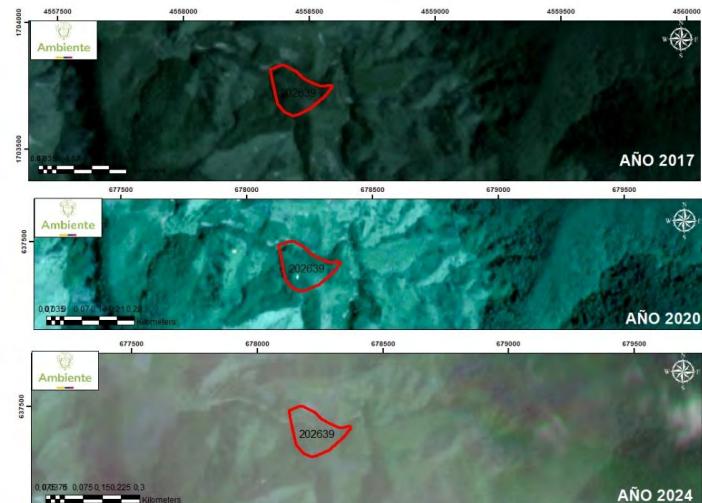


Figura 12. Imágenes PLANET del predio EL ARRAYAN (ID 202639) en los años 2017, 2020 y 2024. Fuente: PLANET SCOPE. Fecha: 18 de febrero del 2017, 11 de febrero, 2020 y 30 de enero, 2024. Tamaño del pixel: 3m/px.



Figura 13. Coberturas vegetales del predio SAN ANTONIO (ID 897756) solicitado en sustracción. Fuente: Coberturas Corine Land Cover IDEAM 2020. Escala 1: 100.000. Año 2020.



Figura 14. Coberturas vegetales del predio EL CHICHARRERO (ID 206210) solicitado en sustracción. Fuente: Coberturas Corine Land Cover IDEAM 2020. Escala 1: 100.000. Año 2020.



Figura 15. Coberturas vegetales del predio EL ARRAYAN (ID 202639) solicitado en sustracción. Fuente: Coberturas Corine Land Cover IDEAM 2020. Escala 1: 100.000. Año 2020.

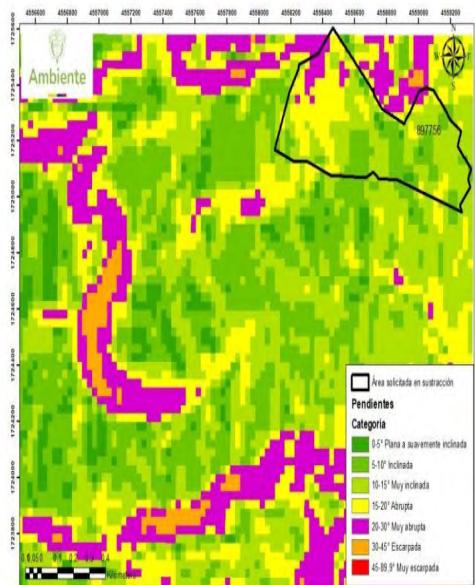


Figura 16. Mapa de pendientes del predio SAN ANTONIO (ID 897756) en solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central. El Tablón de Gómez, Nariño. Fuente: Modelo de elevación del USGS Earth Explorer.

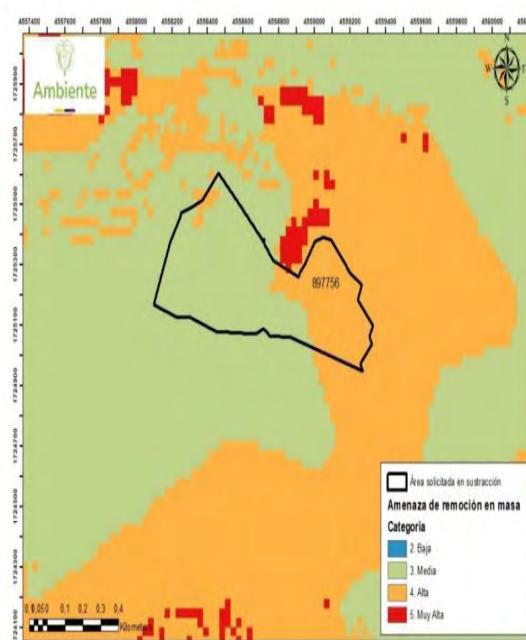


Figura 19. Amenaza de remoción en masa presentada en el predio SAN ANTONIO (ID 897756) objeto de sustracción. Fuente: Servicio Geológico Colombiano. Escala 1: 100.000. Año 2019.

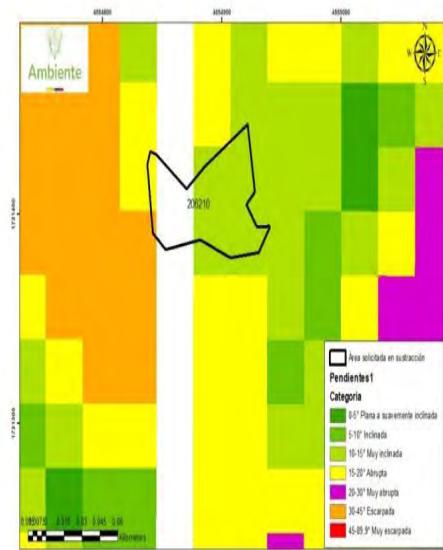


Figura 17. Mapa de pendientes del predio EL CHICHARRERO (ID 206210) en solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central. El Tablón de Gómez, Nariño. Fuente: Modelo de elevación del USGS Earth Explorer.

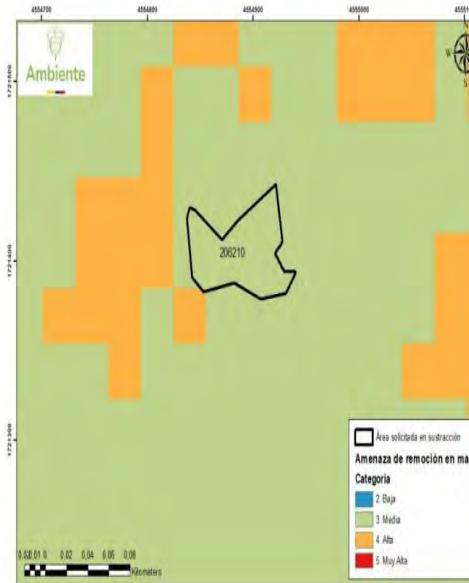


Figura 20. Amenaza de remoción en masa presentada en el predio EL CHICHARRERO (ID 206210) objeto de sustracción. Fuente: Servicio Geológico Colombiano. Escala 1: 100.000. Año 2019.



Figura 18. Mapa de pendientes del predio EL ARRAYAN (ID 202639) en solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central. El Tablón de Gómez, Nariño. Fuente: Modelo de elevación del USGS Earth Explorer.

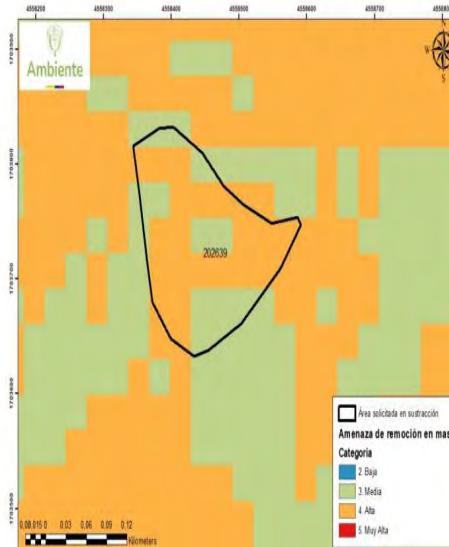


Figura 21. Amenaza de remoción en masa presentada en el predio EL ARRAYAN (ID 202639) objeto de sustracción. Fuente: Servicio Geológico Colombiano. Escala 1: 100.000. Año 2019.

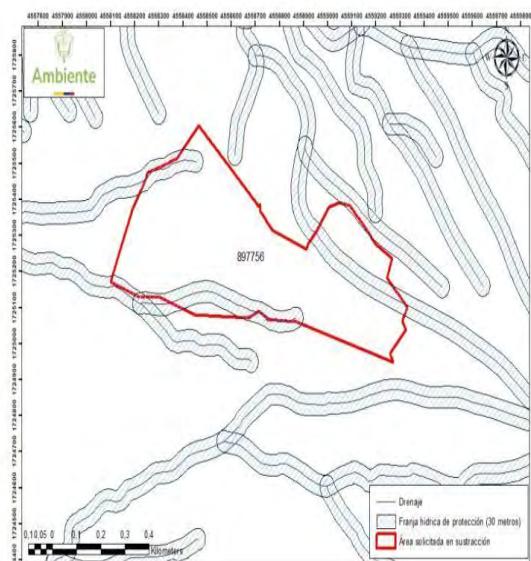


Figura 22. Drenajes y fajas de protección del predio SAN ANTONIO (ID 897756).
Fuente: Bases de información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Escala 1: 25.000. Año 2007.

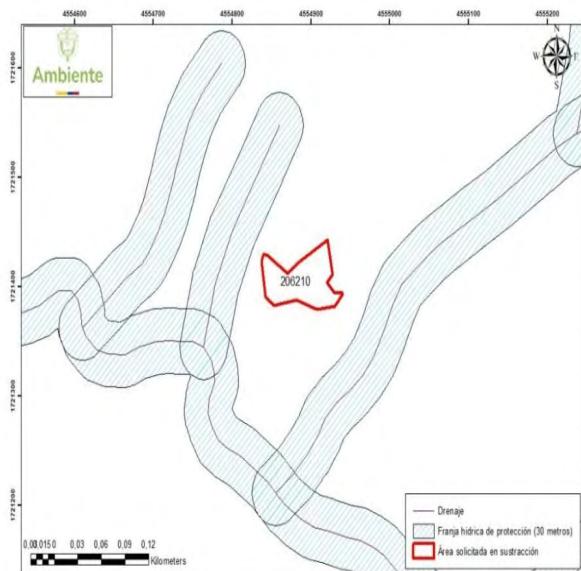


Figura 23. Drenajes y fajas de protección del predio EL CHICHARRERO (ID 206210).
Fuente: Bases de información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Escala 1: 25.000. Año 2007.

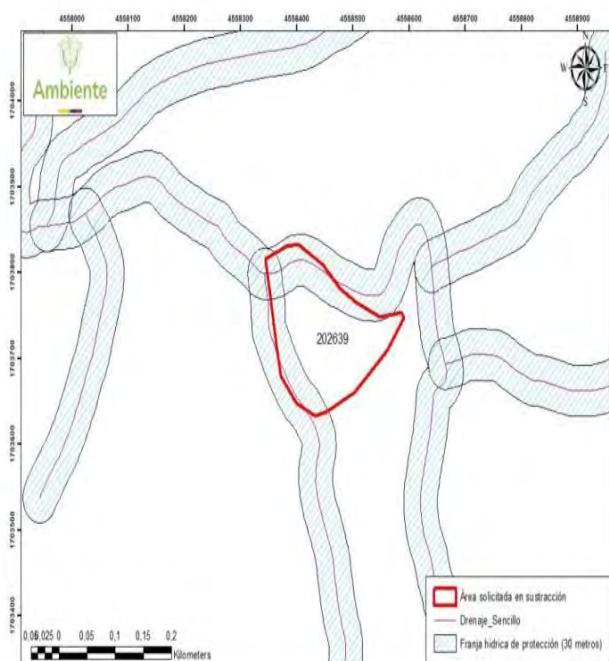


Figura 24. Drenajes y fajas de protección del predio EL ARRAYAN (ID 202639).
Fuente: Bases de información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Escala 1: 25.000. Año 2007.

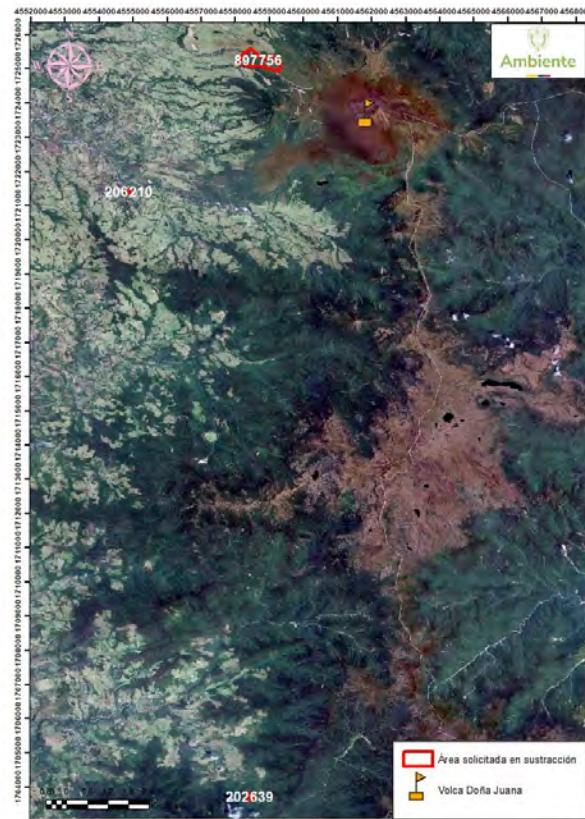


Figura 25. Predios solicitados en sustracción en relación al volcán Doña Juana.
Fuente: Google Earth. Escala 1: 85.000. Fecha de imagen: 08 de septiembre, 2024.

Los predios **EL CHICHARRERO** (ID 206210) y **SAN ANTONIO** (ID 897756), en particular éste último ubicado en un radio menor de 3,5 km dentro de la segunda área de amenaza volcánica, se encuentran con la mayor vulnerabilidad ante esta amenaza, lo que permite establecer que estas tierras deben permanecer como reserva forestal. Se suma a ello que, el predio **EL CHICHARRERO** (ID 206210) presenta una alta y media amenaza de remoción en masa.

Por su parte, el predio **EL ARRAYÁN** (ID 202639) presenta pendientes muy abruptas y escarpadas y con una alta y media amenaza de remoción en masa, características que corresponden al efecto protector de la reserva forestal, en cuanto a la protección del suelo.

En ese sentido, desde el punto de vista técnico no se considera viable la sustracción de la de los predios **EL ARRAYÁN** (ID 202639), **EL CHICHARRERO** (ID 206210) y **SAN ANTONIO** (ID 897756).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1° de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón (...”).

En relación con la Reserva Forestal Central, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 1922 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas tipo A, B y C.

Los párrafos 1° y 2° del artículo 2° de la mencionada resolución disponen que “En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso” y que “La Resolución número 0629 de [2012] aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011”.

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señalan:

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras².

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques (...)".

El artículo 3º del Decreto número 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.17.3 del Decreto número 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto número 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto número 1076 de 2015, las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)" (Subrayado fuera del texto).

El numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (Sina) y se dictan otras disposiciones*, encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*, dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, *por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 6º del mencionado decreto determinó que, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución número 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

A través de la Ley 1448 de 2011, *por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1º de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**³.

De acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la restitución así:

Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley".

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución número 629 de 2012**, *por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante*

² El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

³ Artículos 1º y 3º.

la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

De conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es el siguiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción". (Subrayado fuera del texto).

En el marco de lo previsto por la Resolución número 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto número 260 del 19 de octubre de 2021, *por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central*, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño.

En mérito de lo anterior y en el marco del expediente SRF 599, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Concepto Técnico 212 del 11 de diciembre de 2024, que determinó:

• **Predios El Arrayán (ID 202639):** "[presenta] coberturas correspondientes a vegetación secundaria baja y bosque denso alto de tierra firme", "todos los predios poseen pendientes Muy abruptas (20-30°) resaltando el 47,6269% de estas en el predio EL ARRAYÁN (ID 202639)", "la mayor parte del terreno del predio EL ARRAYÁN (ID 202639) se encuentra en una alta amenaza de remoción en masa", "A partir de las capas cartográficas dispuestas por el IGAC a escala 1:25.000 se reconocieron los diferentes drenajes que discurren por los predios solicitados en sustracción, a los cuales se les calculó un buffer de 30 metros, con el fin de determinar su área forestal protectora (...) En el caso del predio EL ARRAYÁN (ID 202639) posee un 46,2452% [de su extensión dentro de estas áreas]", entre otros aspectos.

• **Predios El Chicharrero (ID 206210):** "todos los predios poseen pendientes Muy abruptas (20-30°)", "El EOT menciona que, la mayor vulnerabilidad ante la amenaza volcánica se presenta en el corregimiento de Las mesas y la población de las veredas La Florida y María inmaculada a los cuales pertenecen los predios SAN ANTONIO (ID 897756) y EL CHICHARRERO (ID 206210)", "el predio EL CHICHARRERO (ID 206210) presenta una alta y media amenaza de remoción en masa", entre otros aspectos.

• **Predios San Antonio (ID 897756):** "se encuentra que la cobertura vegetal con mayor dominancia es pastos limpios, sin embargo, en menor medida se expone un fragmento de bosque denso alto de tierra firme", "todos los predios poseen pendientes Muy abruptas (20-30°)", "se observa una amenaza media y alta de remoción en masa", "El EOT menciona que, la mayor vulnerabilidad ante la amenaza volcánica se presenta en el corregimiento de Las mesas y la población de las veredas La Florida y María inmaculada a los cuales pertenecen los predios SAN ANTONIO (ID 897756) y EL CHICHARRERO (ID 206210)", "se observa la cercanía del predio SAN ANTONIO (ID 897756) al volcán Doña Juana, estimando que se localiza a menos de 3,5 km del volcán, de tal manera que se encuentra en la segunda área de amenaza según lo dispuesto por el EOT", entre otros aspectos.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución número 629 de 2012, conforme al cual el objetivo y alcance del procedimiento que reglamenta consiste en determinar las zonas de reserva forestal en las que es posible una utilización en explotación diferente a la forestal, el mencionado concepto determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 42,2940 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Arrayán (ID 202639), El Chicharrero (ID 206210) y San Antonio (ID 897756)".

Con fundamento en el numeral 9 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la publicidad respecto de los terceros que pudieran tener interés directo o inmediato en la presente decisión administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el literal e) del artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995 y por el numeral 4 del artículo 5º de la Resolución número 629 de 2012, se publicará la parte resolutiva de este acto administrativo en el **Diario Oficial**.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Mediante el Decreto número 255 del 4 de marzo de 2025, el Presidente de la República de Colombia nombró a la suscrita, Lena Yanina Estrada Asito, en el empleo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar** la sustracción definitiva de 42,2940 hectáreas de la Reserva Forestal Central, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (UAEGRTD), con NIT. 900.498.879-9, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Arrayán (ID 202639), El Chicharrero (ID 206210) y San Antonio (ID 897756)*”, en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño.

Parágrafo. El área negada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de Proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM12) y la respectiva salida gráfica.

Artículo 2°. **Archivar** el expediente SRF 599, una vez el presente acto administrativo quede en firme.

Artículo 3°. **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 4°. **Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), al alcalde municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

Artículo 5°. **Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo, publicar su parte resolutiva en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2025.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

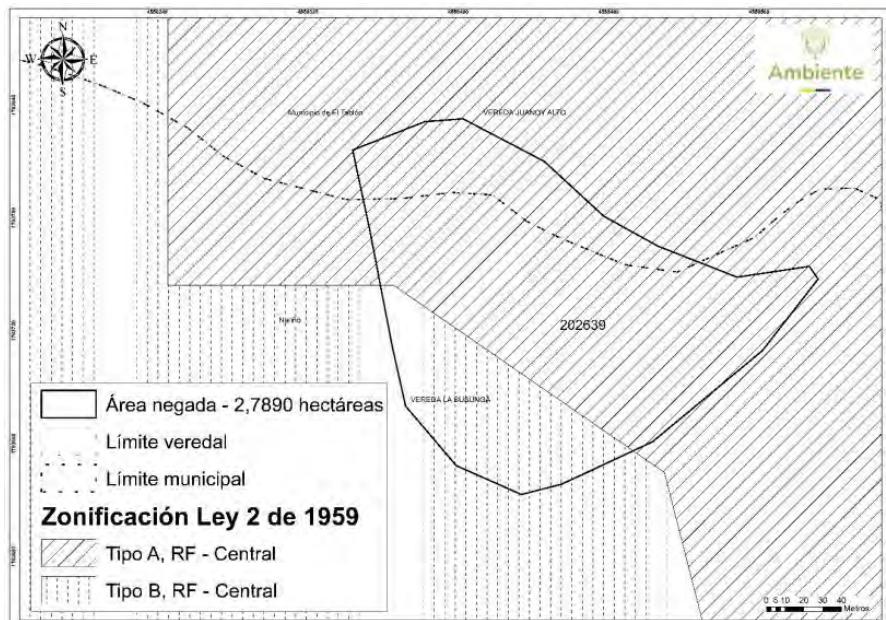
Lena Yanina Estrada Asito.

ANEXO 1

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LAS POLIGONALES DE LAS ÁREAS NEGADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 599

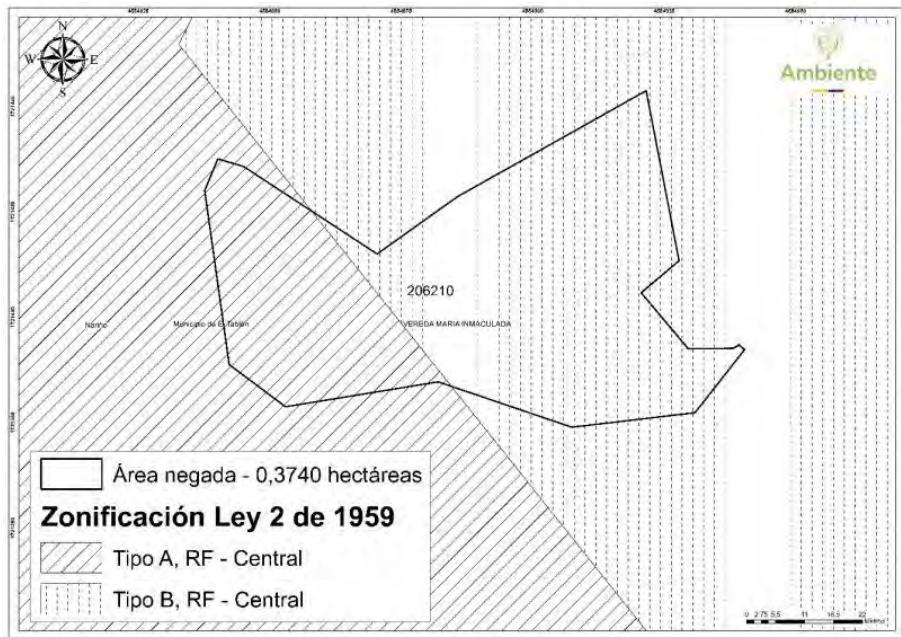
PREDIO EL ARRAYAN (ID 202639)

COORDENADAS CTM 12			
ID	PUNTO	ESTE	NORTE
1	225844	4558343,8915	1703816,0707
2	225844aux	4558382,2787	1703831,1842
3	225845	4558402,5777	1703832,7149
4	225846	4558445,7928	1703810,0500
5	225846aux	4558477,3526	1703780,9869
6	225847	4558506,2405	1703765,0022
7	225847aux1	4558548,3696	1703748,4972
8	225848	4558586,6382	1703754,2638
9	225849	4558591,4003	1703747,5461
10	225850	4558561,7705	1703709,4650
11	225876	4558503,3243	1703661,0024
12	225877	4558454,8717	1703638,3644
13	225878	4558433,5565	1703633,0031
14	225878aux	4558399,0638	1703648,2954
15	225879	4558372,0365	1703680,0113
16	225879aux	4558364,8949	1703711,9601
17	225879aux2	4558352,9220	1703774,1075



PREDIO EL CHICHARRERO (ID 206210)

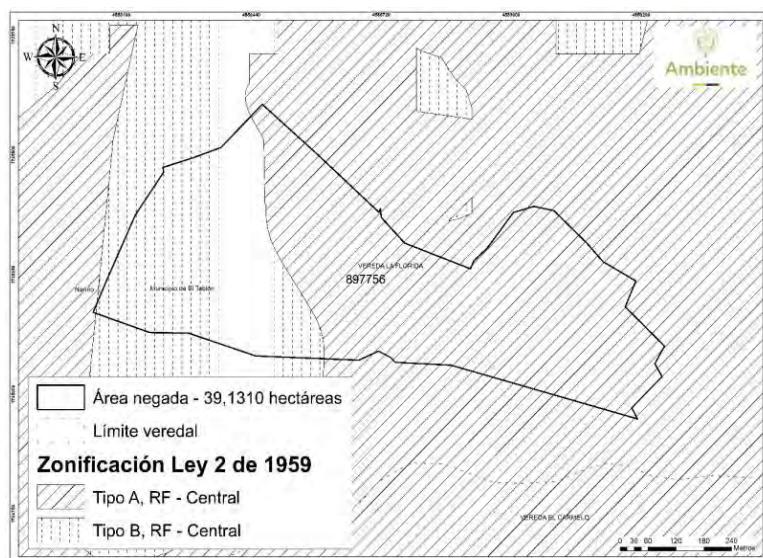
COORDENADAS CTM12			
ID	PUNTO	ESTE	NORTE
1	225226	4554840,1128	1721430,0648
2	225227	4554845,0273	1721428,6144
3	225228	4554870,4140	1721412,0092
4	225229	4554885,6893	1721422,8924
5	225230	4554921,5878	1721443,0040
6	225231	4554927,8380	1721410,7277
7	225231	4554920,6390	1721404,6588
8	5231A	4554929,5898	1721394,0236
9	5231B	4554938,0995	1721394,1152
10	225232	4554939,2107	1721394,7845
11	225233	4554939,0548	1721394,6221
12	225234	4554940,3015	1721393,8680
13	225235	4554930,8693	1721381,9012
14	225236	4554907,4491	1721379,1368
15	225237	4554882,0242	1721387,7535
16	225238	4554852,9915	1721383,0227
17	225239	4554842,2819	1721391,0329
18	225240	4554837,6286	1721424,0430



PREDIO SAN ANTONIO (ID 897756)

COORDENADAS CTM12			
ID	PUNTO	ESTE	NORTE
1	225798	4558099,3967	1725171,0867
2	1	4558221,3276	1725128,9478
3	225799	4558304,5327	1725127,8798
4	2	4558449,6672	1725080,1700
5	225800	4558671,8729	1725071,2276
6	225623	4558714,2137	1725090,2620
7	3	4558741,0031	1725076,6735
8	225624	4558750,5884	1725066,7258
9	4	4558870,4234	1725060,7746
10	225625	4559272,5085	1724948,5357
11	5	4559259,9376	1724971,5897
12		4559325,4010	1725036,7515
13	288826	4559309,8561	1725063,9154
14	6	4559330,4485	1725100,7009
15	7	4559245,9642	1725182,7533
16	288827	4559268,7783	1725236,7890
17	288828	4559198,1514	1725277,0027
18	288829	4559163,3925	1725315,4941

19	8	4559048,8939	1725392,3919
20	9P	4559092,2007	1725383,6727
21	10	4559004,9534	1725379,8064
22	288829	4558951,8773	1725309,7821
23	10	4558945,8000	1725302,8092
24	11	4558919,9429	1725279,2847
25	288831	4558912,4191	1725262,1494
26	12	4558770,4796	1725315,7974
27	13	4558720,4501	1725369,2199
28	288832	4558718,2765	1725387,4860
29	288832	4558715,2682	1725380,1552
30	288833	4558583,3249	1725500,5376
31	15	4558463,7884	1725605,7333
32	16	4558374,9861	1725515,5074
33	17	4558314,8295	1725494,1755
34	288834	4558249,8495	1725473,8737
35	18	4558251,3777	1725464,1766
36	288835	4558190,4989	1725374,8185
37	225797	4558127,0701	1725234,9789



(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 05341 DE 2025

(noviembre 28)

por la cual se actualiza el Manual de Cobro administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución número 05343 del 20 de diciembre de 2024.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, las Leyes 6^a de 1992, 489 de 1998, 1066 de 2006, 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, Ley 1437 de 2011, los Decretos números 4473 de 2006 y 1064 de 2020, la Resolución número 3066 de 2022 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 116 de la Constitución Política señala que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

El artículo 112 de la Ley 6^a de 1992 otorgó la facultad de cobro coactivo a las Entidades Públicas del orden nacional entre ellas a los Ministerios, y en virtud de dicha facultad, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones exigibles a favor.

El numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 estableció que corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.

El numeral 1 del artículo 2^o de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1^o de su Decreto reglamentario 4473 del mismo año, señalan que se debe establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad

pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la mencionada ley.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 98 y siguientes estableció el procedimiento administrativo de cobro coactivo para las entidades públicas.

El 25 de julio de 2019, fue expedida la Ley 1978 de 2019, con el objeto de alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aumentar su certidumbre jurídica simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

El Decreto número 1064 de 2020, dispone en el numeral 7 del artículo 2^o que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

A través de la Resolución número 1246 de 2020 se modificó el numeral 2.2.4 y adicionó el numeral 2.2.11 al Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva adoptado mediante la Resolución número 135 de 2014.

La Resolución número 3066 de 2022, creó los Grupos Internos de Trabajo de Cartera y Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y les asignó las funciones de efectuar las acciones de cobro persuasivo y adelantar los procedimientos de cobro coactivo de los créditos exigibles a favor del Fondo Único Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respectivamente.

Mediante la Resolución número 4674 de 2022 se actualizó el Reglamento Interno de Cartera a través del Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y derogó las Resoluciones números 135 de 2014 y 1246 de 2020.

Posteriormente, se adoptaron y se actualizaron temas relacionados con algunas modificaciones normativas, alcance, introducción, definiciones y etapas del Procedimiento de Cobro Coactivo, se añadió la parte de procedimientos especiales y CPP (Cuotas Partes Pensionales), se actualizó el proceso de notificación de los actos administrativos, el trámite de facilidades de pago y se modificó el control de cambios incluyendo la referencia normativa.

Mediante Resolución número 05343 del 20 de diciembre de 2024, se adoptó y actualizó el Reglamento Interno de Cartera a través Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, compilándolo en un sólo documento que contiene actualizaciones en temas relacionados con algunas modificaciones normativas, alcance, definiciones y etapas del Procedimiento de Cobro Coactivo, lo que dio lugar a la expedición de un nuevo manual.

No obstante, de conformidad con los cambios administrativos dados por las resoluciones citadas en precedencia y con el fin de cumplir las funciones asignadas, se requiere nuevamente actualizar el mencionado Manual, específicamente en lo relacionado con la etapa persuasiva del procedimiento de cobro, así como también, el aparte de las Facilidades de Pago en instancia persuasiva, precisando entre otros aspectos, las causales de improcedencia de la facilidad de pago, garantías admisibles para la concesión de facilidad de pago en etapa persuasiva y el seguimiento e incumplimiento de la facilidad de pago, lo cual se incluye en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1^o. **Objeto.** Actualizar el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución número 05343 del 20 de diciembre de 2024, el cual hace parte integral de la presente Resolución, conforme lo expuesto en su parte motiva.

Artículo 2^o. **Ordenar la publicación** del Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el MIG y en la página web www.mintic.gov.co.

Artículo 3^o. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 28 de noviembre de 2025.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Carina Murcia Yela.

 <p>GESTIÓN FINANCIERA Código GEF-TIC-MA-010 MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO Versión 3 Clasificación de la Información: Pública</p>  <p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	<p>TABLA DE CONTENIDO</p> <table><tr><td>I. CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES</td><td>5</td></tr><tr><td>1 OBJETIVO</td><td>5</td></tr><tr><td>2 ALCANCE</td><td>5</td></tr><tr><td>3 DEFINICIONES</td><td>5</td></tr><tr><td>4 NORMATIVIDAD</td><td>8</td></tr><tr><td>5 DOCUMENTOS ASOCIADOS</td><td>10</td></tr><tr><td>II. CAPITULO SEGUNDO: ETAPA PERSUASIVA</td><td>11</td></tr><tr><td>6 Cobro Persuasivo</td><td>11</td></tr><tr><td>6.1 Estado de Cuenta</td><td>11</td></tr><tr><td>6.2 Formulario Único de Recaudo - FUR</td><td>12</td></tr><tr><td>6.3 Terminación de la Etapa de Cobro Persuasivo</td><td>12</td></tr><tr><td>6.3.1 Conformación del Título Ejecutivo</td><td>12</td></tr><tr><td>6.3.1.1 Título Ejecutivo simple</td><td>12</td></tr><tr><td>6.3.1.2 Título Ejecutivo complejo</td><td>13</td></tr><tr><td>6.3.1.3 Entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo</td><td>14</td></tr><tr><td>6.4 Oportunidad</td><td>14</td></tr><tr><td>III. CAPÍTULO TERCERO: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO</td><td>14</td></tr><tr><td>7 Trámites previos al reparto coactivo</td><td>14</td></tr><tr><td>- Reparto de diligencias previas recibidas para su ejecución</td><td>14</td></tr><tr><td>7.1 Estudio de viabilidad de ejecución de los documentos enviados por constituir título ejecutivo</td><td>15</td></tr><tr><td>7.2 Conformación de Expedientes o en su defecto devolución</td><td>15</td></tr><tr><td>8 ACTUACIONES PROCESALES</td><td>16</td></tr><tr><td>8.1 Avocar conocimiento</td><td>16</td></tr><tr><td>8.2 Mandamiento de pago</td><td>16</td></tr><tr><td>8.2.1 Requisitos y contenido del mandamiento de pago</td><td>16</td></tr><tr><td>8.3 Acumulación de Procesos</td><td>17</td></tr><tr><td>8.4 Irregularidades en el procedimiento</td><td>19</td></tr><tr><td>8.5 De las Notificaciones</td><td>19</td></tr></table>	I. CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES	5	1 OBJETIVO	5	2 ALCANCE	5	3 DEFINICIONES	5	4 NORMATIVIDAD	8	5 DOCUMENTOS ASOCIADOS	10	II. CAPITULO SEGUNDO: ETAPA PERSUASIVA	11	6 Cobro Persuasivo	11	6.1 Estado de Cuenta	11	6.2 Formulario Único de Recaudo - FUR	12	6.3 Terminación de la Etapa de Cobro Persuasivo	12	6.3.1 Conformación del Título Ejecutivo	12	6.3.1.1 Título Ejecutivo simple	12	6.3.1.2 Título Ejecutivo complejo	13	6.3.1.3 Entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo	14	6.4 Oportunidad	14	III. CAPÍTULO TERCERO: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO	14	7 Trámites previos al reparto coactivo	14	- Reparto de diligencias previas recibidas para su ejecución	14	7.1 Estudio de viabilidad de ejecución de los documentos enviados por constituir título ejecutivo	15	7.2 Conformación de Expedientes o en su defecto devolución	15	8 ACTUACIONES PROCESALES	16	8.1 Avocar conocimiento	16	8.2 Mandamiento de pago	16	8.2.1 Requisitos y contenido del mandamiento de pago	16	8.3 Acumulación de Procesos	17	8.4 Irregularidades en el procedimiento	19	8.5 De las Notificaciones	19
I. CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES	5																																																								
1 OBJETIVO	5																																																								
2 ALCANCE	5																																																								
3 DEFINICIONES	5																																																								
4 NORMATIVIDAD	8																																																								
5 DOCUMENTOS ASOCIADOS	10																																																								
II. CAPITULO SEGUNDO: ETAPA PERSUASIVA	11																																																								
6 Cobro Persuasivo	11																																																								
6.1 Estado de Cuenta	11																																																								
6.2 Formulario Único de Recaudo - FUR	12																																																								
6.3 Terminación de la Etapa de Cobro Persuasivo	12																																																								
6.3.1 Conformación del Título Ejecutivo	12																																																								
6.3.1.1 Título Ejecutivo simple	12																																																								
6.3.1.2 Título Ejecutivo complejo	13																																																								
6.3.1.3 Entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo	14																																																								
6.4 Oportunidad	14																																																								
III. CAPÍTULO TERCERO: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO	14																																																								
7 Trámites previos al reparto coactivo	14																																																								
- Reparto de diligencias previas recibidas para su ejecución	14																																																								
7.1 Estudio de viabilidad de ejecución de los documentos enviados por constituir título ejecutivo	15																																																								
7.2 Conformación de Expedientes o en su defecto devolución	15																																																								
8 ACTUACIONES PROCESALES	16																																																								
8.1 Avocar conocimiento	16																																																								
8.2 Mandamiento de pago	16																																																								
8.2.1 Requisitos y contenido del mandamiento de pago	16																																																								
8.3 Acumulación de Procesos	17																																																								
8.4 Irregularidades en el procedimiento	19																																																								
8.5 De las Notificaciones	19																																																								
<p>8.5.1 Citatorio para notificar personalmente.....19 8.5.2 Notificación personal</p> <p>8.5.3 Notificación por correo certificado.....20 8.5.4 Notificación por correo electrónico</p> <p>8.5.5 Notificación mediante aviso publicado en página web MinTIC</p> <p>8.5.6 Notificación por conducta concluyente</p> <p>8.5.7 Notificación por edicto.....25 8.5.8 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.....25</p> <p>8.6 Medios de defensa con las que cuenta el deudor.....25 8.6.1 Excepciones.....26 8.6.2 Término para resolver excepciones</p> <p>8.7 Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</p> <p>8.8 Orden de Seguir Adelante con la Ejecución del Crédito</p> <p>8.8.1 Liquidación del Crédito.....29 8.8.2 Liquidación del crédito, costas y gastos del procedimiento.....30 8.8.3 Traslado de liquidación del crédito</p> <p>8.8.4 Liquidación de costas y gastos del procedimiento.....30 8.8.5 Suspensión de los intereses moratorios.....30 8.8.6 Disposición del dinero embargado.....31</p> <p>8.9 Investigación de Bienes</p> <p>8.10 Terminación y Archivo del Proceso</p> <p>8.10.1 Causales</p> <p>IV. CAPITULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....37</p> <p>9 Finalidad.....37</p> <p>9.1 Medidas cautelares previas</p> <p>9.2 Medidas cautelares dentro del procedimiento</p> <p>9.2.1 Embargo</p> <p>9.2.2 Formas de perfeccionamiento del embargo</p> <p>9.2.3 Límite del embargo</p> <p>9.2.4 Reducción de embargos</p> <p>9.2.5 Modos de efectuar embargo</p> <p>9.2.6 Concurrencia de embargos</p>	<p>9.2.7 Aplicación de la medida cautelar debidamente constituida.....45 9.2.8 Embargo de bienes cuyo valor es irrisorio frente a la obligación adeudada.....46</p> <p>9.3 Secuestro.....47 9.3.1 Nombramiento y posesión del secuestro</p> <p>9.3.2 Práctica del secuestro.....48 9.4 Levantamiento de las medidas cautelares</p> <p>9.5 Avalúo con fines de remate</p> <p>9.5.1 Remate</p> <p>9.5.2 Aviso del remate</p> <p>9.5.3 Depósito para hacer postura</p> <p>9.5.4 Diligencia del remate</p> <p>9.5.5 Pago del precio e improbación del remate</p> <p>9.5.6 Causas que invalidan el remate</p> <p>9.5.7 Aprobación del remate</p> <p>9.5.8 Entrega del bien rematado.....54 9.5.9 Actuaciones posteriores al remate</p> <p>V. CAPITULO QUINTO: DE LAS FACILIDADES DE PAGO.....55</p> <p>10 Definiciones de Facilidad de Pago</p> <p>10.1 <i>Solicitud y requisitos de la facilidad de pago o su modificación</i>.....55 10.1.2 Reporte de deudores morosos</p> <p>VI. CAPITULO SEXTO: PARTE ESPECIAL DE LOS PROCESOS.....65</p> <p>11 Definiciones previas</p> <p>11.1 Procedimientos Administrativos Coactivos Especiales</p> <p>8.14.2.1. Conformación del Título Ejecutivo y Normatividad</p> <p>8.14.2.2. Requisitos especiales del Mandamiento de Pago</p> <p>11.2 Procedimiento Administrativo de Cuotas Partes Pensionales</p> <p>11.2.1 Normatividad</p> <p>11.2.2 Título Ejecutivo</p> <p>11.2.3 Contenido del Título Ejecutivo</p> <p>11.2.4 De la Prescripción de las Cuotas Partes Pensionales y su Interrupción</p> <p>11.2.5 Facilidades de Pago en Cuotas Partes Pensionales.....71</p>																																																								

12 Vigencia.....	71
13 Creación y Adopción.....	71

I. CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

1 OBJETIVO

Establecer el reglamento interno del recaudo de las obligaciones a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se establece conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", reglamentado por el Decreto 4473 de 2006.

2 ALCANCE

El proceso de cobro persuasivo de las obligaciones y derechos pendientes de pago a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inicia por parte del Grupo Interno de Trabajo de Cartera; una vez se constituye el título por el área competente se remite al Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual puede finalizar con la expedición del acto administrativo que ordena su terminación o archivo.

3 DEFINICIONES

Autoliquidaciones: Es la obligación formal a cargo de los operadores de servicios postales, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios de Radiodifusión Sonora, titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y proveedores de capacidad satelital de calcular el importe a pagar por concepto de contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivados de la habilitación, licencia de concesión, permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

Acto administrativo: Declaración o manifestación de voluntad, querer o deseo, de la administración pública, tendiente a producir efectos jurídicos: crear, modificar o extinguir obligaciones en derecho. Es uno de los medios a través de los cuales se cumple la actividad administrativa.

Cartera: Son valores que corresponden a derechos de cobro reales del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, originados en desarrollo de sus funciones y cometido estatal.

Cobro Persuasivo: Son las acciones de cobro tendientes a obtener el pago voluntario de las obligaciones

vencidas a cargo del deudor, constituyéndose en una estrategia de acercamiento al deudor. Su principal objetivo es la recuperación de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses y/o multas) o la suscripción de una facilidad de pago previa cancelación de intereses y/o indexación, según el caso.

Caducidad: Fenómeno jurídico que consiste en la extinción (fenecimiento inexorable) del derecho de acción por el transcurso del tiempo.

Depósitos judiciales: El dinero que, de conformidad con las disposiciones legales, deben consignarse a órdenes de la Entidad, fruto de la materialización de una medida cautelar.

Embargo: Consiste en una medida cautelar o preventiva ordenada por el juez o funcionario administrativo competente cuyo fin es limitar el dominio de los bienes pertenecientes al deudor, impidiendo el traspaso o gravamen, comercialización o enajenación de estos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación para satisfacer el crédito.

Facilidad de Pago: Es un mecanismo jurídico mediante el cual se permite al deudor en cualquier etapa de cobro (persuasivo o coactivo) cancelar por cuotas y/o ampliar el plazo concedido inicialmente para el pago de las obligaciones por concepto de las contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Garantías: Una garantía es un acto jurídico o mecanismo para asegurar o respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas por concepto de las contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales cubrirán de posibles perjuicios por el no cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Mandamiento de Pago: Es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses o indexación desde cuando se hicieron exigibles hasta la extinción de la obligación.

Medida Cautelar: Es un acto jurisdiccional o administrativo a través del cual se asegura el cumplimiento de las obligaciones mediante el embargo y secuestro de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles, de los perjuicios que puedan ocurrir con el proceso o la efectividad del crédito perseguido.

Notificación: Es un acto material de comunicación mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado, las decisiones que profiere la Administración en cumplimiento del principio de publicidad para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa.

Notificación electrónica: Es la forma por medio del cual se envía de manera electrónica el contenido de un acto administrativo particular y concreto al deudor, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a estos, siempre y cuando medie autorización.

Pago: Consiste en el cumplimiento efectivo de la obligación. Entrega de la cantidad de dinero por parte del deudor al acreedor.

Proceso Coactivo: Es el conjunto de acciones que tiene la administración pública para cobrar las obligaciones creadas a su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, sin que medie la intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte.

Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo: Es la ejecución específica de cada etapa procesal en la cuales la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor, una vez agotada la etapa persuasiva.

Prescripción: Es un fenómeno que crea o extingue derechos por el paso del tiempo y dependen de la acción o inacción de la persona.

Proceso de liquidación judicial: Acción jurídica que persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor.

Proceso de reorganización empresarial: alternativa que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Proceso de reestructuración empresarial: Es el proceso mediante el cual las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial (Art. 125 de la Ley 1116 de 2006), realizan cambios significativos en su estructura organizativa, a través de la convención que se celebre con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Remisibilidad o remisión: Facultad para suprimir los registros de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes y de las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro no cuenten con respaldo alguno, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Suspensión del procedimiento: Es una medida que impide que alguna de las partes pueda adelantar actuaciones procesales.

Título Ejecutivo: Es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible a la cual la ley le

atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que consta en el, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 828 E.T y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

4 NORMATIVIDAD

La relacionada en la Matriz Identificación de Requisitos Legales y de Otra Índole (MIG-TIC-DI-023) para el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo (GEF-TIC-MA-010), publicada en SIMIG.

- Constitución Política de Colombia, artículos 7, 209 y 269.
- Ley 550 de 1999 "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley".
- Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".
- Ley 901 de 2004 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones, modifica Parágrafo 3, Artículo 4 de la Ley 716 de 2001 parágrafo 3º del artículo 2º".
- Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1369 de 2009 "Por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
- Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se distribuyen competencias; se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 4995 de 2009 modifica el Decreto 4350 de 2009 "Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones".

- Decreto 867 de 2010 "Por el cual se reglamenta las condiciones de habilitación para ser Operador Postal y el Registro de Operadores Postales".
- Decreto 1161 del 2010 "Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los Decretos 1972 de 2003 y 2805 de 2008".
- Decreto 1739 de 2010 "Por el cual se fija el valor de la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales y se establecen otras disposiciones sobre el régimen de contraprestaciones".
- Decreto 2499 de 2012 "Por el cual se modifica el párrafo del artículo 1º del Decreto 260 de 2001, adicionado por el Decreto 2521 de 2011".
- Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".
- Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".
- Decreto 2452 de 2015 "Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014".
- Decreto Ley 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales".
- Resolución 354 de 2007 Contaduría General de la Nación "Por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación".
- Resolución 290 de 2010 "Por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 2877 de 2011 "Por el cual se modifican y derogan algunos artículos de la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010 y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 533 de 2015 Unidad administrativa especial - CGN "Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 620 de 2015 Unidad administrativa especial - CGN "Por la cual se incorpora el Catálogo General de Cuentas al Marco Normativo para Entidades de Gobierno".
- Resolución 1260 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la autoliquidación y pago electrónico de las contraprestaciones que se deben pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como los intereses derivados de las mismas y las sanciones".
- Resolución 2551 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con las competencias para la declaratoria de deudor como resultado de la verificación de las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones periódica y económica".
- Resolución 2678 de 2016 "Por la cual se reestructura el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se deroga la Resolución número 3753 de 2006 y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 2920 de 2016 "Por la cual se establece el trámite para devolver sumas de dinero pagadas en exceso o sin justificación a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

- Resolución 182 de 2017 CGN "Por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la preparación y publicación de los informes financieros y contables mensuales, que deban publicarse de conformidad con el numeral 36 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002".
- Resolución 010 de 2018 Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Por la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración".
- Resolución 037 de 2018 Unidad administrativa especial CGN "Por medio de la cual se fijan los parámetros para el envío de información a la UAE Contaduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME)".
- Resolución 3560 de 2018 "Por la cual se adecúa el Comité para el Control y Seguimiento del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se deroga la Resolución 161 del 08 de febrero de 2016".
- Resolución 042 de 2019 Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Por la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración".
- Resolución 3440 de 2019 "Por la cual se modifican los artículos 9 de la Resolución ANTV 1813 de 2017 y 17 de la Resolución ANTV 650 de 2018 y se dictan otras disposiciones".
- Resolución Reglamentaria Orgánica 035 de 2020 CGR "Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos sus niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos para el seguimiento y el control de las finanzas y contabilidad públicas".
- Resolución 056 de 2021 "Por la cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 2066 de 2020 "por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria".
- Resolución 1261 de 2022 "Por la cual se define el procedimiento y condiciones para declarar la ocurrencia de la causal Relación costo-beneficio y se deroga la Resolución 904 de 2015".
- Resolución 3066 de 2022 "Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se asignan funciones y se derogan unas Resoluciones".
- Concepto 192055831 de 2019 Contabilización de intereses moratorios en materia de pago de contraprestaciones.

5 DOCUMENTOS ASOCIADOS

Nombre del Procedimiento/Documento o Formato	Código en el Modelo Integrado de Gestión
Manual Política de Cartera	GEF-TIC-MA-005
Cobro Persuasivo de Obligaciones	GEF-TIC-PR-022
Expedición de Estados de Cuenta y/o Verificación de Obligaciones	GEF-TIC-PR-021

Facilidades de Pago, seguimiento e incumplimiento	GEF-TIC-PR-024
Declaratoria Deudor	GEF-TIC-PR-050
Recurso de Reposición	GEF-TIC-PR-051
Cobro Coactivo de Obligaciones	GJU-TIC-PR-004
Remisión de Documentos Financieros para Inicio de Cobro Coactivo de Obligaciones	GEF-TIC-PR-023
Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro	GEF-TIC-PR-013
Solicitud facilidad de pago	GEF-TIC-FM-012
Formato Único de Devolución	GEF-TIC-FM-016
Reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado	GEF-TIC-IN-018
Medidas Cautelares dentro del Procedimiento de Cobro Coactivo	GJU-TIC-IN-009
Matriz Identificación de Requisitos Legales y de Otra Índole	MIG-TIC-DI-023

II. CAPITULO SEGUNDO: ETAPA PERSUASIVA

6 COBRO PERSUASIVO

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera envía comunicación a los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones-PRST, concesionarios y/o licenciatarios de radiodifusión sonora, operadores postales, operadores del servicio de televisión, titulares del permiso del uso del espectro y de radiocomunicaciones satelitales, personas naturales o jurídicas invitando al pago voluntario, en la cual se señalarán las obligaciones pendientes de pago a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de contraprestaciones, liquidaciones oficiales del servicio de televisión y multas, remitidas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, la Agencia Nacional del Espectro, Comisión de Regulación de Comunicaciones y/o cualquier otra dependencia de la entidad, así como de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos, señalándole un plazo de diez (10) días contados a partir del envío para que realice el pago de estas o solicite una facilidad de pago, a la cual se anexa el estado de cuenta y el Formulario Único de Recado (FUR) respectivo cuando haya lugar.

6.1 Estado de Cuenta.

Este documento informativo contiene la situación financiera de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios y/o licenciatarios de radiodifusión sonora u operadores postales, respecto

de las obligaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando aplique, así:

- ✓ Identificación plena del deudor (Razón social, Nit).
- ✓ Acto administrativo que otorga vigencia.
- ✓ Clase de servicio y número del código del expediente asignado.
- ✓ Liquidaciones – Facilidad de Pago – autoliquidaciones presentadas sin pago: Número, período, vencimiento, mora, valor capital, valor intereses, valor sanción.
- ✓ Autoliquidaciones no presentadas (NPA): Período.
- ✓ Valores determinados por el Ministerio/Fondo Único de TIC: Valor de las contraprestaciones que se encuentren pendientes de pago. Número, período, vencimiento, mora, valor capital, valor intereses, valor sanción.
- ✓ Resolución Sanción: Valor de las multas que se encuentren pendientes de pago, indexación y fecha de exigibilidad.
- ✓ Cuentas de Orden: Valor de aquellas obligaciones que se encuentren en cuentas de orden.
- ✓ Total de Obligaciones: A cargo del deudor.
- ✓ Observaciones: Estado de obligaciones y saldos a favor.

6.2 Formulario Único de Recado - FUR.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establece este documento físico o digital para facilitar los trámites de autoliquidación y el pago de las contraprestaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6.3 Terminación de la Etapa de Cobro Persuasivo.

La etapa de cobro persuasivo termina con:

- El pago de la obligación
- La declaración de incumplimiento de la facilidad de pago
- Cuando el deudor no realice el pago en esta etapa de cobro.

6.3.1 Conformación del Título Ejecutivo.

6.3.1.1 Título Ejecutivo simple.

La obligación consta en un acto administrativo de manera clara, expresa y exigible, que para el caso particular se origina a partir de la determinación de contraprestaciones a cargo del GIT de Cartera y las multas impuestas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, Agencia Nacional del Espectro. (ANE) y Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), así como de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas

<p>partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, cuya remisión se hará de la siguiente manera, cuando aplique:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sentencia o fallo judicial, laudo arbitral, acto administrativo que declara el incumplimiento contractual o auto de liquidación de costas procesales y agencias en derecho. ✓ Acto administrativo de determinación o de imposición de multa. ✓ Notificación y constancia de Firmeza o ejecutoria. ✓ Cobro Persuasivo. ✓ Estado de cuenta. ✓ FUR. ✓ Nota débito. <p>Para el caso de las multas impuestas por la Subdirección de Investigaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el GIT de Cartera inicia la creación del título ejecutivo con los documentos financieros para que el área competente remita al GIT de Cobro Coactivo.</p> <p>6.3.1.2 Título Ejecutivo complejo.</p> <p>Se conforma por varios documentos que en conjunto evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Para el caso concreto se entenderá por título ejecutivo complejo las obligaciones derivadas de autoliquidaciones presentadas sin pago, liquidaciones oficiales del servicio de televisión o nota débito derivadas del otorgamiento, prórroga, modificación y/o formalización de concesiones, habilitaciones, licencias, permisos y cualquier otra deuda a favor de la entidad, se conformará por la Subdirección para la Industria de Comunicaciones, Subdirección de Radiodifusión Sonora, Subdirección de Asuntos Postales así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cobro persuasivo. ✓ Estado de Cuenta. ✓ Formato Único de Recaudo (FUR). ✓ Nota débito cuando haya lugar. ✓ Copia de los contratos o actos administrativos mediante los cuales se otorga, prórroga, modifica y/o formaliza la concesión, licencia, permiso o habilitación. ✓ Copia de los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos mencionados en el inciso anterior. ✓ Constancia de notificación. ✓ Constancia de Firmeza. ✓ La(s) liquidaciones oficiales o autoliquidaciones sin pago. <p>El GIT de Cartera inicia la creación del título ejecutivo con los documentos financieros para que el área competente remita al GIT de Cobro Coactivo el expediente.</p>	<p>6.3.1.3 Entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo</p> <p>Una vez se conforma el título ejecutivo simple o complejo de obligaciones por concepto de contraprestaciones a cargo del GIT de Cartera; las multas impuestas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, Agencia Nacional del Espectro. (ANE) y Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) así como de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y el incumplimiento de una facilidad de pago en firme, se remite a la Coordinación del GIT de Coactivo por parte del área que conformó el título para lo de su competencia.</p> <p>6.4 Oportunidad</p> <p>Agotada la etapa persuasiva y cumplidos los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones derivadas de las contraprestaciones a cargo del GIT de Cartera y las multas impuestas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, Agencia Nacional del Espectro. (ANE) y Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), cualquiera sea su concepto a favor del FUTIC, en los que deben considerarse incluidos los diez (10) días inicialmente concedidos en el cobro persuasivo sin que el deudor haya realizado el pago o a partir de la firmeza del acto administrativo que declaró el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas o de la única cuota establecida en una facilidad de pago, la Coordinación correspondiente remite al GIT de Coactivo copia legible de los documentos necesarios para proceder al cobro del título ejecutivo.</p> <p>Para el caso de obligaciones derivadas de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos, agotada la etapa persuasiva y cumplidos los diez (10) días inicialmente concedidos en el cobro persuasivo sin que el deudor haya realizado el pago o a partir de la firmeza del acto administrativo que declaró el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas o de la única cuota establecida en una facilidad de pago, la Coordinación del GIT de Cartera remite al GIT de Coactivo copia legible de los documentos necesarios para proceder al cobro del título ejecutivo.</p> <p>III. CAPÍTULO TERCERO: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO</p> <p>7 TRÁMITES PREVIOS AL REPARTO COACTIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reparto de diligencias previas recibidas para su ejecución <p>La recepción y asignación de los trámites está a cargo del funcionario asignado de acuerdo con las directrices de la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo y el reparto de estos a través del aplicativo que adopte esta Entidad, se hace directamente por la Coordinación o por quien este delegue.</p>
<p>7.1 Estudio de viabilidad de ejecución de los documentos enviados por constituir título ejecutivo</p> <p>Cumplido el trámite anterior, se procede al reparto a los funcionarios encargados del cobro coactivo, constituyendo una hoja de control con su copia para el archivo, la cual debe contener el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dependencia. 2. Nombre del Deudor. 3. Número del Expediente. 4. Oficio remisorio del área con la carpeta de documentos que conforman el título. Anexos al oficio remisorio por fuera de la carpeta (si aplica) Comunicación devolución documentos (si aplica) Oficio de subsanación de documentos (si aplica) Auto de avoque del procedimiento. Auto que libra mandamiento de pago del procedimiento. Oficio de citación para la notificación personal y/o autorización para la notificación por medios electrónicos. Notificación del auto que libra mandamiento de pago por correo electrónico (si aplica) 5. Constancia de devolución y/o entrega de la citación (si aplica) Notificación personal del auto que libra mandamiento de pago (si aplica) Oficio que remite la notificación del mandamiento de pago por correo certificado (si aplica). 6. Constancia de devolución y/o entrega del oficio que notifica el auto que libra mandamiento de pago (si aplica). 7. Constancia de notificación por conducta concluyente (si aplica). 8. Notificación por aviso en página web MinTIC (si aplica). <p>Dichos documentos se registran para evitar la pérdida o ingreso indebido de documentos.</p> <p>7.2 Conformación de Expedientes o en su defecto devolución</p> <p>Una vez verificados los documentos constitutivos del título ejecutivo y que cumpla los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible, el funcionario asignado procede a conformar el expediente, de acuerdo con el orden establecido en la hoja de control de cobro coactivo, en orden cronológico y ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen puedan ser anexados y organizados consecutivamente.</p> <p>Para efectos de lograr un control eficaz y adecuado de los expedientes que contengan las obligaciones de naturaleza coactiva a cargo del deudor, el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones designará al GIT de Grupos de Interés y Gestión Documental para la custodia y guarda de los expedientes, siguiendo las normas archivísticas vigentes.</p> <p>Los expedientes de procedimientos administrativos coactivos que reposan en el GIT de Cobro Coactivo solo pueden ser examinados por el deudor o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el deudor. (Artículo 849-4 E.T)</p>	<p>8 ACTUACIONES PROCESALES</p> <p>8.1 Avocar conocimiento</p> <p>Es el acto procesal con el que se reconoce causa, interés o competencia en la diligencia y lo que le insta brindar impulso mediante diferentes actuaciones a través de la expedición de actos administrativos.</p> <p>8.2 Mandamiento de pago</p> <p>Es el acto procesal que consiste en la orden de pago que emite la Coordinación de Cobro Coactivo para que el deudor pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y las costas del proceso.</p> <p>8.2.1 Requisitos y contenido del mandamiento de pago</p> <p>El auto que ordene el mandamiento de pago debe contener una parte considerativa y otra resolutiva, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Parte Considerativa <ul style="list-style-type: none"> 1. El nombre de la entidad pública ejecutante. 2. Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional. 3. Número del expediente del procedimiento de cobro coactivo. 4. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda. 5. Identificación del título ejecutivo señalando la clase de documento, la identificación de cada una de las obligaciones, concepto, periodo, fecha de expedición y el documento en que están contenidas. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman. 6. Resolución sanción o declaratoria de deudor y la correspondiente notificación y constancia de firmeza o ejecutoria que conforman el título. 7. Estado de cuenta y cobro y oficio de cobro persuasivo. 8. Y los demás documentos que constituyan el título ejecutivo. - Parte Resolutiva <ul style="list-style-type: none"> 1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo, los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación u obligaciones más los que se sigan causando hasta la fecha de pago, la actualización y las costas procesales en

<p>que se haya ocurrido.</p> <p>2. Se debe señalar que se aplica las indexaciones y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele.</p> <p>3. El término que tiene para cancelar la obligación, la forma cómo debe ser notificado y la posibilidad de proponer excepciones dentro de los 15 días siguientes a la notificación (artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario).</p> <p>4. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.</p> <p>5. Lugar y fecha del acto administrativo</p> <p>6. La orden de: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p>7. La firma del Coordinador(a) del GIT de Cobro Coactivo.</p> <p>8. El nombre de quien proyecta y revisa el acto administrativo.</p> <p>Cuando se trate del cobro de garantías, si el garante no cumple con la obligación de consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, en el acto administrativo de mandamiento de pago contra el garante, se puede ordenar las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretarán en acto administrativo separado.</p> <p>Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico es válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución adelantada contra los responsables solidarios.</p> <p>En lo referente a la dirección para notificaciones se está a lo dispuesto en el artículo 563 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>La vinculación del deudor solidario se hace mediante la notificación del mandamiento de pago. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo son contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.</p> <p>8.3 Acumulación de Procesos</p> <p>De acuerdo con el artículo 825 y el parágrafo del artículo 826 del Estatuto Tributario, la acumulación es una facultad discrecional de la Administración que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se debe considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los deudores. Pueden acumularse obligaciones o procesos.</p> <p>En todo caso, es importante que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo</p>	<p>trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.</p> <p>8.3.1.1 Requisitos de la Acumulación</p> <p>La acumulación procede si concurren los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Tipo de obligaciones: Que se trate de títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados de acuerdo con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario (o la norma que lo modifique, adicione o sustituya), en relación con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;✓ Procedimiento: Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es, el procedimiento administrativo de cobro coactivo.✓ Estado del Proceso: Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. El funcionario asignado a discreción puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien toma en consideración no solo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo. <p>8.3.1.2 Criterios para la acumulación de procesos</p> <p>Atendiendo a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago puede referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.</p> <p>Para saber a qué proceso se acumulan los demás, se tiene en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hace al proceso más antiguo, circunstancia que se determina por la fecha de notificación de los mandamientos de pago;✓ Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hace a dicho proceso;✓ Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hace al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate. <p>También es posible frente a un proceso ya iniciado y notificado el mandamiento de pago, acumular obligaciones respecto de las cuales no se ha iniciado proceso.</p> <p>En este evento, se dicta mandamiento de pago únicamente con las nuevas obligaciones: si en el primer proceso no se ha dictado la resolución que resuelve las excepciones, en la misma providencia se resuelve sobre todas. Si ya se han resuelto las excepciones del primer mandamiento de pago, se resuelve sobre las excepciones contra el nuevo mandamiento de pago y se ordena la acumulación para efectos de dictar una sola resolución que ordene llevar adelante la ejecución.</p>
<p>8.4 Irregularidades en el procedimiento</p> <p>Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deben subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.</p> <p>La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.</p> <p>8.5 De las Notificaciones</p> <p>8.5.1 Cítorio para notificar personalmente</p> <p>El deudor debe ser citado para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, en caso de que no exista autorización previa para notificación por medios electrónicos, el envío de la citación a notificación personal se hace a través de correo certificado, a la dirección suministrada y reportada ante el Ministerio y en caso de tratarse de persona jurídica en el lugar que indique el respectivo certificado de existencia y representación legal y, en general, aquella que provenga de información oficial, comercial o bancaria como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Para el efecto, se utiliza el servicio de correo certificado, a través del servicio de mensajería contratado por la Entidad el cual debe estar autorizado y acreditado.</p> <p>Enviada la citación por correo certificado, el término de 10 días hábiles consagrado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se contabiliza a partir del día hábil siguiente del recibo del aviso de citación por parte del deudor.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 565 ibidem, el término de 10 días hábiles para que comparezca el deudor a notificación del mandamiento de pago se cuenta en relación con la citación enviada electrónicamente por <i>certimail</i>, a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.</p> <p>En igual forma, se adelanta mediante publicación la cual se hace mediante aviso en la página web de la Entidad, siempre que se desconozca la ubicación del deudor y se hayan agotados los medios de información de este Ministerio.</p> <p>8.5.2 Notificación personal</p> <p>Es la que se efectúa personalmente en la sede del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, previo el envío de la citación para dicha notificación mediante correo certificado y/o correo electrónico cuando en ese sentido medie autorización por parte del deudor o ejecutado, para que comparezca a notificarse personalmente de la actuación procesal correspondiente, en la que se le concede</p>	<p>al obligado diez (10) días siguientes al recibo de la citación respectiva.</p> <p>En la misma forma se notifica el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.</p> <p>Una vez comparezca el obligado a la citación se procede a suministrar una copia del acto administrativo por el cual se libra el respectivo mandamiento de pago y se diligencia la correspondiente acta de notificación, con la cual se entiende surtida la notificación personal del acto administrativo referenciado. Puede el deudor otorgar poder a su apoderado o autorizar por escrito a otra persona para que se notifique en su nombre del mandamiento de pago. El acta correspondiente, debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ciudad, fecha y hora de la notificación.✓ Nombre e identificación del deudor; si quien se notifica es su apoderado debe dejarse constancia de la identificación y de los documentos que allega para acreditar tal calidad.✓ Número y año del proceso.✓ Número y fecha del mandamiento de pago.✓ Informando que puede realizar el pago de la obligación o proponer mediante escrito las excepciones correspondientes y el término que tiene para presentarlas.✓ El notificado, si así lo desea, puede manifestar o dejar constancia en el acta de lo que considere pertinente.✓ Se debe hacer entrega al notificado de una copia del mandamiento de pago.✓ Si el notificado solicita copias de otras piezas procesales debe dejarse constancia de la solicitud y se surte el trámite ante la dependencia correspondiente.✓ Nombre del funcionario que efectúa la notificación.✓ Firma del notificado y de quien notifica.✓ Constancia de la dirección y teléfono del notificado.✓ Autorización de notificación por medios electrónicos al correo que aporte.✓ De igual manera se procede para la notificación al apoderado o representante legal. <p>Actuaciones del procedimiento administrativo coactivo que se deben notificar personalmente</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El acto administrativo que libra el mandamiento de pago.✓ El acto administrativo que resuelve las excepciones.✓ El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decide las excepciones.✓ El acto administrativo mediante el cual se decidan recursos se notifica personalmente, o por edicto si el deudor no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (INC.2º Art.565 E.T). <p>8.5.3 Notificación por correo certificado</p>

Vencidos los diez (10) días hábiles sin que se hubiere logrado la notificación personal por inasistencia del citado a dicha diligencia, se procede a efectuar la notificación por correo certificado, mediante la entrega de una copia de la actuación administrativa a la misma dirección a la que se envió y recibió o se devolvió la citación (excepto por error en la dirección), siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifiquen, adicionen o sustituyan, a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente que permita contar con la constancia respectiva.

El inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Sin embargo, esta opción es discrecional, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo N.º 2 "Especificaciones Técnicas del Servicio Postal 472", que surge a partir de la Aclaración a la Adenda No. 2, Invitación Abreviada No. 12 de 2021, existen las siguientes causales de devolución y la forma cómo se procede según el caso:

- Desconocido: el funcionario y/o colaborador a cargo debe realizar consulta en Registro Único Empresarial y Social-RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- No reside: el funcionario y/o colaborador a cargo debe realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Rehusado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Cerrado: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial, debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Fallecido: se debe notificar a los herederos, para ello se debe remitir correo al GIT de Procesos para conocer si el MINTIC se ha hecho parte en algún proceso de sucesión del deudor.
- Fuerza Mayor: el funcionario y/o colaborador a cargo debe realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- No existe número: el funcionario y/o colaborador a cargo debe realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- No reclamado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.

- No contactado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Apartado Clausurado: el funcionario y/o colaborador a cargo debe realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial debe dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.

8.5.4 Notificación por correo electrónico

En los términos de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del proceso, el deudor puede manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través de su correo electrónico, para lo cual, debe mediar una autorización que exprese su decisión de recibir notificaciones por este medio. De lo anterior, se debe constancia en el expediente.

Todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el procedimiento, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de esta.

La notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el deudor o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comienza a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

8.5.4.1.1 Actos susceptibles de notificación electrónica.

De conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 565 del Estatuto Tributario, el GIT de Cobro Coactivo puede notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

8.5.4.1.2 Diligencia de la notificación electrónica.

El GIT de Cobro Coactivo, lleva a cabo la notificación electrónica emitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el deudor haya informado en el RUTIC o a la Dirección Procesal Electrónica reportada en el RUES, en caso de existir.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el deudor para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Nota: Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica, el Grupo Interno de Notificaciones o quien haga sus veces debe expedir una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al deudor. En este último caso, la notificación debe surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUTIC o RUES.

8.5.4.1.3 Contenido del mensaje con el cual se envía el acto administrativo para la notificación electrónica.

Para notificar electrónicamente al deudor un acto administrativo a través de una dirección de correo electrónico registrada en el RUTIC o a la Dirección Procesal Electrónica RUES, el mensaje debe contener los siguientes elementos:

- Radicado de verificación, que permita al deudor verificar la autenticidad del mensaje enviado.
- Nombre completo del deudor, NIT, la fecha de expedición del mensaje y la indicación de los medios electrónicos complementarios para visualizar el acto administrativo y su contenido, en caso de existir;
- El acto administrativo adjunto, en su totalidad.
- La advertencia que mediante el respectivo correo se está notificando el acto administrativo adjunto, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

8.5.4.1.4 Prelación de la notificación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se prefiere sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario.

Para el efecto, se observan las siguientes reglas:

- a) Si durante el proceso coactivo el deudor o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, el GIT de Cobro Coactivo deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica;
- b) En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación debe surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.
- c) Cuando en el proceso administrativo de cobro coactivo, el deudor actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación debe surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUTIC O en el RUES de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario. En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónica registrada en el sistema, se enviará a la dirección de correo físico registrada.

- d) Cuando el deudor no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación debe surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUTIC o en el RUES. En el evento que el deudor no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUTIC o en el RUES, la notificación debe surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUTIC O en el RUES.

8.5.4.1.5 Indisponibilidad de los servicios informáticos electrónicos

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, previa expedición de comunicado de la Oficina OTI o quien haga sus veces informando tal situación, se recurre a las otras formas de notificación contempladas en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

8.5.4.1.6 Obligaciones del deudor

En los términos de los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario y el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 1078 de 2015, cuando el deudor haya informado su correo electrónico en el Registro Único de TIC (RUTIC) o una Dirección Procesal Electrónica en RUES, se entiende que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, por lo cual adquiere las obligaciones y responsabilidades inherentes al mecanismo de notificación electrónica y al uso de los demás servicios de información electrónica que ofrece el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los cuales se enumeran a continuación:

- Suministrar en el RUTIC, información real sobre sus datos de identificación, ubicación y clasificación. Por lo tanto, el administrado debe:
 - a) Consignar sus datos reales de dirección electrónica y número de teléfono celular, para facilitar la comunicación con el MinTIC.
 - b) Verificar que su dirección de correo electrónico registrada en el RUTIC esté vigente y correcta.
 - c) Responder por la seguridad y adecuada administración de la dirección de correo electrónico suministrada en el RUTIC, así como de los permisos que dé a terceros para que accedan a ella.
 - d) Realizar la correspondiente actualización de sus datos registrados en el RUTIC, cada vez que presente un cambio en los mismos;
- Informar, dentro del término establecido en el inciso 4 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario al GIT de Cobro Coactivo cuando el deudor no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas.

8.5.5 Notificación mediante aviso publicado en página web MinTIC

<p>Esta notificación procede cuando los actos administrativos no pudieron ser notificados personalmente o por correo certificado, o por cualquier razón sean devueltas, por lo tanto, se debe notificar mediante aviso en la página web del MINTIC, adjuntando el acto administrativo a notificar. De acuerdo con lo establecido en los artículos 563 inciso final y 568 del Estatuto Tributario.</p> <p>La notificación se entiende surtida para efectos de los términos, desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web.</p> <p>8.5.6 Notificación por conducta concluyente</p> <p>La notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando, a pesar de que no se hubiere surtido la notificación por las vías señaladas anteriormente, el deudor por sí mismo o por interpuesta persona que lo representa en debida forma, manifiesta por escrito conocer el contenido de la actuación correspondiente. En este caso, el deudor toma el procedimiento en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de revivir términos ya extinguidos en el mismo.</p> <p>Si el deudor interpone excepciones en contra del mandamiento de pago, se considera notificado de la actuación y se procede con los trámites subsiguientes.</p> <p>8.5.7 Notificación por edicto</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, los actos administrativos que decidan recursos se notifican personalmente, o por edicto si el deudor, no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento, también procede la notificación electrónica.</p> <p>8.5.8 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada</p> <p>Cuando la notificación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta y hasta antes de aprobar el remate.</p> <p>8.6 Medios de defensa con las que cuenta el deudor</p> <p>El Estatuto Tributario establece como regla general en su artículo 833-1 que los actos administrativos dictados dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y que, por lo tanto, no procede ningún recurso en su contra.</p> <p>No obstante, el mandamiento de pago como acto de trámite, puede ser controvertido o atacado mediante:</p>	<ul style="list-style-type: none">• La interposición de las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.• Contra la resolución que resuelve las excepciones, procede el recurso de reposición.• Son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, tal como lo dispone el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.• Contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución; remate de los bienes embargados y secuestrados, procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario asignado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tiene para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario. Este acto administrativo debe ser notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.• La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profiere, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, quien debe resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. <p>8.6.1 Excepciones</p> <p>Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en la oportunidad procesal prevista en la ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Pago Total: Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dicta el acto administrativo en el que se da por terminado el procedimiento, ordenando el levantamiento de medidas cautelares si hay lugar a ello, se resuelve cualquier situación pendiente dentro del procedimiento, como devolución de títulos de depósito judicial, etc., y se dispone el archivo del expediente. Este acto administrativo se dicta luego de verificar la efectividad del pago.• Silencio del deudor: Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dicta una resolución en la que se ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo indica el artículo 836 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Dicha resolución se profiere dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordena avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que incluir la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.
<ul style="list-style-type: none">• Presentación de excepciones: Contra el mandamiento de pago, procede las siguientes excepciones:<ol style="list-style-type: none">1. Pago de la obligación.2. Existencia de facilidad de pago.3. Falta de ejecutoria del título.4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.6. Prescripción de la acción de cobro.7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. <p>Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procede, además, las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La calidad de deudor solidario.2. La indebida tasación del monto de la deuda. <p>Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, el deudor presenta excepciones, el funcionario asignado procede, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones a resolver las mismas, mediante acto administrativo debidamente motivado, en atención a lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario. Se podrá resolver en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario asignado así lo declara y ordena la terminación del procedimiento y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, cuando fuere el caso.2. Cuando la excepción probada, lo sea de uno o varios títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continúa en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.3. En el acto administrativo que declare no probadas las excepciones propuestas, se ordena adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicho acto procede únicamente el recurso de reposición, el cual se debe interponer ante la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a su notificación.4. En el acto administrativo que rechace las excepciones por haberse presentado en forma extemporánea, se ordenará seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se embarguen y secuestren. Contra dicho acto procede el recurso de reposición.	<p>Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiera dispuesto medidas cautelares, en dicho acto se decreta el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, caso contrario se procede a iniciar la investigación de bienes y su posterior embargo y secuestro. El funcionario asignado debe resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.</p> <p>8.6.2 Término para resolver excepciones</p> <p>El término que tiene la Entidad para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen. Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordena su práctica (puede ser de oficio) cuando sean necesarias y pertinentes, pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.</p> <p>8.7 Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones, los que ordena seguir adelante la ejecución y los que liquidan el crédito con inclusión de los respectivos intereses o liquidación de costas. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, pero el remate no se realiza hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 835 Estatuto Tributario.</p> <p>Teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos base del procedimiento coactivo en esta Entidad corresponden a actos administrativos debidamente ejecutoriados, que al haber agotado la vía administrativa gozan de presunción de legalidad y son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución. El carácter ejecutorio del acto administrativo conforme al artículo 89 del mencionado Código, se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. Por lo anterior, cuando se presenta la excepción señalada en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario y la misma se considera probada por el funcionario, los efectos de esta decisión corresponden a los de una declaración o constatación de que la Jurisdicción admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que da lugar a la suspensión del procedimiento en el momento en que se llegue a la etapa de la audiencia de remate, pero no a la terminación del procedimiento y levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se desprende de lo señalado en los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>El efecto de la demanda contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de la</p>

<p>jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, sentencia ejecutoriada. No obstante, las medidas cautelares también pueden levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones, ordena llevar adelante la ejecución y las que liquiden el crédito, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.</p> <p>El documento idóneo para demostrar la existencia de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una copia del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia y es obligación del ejecutado aportarla al procedimiento.</p> <p>En caso de prosperar la demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el GIT de Procesos Judiciales y Extrajudiciales debe informar al GIT de Cobro Coactivo para que este a su vez, proceda a la terminación y archivo del procedimiento de cobro. En el evento en que no prospere la demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el GIT de Procesos Judiciales informará al GIT de Cobro Coactivo para que proceda a reanudar el procedimiento de cobro coactivo para proseguir con la etapa de remate de los bienes dentro del procedimiento de cobro coactivo.</p> <p>La ficha técnica de depuración contable está a cargo en su elaboración por el GIT de Procesos Judiciales y Extrajudiciales, los cuales fueron notificados de la sentencia mediante la cual se decreta la terminación del proceso.</p> <p>8.8 Orden de seguir adelante con la Ejecución del Crédito</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario, si vence el término para excepcionar y no se hubiere propuesto excepciones, las propuestas no son probadas o el deudor no paga, se debe proferir la resolución (i) ordenando la ejecución y la aplicación de títulos existentes producto de las medidas cautelares, previa liquidación del crédito, y (ii) el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede ningún recurso.</p> <p>Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decreta el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso contrario, se ordena la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de estos como lo estable el artículo 837 del Estatuto Tributario.</p> <p>El acto que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profiere, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. El acto administrativo que resuelva el recurso se notifica conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario.</p> <p>8.8.1 Liquidación del Crédito</p>	<p>8.8.2 Liquidación del crédito, costas y gastos del procedimiento</p> <p>Notificada y ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, se procede a liquidar la obligación y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues luego de producido el remate, se practica una nueva para que en ese momento se establezca de manera definitiva dichos valores.</p> <p>La liquidación del crédito consta en un acto administrativo de trámite que es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece el Artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual, previamente la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo debe contar con el estado de cuenta y cobro emitido por la Coordinación del GIT de Cartera del Ministerio, dependencia que cuenta con el término de cinco (5) días para su entrega.</p> <p>8.8.3 Traslado de liquidación del crédito</p> <p>De la liquidación del crédito y de las costas se da traslado al ejecutado por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones a que haya lugar y aporte las pruebas que estime necesarias, para tal efecto dicha notificación se hace por correo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Posteriormente, mediante acto administrativo que no admite recurso, se aprueba la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se hace las modificaciones y ajustes a que haya lugar, dando curso a la aprobación.</p> <p>8.8.4 Liquidación de costas y gastos del procedimiento</p> <p>Tal como se establece en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, el deudor debe cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que ha incurrido hasta el momento la Administración dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tales como notificaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de transporte, viáticos y demás gastos en que se haya incurrido, toda vez que a su pago se debe haber condenado al ejecutado en el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución.</p> <p>8.8.5 Suspensión de los intereses moratorios</p> <p>Cuando median demandas contra el título o contra el acto administrativo que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución se suspenderá el cobro de intereses moratorios, una vez pasados dos años desde la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario.</p>
<p>8.8.6 Disposición del dinero embargado</p> <p>En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplica a la deuda el dinero embargado representado en los títulos judiciales remitidos por el Banco Agrario de Colombia, hasta concurrencia del valor liquidado.</p> <p>El excedente se devuelve al deudor. Es de señalar que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación. Una vez aplicados los títulos de depósito judicial en la forma mencionada y si existieren remanentes que pudieren ser aplicados a obligaciones vencidas vigentes a cargo del deudor, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo le informa al deudor mediante correo electrónico institucional la posibilidad de imputar dicho remanente a estas obligaciones, para que en el plazo de tres (3) días contados a partir del recibo del correo otorgue autorización en tal sentido.</p> <p>Si lo embargado fuere el sueldo, renta o pensión periódica, se aplica a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.</p> <p>8.9 Investigación de Bienes</p> <p>Comprende las gestiones adelantadas por el GIT de Cobro Coactivo, para efectos de determinar la existencia de cuentas bancarias o bienes en cabeza del deudor</p> <p>8.10 Terminación y Archivo del Proceso</p> <p>8.10.1 Causales</p> <p>El procedimiento administrativo de cobro coactivo puede terminar por diferentes causales, así:</p> <p>8.10.1.1 Por el Pago</p> <p>Implica la cancelación de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del remate, caso en el cual, se expide auto de terminación y archivo de este, y dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.</p> <p>Para tal fin, el GIT de Cobro Coactivo debe realizar las validaciones correspondientes a través del aplicativo de Gestión de Cobro de la Entidad con previa identificación del deudor y las obligaciones adeudadas. Se debe tener en cuenta el tipo de operación, fecha de pago y saldo vigente a la fecha de la consulta, salvo que la información no refleje el estado actual en el aplicativo, caso en el cual, se debe remitir correo electrónico de consulta de la información al GIT de Cartera, y este a su vez cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para remitir lo consultado.</p>	<p>8.10.1.2 Formas de Pago</p> <p><i>Pago en la etapa coactiva:</i> Si el pago total de la obligación se realiza en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por facilidad de pago otorgada, por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas, por remate de los bienes embargados o por cualquier otra forma de pago, se procede a dictar auto de terminación y archivo del procedimiento y se ordena además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El funcionario asignado debe verificar previo al levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, que no existan más procedimientos u obligaciones en contra del deudor y/o que repose solicitud y concesión de remanentes a otra entidad administrativa o de orden judicial.</p> <p><i>Pago en la etapa del remate:</i> Si antes de rematarse el bien, el deudor presenta documento idóneo que acredita el pago total de la obligación y las costas, se solicita certificación de dicho pago al GIT de Cartera para que la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo proceda a dar terminación y archivo del procedimiento de cobro, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.</p> <p>Si estuviere embargado el remanente, lo pone a disposición del despacho que solicitó el embargo del mismo, si existen bienes a desembargar igualmente se procede a comunicar a la respectiva oficina de registro a fin de que continúe el embargo por cuenta del despacho que lo embargó. Dicha determinación debe ser comunicada también al despacho que solicitó el embargo.</p> <p>8.10.1.3 Por revocatoria del título ejecutivo</p> <p>Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el deudor ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto que sirvió de título ejecutivo y la administración accede a su solicitud revocando su propio acto. En este evento, el funcionario asignado procede a terminar el procedimiento administrativo de cobro coactivo por revocatoria del título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del procedimiento.</p> <p>8.10.1.4 Por haber prosperado las excepciones propuestas o el recurso de reposición contra el auto que rechace las excepciones</p> <p>En este evento se debe proceder a la terminación y archivo del procedimiento, se ordena en la misma resolución que resuelve las excepciones.</p>

<p>8.10.1.5 Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones</p> <p>En este evento se debe proceder a la terminación del procedimiento cuando el GIT de Cobro Coactivo haya sido informado por parte del GIT de Procesos Judiciales de la sentencia que resolvió la nulidad de la actuación.</p> <p>8.10.1.6 Otras formas de terminación</p> <p>El procedimiento administrativo coactivo también puede terminarse por haberse decretado la remisión o la prescripción de la acción de cobro o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que la contiene, para lo cual previamente deben identificarse las obligaciones que se hallen incursas en tales situaciones, de tal manera que si de la revisión efectuada por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se evidencian obligaciones pendientes a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que no cumplen los requisitos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe reunirse los documentos soporte, para ser presentados y definir las acciones a seguir, conforme a lo dispuesto en este manual para el efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Por remisión</u> <p>La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015. En materia de cobro coactivo, está estipulada la remisión para las personas que mueren sin dejar bienes, las que carecen de respaldo económico debidamente comprobado con las formalidades legales y para los créditos que por su cuantía representan un menor costo/beneficio frente al valor que se va a recuperar, para lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordena la terminación y archivo del procedimiento, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.</p> <p>La Entidad tiene la facultad de suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas en los siguientes casos:</p> <p>a) Obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obre dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes. Se entiende no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el expediente, ni en las que resulten de la investigación de bienes.</p> <p>En todo caso, solo puede declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho</p>	<p>extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.</p> <p>La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo elabora la ficha técnica para la depuración informativa en la que incluye actuaciones administrativas para la conformación del título, actuaciones de cobro persuasivo y cobro coactivo y el estudio jurídico que explique la razón por la cual operó la remisibilidad de las obligaciones, y adjunta copia del acto administrativo correspondiente.</p> <p>La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo presenta la ficha técnica jurídica respectiva a la Dirección Jurídica quien aprueba la misma, conceptúa sobre la incobrabilidad de las obligaciones y presenta la recomendación al comité de sostenibilidad.</p> <p>Una vez celebrado el comité, el representante legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, puede en cualquier tiempo declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico de personas fallecidas, siempre que se adelanten previamente, las siguientes gestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtener copia del registro de defunción del deudor. - Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. - Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita. - El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión. En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución. <p>b) Por obligaciones de hasta 159 UVT con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo estén sin respaldo económico alguno por no existir bienes embargados o garantía alguna, y siempre y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años, y no se tenga noticia del deudor.</p> <p>Se puede suprimir de los registros las obligaciones, siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.</p>
<p>Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se debe previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectiva, de que trata el párrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta. - Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías. - Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa. - Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio. - Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación. <p>En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.</p> <p>Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, no se recibe respuesta, se entiende que la misma es negativa y se procede al trámite para declarar la remisibilidad.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.</p> <p>Previo a la declaratoria de remisibilidad, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo presentará la ficha técnica jurídica respectiva a la Dirección Jurídica, quien en el término de quince (15) aprueba la misma, conceptúa sobre la incobrabilidad de las obligaciones y remite al representante legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el proyecto de acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones.</p> <p>Cumplido el procedimiento descrito previamente, la Coordinación del GIT Cartera, efectuará los registros contables respecto de cada tercero con las novedades autorizadas.</p> <p>Efectos. El acto administrativo mediante el cual se declare la remisión de obligaciones ordena suprimir del balance del FUTIC las obligaciones en etapa de cobro coactivo contenidas en las fichas elaboradas por el GIT de Cobro Coactivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Por prescripción</u> 	<p>La resolución que decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo ordena igualmente la terminación y archivo de este si lo hubiere, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el transcurso de este.</p> <p>Procedimiento por seguir ante la ocurrencia de los fenómenos de prescripción o de pérdida de fuerza ejecutoria, obligaciones no reconocidas en procesos de insolvencia empresarial y/o reestructuración de pasivos, para reflejar en los estados financieros del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tales situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Coordinación del GIT de Coactivo elabora la ficha técnica para la depuración informativa en la que incluirá actuaciones administrativas para la conformación del título, actuaciones de cobro persuasivo y cobro coactivo y el estudio jurídico que explique la razón por la cual operó la remisibilidad de las obligaciones, y adjunta copia del acto administrativo correspondiente. 2. La Dirección Jurídica, en virtud de la función asignada en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 1064 de 2020, estudia la ficha remitida por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, emite concepto de incobrabilidad correspondiente y remite al Comité de Sostenibilidad o instancia que haga sus veces, la documentación para lo pertinente. 3. La Subdirección Financiera – Coordinación GIT de Contabilidad, revisa y procede a dar el trato contable a las partidas respectivas de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación. 4. La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo proyecta el acto administrativo para la firma del representante legal, que es revisado y aprobado por la Dirección Jurídica. 5. Una vez en firme el acto administrativo correspondiente, se realizan los registros en la contabilidad del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 6. La Coordinación del GIT de Cartera elabora el estado de cuenta en el cual se refleja la situación del operador frente a sus obligaciones. <p>Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 445 de 2017, no obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existen obligaciones de imposible recaudo, las cuales pueden ser depuradas y castigadas siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales previa recomendación del Comité de Cartera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescripción. 2. Caducidad de la acción. 3. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen. 4. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro. 5. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. <p>8.10.1.7 Archivo de las diligencias</p>

<p>Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago se concluye la gestión con un auto de terminación, que es de "cúmplase". Además del archivo, en este acto administrativo se resuelve todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunica el auto a las entidades correspondientes y al deudor.</p> <p>8.10.1.8 Auto de terminación y archivo del procedimiento</p> <p>Cuando se ha iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o la terminación del procedimiento, se dicta, auto de terminación y archivo del procedimiento. En el mismo acto administrativo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron procedentes.</p> <p>IV. CAPITULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>9 FINALIDAD</p> <p>Las medidas cautelares tienen como finalidad la extracción comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a garantizar la obligación por él contraída con la venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, facultad consagrada en los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso, en los cuales se establece que salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores pueden exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas, para que con su producto sea satisfecho íntegramente el crédito si fuere posible.</p> <p>Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario asignado puede decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya comprobado sean de propiedad del deudor, medida que es decretada por medio de Acto Administrativo y es comunicada mediante oficio de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar la medida y extraer los bienes del comercio. Esta se cumple inmediatamente antes de la notificación al deudor de conformidad a lo señalado en el artículo 298 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo y respecto del deudor, son procedentes las medidas preventivas de embargo, secuestro y caución para levantar embargos o secuestros, de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario.</p> <p>9.1 Medidas cautelares previas</p> <p>Se encuentra establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, son las que se realizan previa o simultáneamente a la notificación al deudor del auto que libró mandamiento ejecutivo, lo que buscan es evitar la insolvencia del deudor cuando este tenga conocimiento del inicio de la respectiva acción coactiva, esto quiere decir que tienen carácter de previas para con su ejecución extraer del comercio los bienes del obligado</p>	<p>antes de su posible insolvencia.</p> <p>9.2 Medidas cautelares dentro del procedimiento</p> <p>Son aquellas que se pueden adoptar en cualquier momento del procedimiento, después de notificado el mandamiento de pago. La anterior diferenciación está contemplada en el párrafo del artículo 836 y en el artículo 837 del Estatuto Tributario.</p> <p>9.2.1 Embargo</p> <p>Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercial y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera del comercio (artículo 593 del Código General del Proceso), e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En estas condiciones, del bien sólo podrá disponer el Estado por medio de la Coordinación, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.</p> <p>La forma como se perfecciona es diferente según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley exija alguna solemnidad. En el caso de los bienes cuyo dominio se transfiere con la solemnidad del registro, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta; en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.</p> <p>En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse, según las solemnidades que, para ejercer el derecho de dominio, exija la ley respecto de los bienes en particular.</p> <p>9.2.2 Formas de perfeccionamiento del embargo</p> <p>Según el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo judicial se perfecciona según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley requiere cierta solemnidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por inscripción <p>Para bienes sujetos a registro, el embargo se perfecciona con la inscripción de la orden de embargo en el Registro Público donde por ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así, por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.</p> <p>En el caso de aeronaves, la inscripción se efectúa en la capitanía de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico</p>
<p>Nacional.</p> <p>Cuando se trate de vehículos automotores, el embargo se perfecciona con la inscripción de la parte pertinente del acto administrativo que lo decrete, y su respectiva aprehensión. La inscripción del embargo se hace ante el Sistema Integrado de Movilidad - SIM o en la Oficina de Tránsito, o ante la autoridad competente para realizar dicha inscripción de embargo, de la ciudad en donde se encuentra matriculado el vehículo. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se libra oficio a la DIJIN, indicando si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su secuestro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por secuestro o aprehensión material <p>Aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador. Es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inembargabilidad <p>Por regla general todos los bienes e ingresos son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas naturales poseedoras de los mismos o por su finalidad y uso. Al respecto, es de tener en cuenta lo establecido por el artículo 594 del Código General del Proceso, además de la normatividad específica sobre el particular.</p> <p>9.2.3 Límite del embargo</p> <p>Con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros debe estar limitados a lo necesario. Para el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el límite máximo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario y no puede exceder del doble de la deuda más sus intereses.</p> <p>Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, debe ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.</p> <p>Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el funcionario asignado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que este adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado (artículo 837-1 del Estatuto Tributario y artículo 9 de la Ley 1066 de 2006).</p> <p>En el caso de procedimientos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.</p>	<p>9.2.4 Reducción de embargos</p> <p>Una vez esté en firme el avalúo de los bienes y su valor excediere del doble de lo adeudo más sus intereses, el funcionario asignado debe reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado, pero tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo como aquellos que se cotizan en la bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado. Esta reducción debe decretarse antes de que se decida el remate de bienes y no procede la reducción de embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.</p> <p>9.2.5 Modos de efectuar embargo</p> <p>Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, debe expedirse un acto administrativo.</p> <p>Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, no es necesaria tal enunciación, sino que se hace remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutiva del acto administrativo que decrete la medida, se debe identificar claramente el bien, y ordenar el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.</p> <p>El trámite para seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios y Prelación de embargos está señalado en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 593 del C.G.P.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Embargo de inmuebles <p>Aplicando los artículos 593 del Código General del Proceso y 839 del Estatuto Tributario, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de libertad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario asignado ordena su embargo mediante acto administrativo que debe contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican.</p> <p>Expedido el acto administrativo, se procede a comunicarlo mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de este y solicitando que, una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario asignado y remita certificado de libertad y tradición donde conste su inscripción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Embargo de vehículos automotores <p>El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone:</p>

"Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros".

Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores, es necesario que se obtenga por parte del funcionario asignado el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad de este. Con fundamento en este certificado, el funcionario asignado dictará el correspondiente acto administrativo en el que se enunciarán las características, tales como: clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordena, además, liberar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia del acto administrativo de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la DIJIN, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su secuestro.

- Embargo de naves y aeronaves

La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decretado el embargo se comunica mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexa copia del acto administrativo que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se puede embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

- Embargo del interés de un socio en sociedades

La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunica mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexando copia del acto administrativo que decrete el embargo, tal como lo prevé el artículo 593 del Código General del Proceso, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o

reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la comunicación mediante oficio al representante legal de la sociedad en el que se le informa que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la cuenta depósitos judiciales.

Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares (art. 593 numeral 6 Código General del Proceso y arts. 414 y 415 del Código de Comercio).

El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa para que realice la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones; en caso de títulos a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega de este al secuestro.

El representante legal, administrador o liquidador de la empresa, está obligado a dar cuenta a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo del cumplimiento de la medida, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

- Embargo de bienes muebles no sujetos a registro.

Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada. (Art. 593 numeral 3 Código General del Proceso).

- Embargo de créditos y otros derechos semejantes.

Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advierte que debe efectuar el pago a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente del acto administrativo que ordena el embargo y se le previene que informe por escrito al funcionario asignado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o su aceptación, indicando

nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el funcionario asignado designa secuestro, quien puede adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente debe efectuarse el nombramiento del secuestro y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil. (Art. 593 Numeral 4 del Código General del Proceso).

- Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso pueden ser:

- El derecho de herencia;
- Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
- Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

- Embargo de salarios devengados

En el acto administrativo que decrete el embargo se ordena la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este Ministerio. El empleador o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor), en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario y Numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso).

- Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares

En el acto administrativo que decrete el embargo se debe señalar la suma a embargar, que no puede exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo debe comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento están dispuestas a favor del deudor sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunica mediante oficio a la entidad respectiva advirtiendo que debe consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y debe informar lo pertinente al funcionario asignado. (Art. 839-1 del Estatuto Tributario)

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida, de lo cual se deja constancia, señalando fecha. (Artículos 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio).

La suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Si el deudor no posee cuentas en la entidad financiera, esta así debe comunicarlo al GIT de Cobro Coactivo, dentro del mismo término.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responden solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Parágrafo 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

NOTA. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embarguen sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario asignado, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordena el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

- Embargo de derechos proindiviso:

- Sobre bienes inmuebles: El embargo se perfecciona con la inscripción del acto administrativo que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien.
- Sobre bienes muebles: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestro ocupa la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida.

- Embargo y secuestro de bienes del causante:

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo puede embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta

por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo coactivo, conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

9.2.6 Concurrencia de embargos

La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

En su artículo 839-1 el Estatuto Tributario establece que cuando se decrete el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre él ya exista otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si es el caso, lo inscribe y comunica al GIT de Cobro Coactivo y a la Entidad que haya ordenado el embargo anterior. Debe tenerse en cuenta que, si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del MINTIC, el funcionario, continua con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pone a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del MINTIC, el funcionario se hace parte en el proceso ejecutivo y vela por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelanta en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

El artículo 465 del Código de General del Proceso establece que, al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo lleva a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación.

Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la Entidad, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más procesos administrativos coactivos contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre listo para remate o no se considere conveniente la acumulación, se puede adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

9.2.7 Aplicación de la medida cautelar debidamente constituida

Cuando se ha concretado la medida de embargo sobre cuentas y de la misma se constituyan títulos de

depósito judicial, el funcionario asignado de cobro verifica si con el monto embargado satisface la deuda, con el fin de que proceda de manera inmediata a ordenar y oficiar el levantamiento de la medida cautelar practicada.

En el caso que obre demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa bien sea contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir con la ejecución o la liquidación del crédito, o la que se haya interpuesto contra el título ejecutivo objeto de cobro coactivo, estos recursos no podrán ser aplicados a las deudas contenidas en la orden de pago o el acto administrativo que la determine, hasta cuando medie decisión definitiva por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo contrario, debe proceder a la aplicación inmediata de los títulos de depósito judicial hasta el monto total de las obligaciones objeto de cobro a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cuando se evidencie que dentro del expediente no existe demanda ante el contencioso administrativo ni contra el título objeto de cobro, ni contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, el funcionario asignado debe continuar con el proceso hasta el remate de bienes con el fin obtener el pago de las obligaciones objeto de cobro coactivo por esta vía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 464 del Código General del Proceso, si existen dos o más procesos coactivos contra un mismo deudor, se pueden acumular, bajo las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. Procede la acumulación si en cualquiera de los procedimientos de cobro coactivo no ha sido aprobado el remate en los procesos a acumular.
3. La solicitud, trámite y en su caso, la notificación del mandamiento de pago se sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. El auto que la decrete dispone el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463 ibidem. De allí en adelante se aplica en lo pertinente lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Los embargos y secuestros practicados en los procedimientos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagan de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

9.2.8 Embargo de bienes cuyo valor es irrisorio frente a la obligación adeudada

Si dentro de la investigación de bienes de propiedad del deudor adelantada por el funcionario asignado, se encuentra un bien cuyo valor es irrisorio frente al valor adeudado, se debe proceder a efectuar un estudio de

costo beneficio y si se determina que adelantar el proceso de secuestro, avalúo y remate del mismo es más costoso que el valor del bien, se determina no continuar con el proceso de remate y así se deja consignado en documento en el cual se expondrán las razones que motivaron la decisión.

9.3 Secuestro

El secuestro es una actuación procesal por la cual el funcionario asignado, mediante acto administrativo, entrega un bien a un tercero (secuestro) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado. La finalidad del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo deberá emitir acto administrativo decretando la práctica del secuestro de bienes, en el cual debe indicar de manera clara, el bien a secuestrar, su localización, el nombre del deudor, la fecha y hora en que se realiza la diligencia de secuestro. Cuando se trate de bienes inmuebles y sean varios los propietarios, debe indicarse el porcentaje a secuestrar. Así mismo, en el acto administrativo que decrete la práctica del secuestro se debe solicitar el valor del pago de los honorarios provisionales del secuestro (Art. 363 del Código General del Proceso), para proceder a proferir el acto que designe al secuestro. De igual forma, se procede cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, para lo cual se aplica las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3.1 Nombramiento y posesión del secuestro

El secuestro como auxiliar de justicia ejerce una función pública, y su nombramiento debe ser efectuado por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo de la lista de auxiliares de justicia, según las reglas establecidas en la Resolución MinTIC 396 de 2022 "Por la cual se adopta la lista de auxiliares de la justicia y establece el procedimiento para el pago de honorarios a los auxiliares de la justicia que se designen en los procesos de cobro coactivo de los créditos exigibles a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", en el Código General del Proceso, o de conformidad con las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo designa mediante auto al auxiliar de la justicia que interviene en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que así lo requiera.

Una vez comunicada la designación, si éste acepta el cargo se le da posesión antes de la respectiva diligencia de secuestro. Ahora bien, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de dicha comunicación, no se ha posesionado, se procede a relevarlo y se designa nuevo secuestro.

9.3.2 Práctica del secuestro

Para el trámite del secuestro, se aplica lo dispuesto en los artículos 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario y las reglas contempladas en los artículos 595 y subsiguientes del Código General del Proceso o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado. Los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en el mismo acto.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano, previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declara legalmente embargados y secuestreados los bienes y hace entrega de ellos al secuestro, quien, con el consentimiento del funcionario asignado, puede dejarlos en depósito a quien estime conveniente.

Finalmente, respecto de la remoción, sanciones y responsabilidad del secuestro, se debe observar lo dispuesto en el Título V del Código General del Proceso, de conformidad con las normas que las modifiquen o deroguen.

Frente al secuestro de bienes inmuebles, vehículos, naves o aeronaves, previa a la diligencia de este, se debe contar con el folio de matrícula inmobiliaria o del vehículo, nave o aeronave expedido por la autoridad competente con un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la fecha de la diligencia.

9.4 Levantamiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se levantarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el acto administrativo que resuelve sobre las excepciones, el que ordena seguir adelante la ejecución o la liquidación del crédito y el deudor preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios.
2. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que el deudor contra quien se profiere la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
3. Cuando prospere el incidente de desembargo de que tratan las normas de procedimiento civil, así como las que las modifiquen o deroguen.
4. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento de cobro coactivo, siempre y cuando no se haya concedido el embargo de remanentes.

<p>5. Cuando prospere la oposición de la medida.</p> <p>6. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.</p> <p>7. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.</p> <p>8. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor debe allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.</p> <p>9. Cuando en un proceso de insolvencia o de acuerdo de reestructuración la autoridad impulsora lo ordene.</p> <p>10. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.</p> <p>11. Adicionalmente, por las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se puede levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado una mejor garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de la obligación (artículo 841 del Estatuto Tributario).</p> <p>9.5 Avalúo con fines de remate</p> <p>Es el avalúo que se practica dentro del procedimiento con el propósito de fijar el valor por el que los bienes embargados salen a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones sobre estas medidas. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y a los lineamientos generales sobre prueba pericial.</p> <p>Una vez en firme la Resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, profiere auto contra el cual no procede recurso, y ordene el remate de los bienes, siempre que estos hayan sido embargados, secuestrados y evaluados.</p> <p>Dentro del auto, se señalará fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. Para el efecto, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. En el auto será determinada la base de licitación, la cual será del setenta por ciento (70%) del avalúo.</p> <p>- Objetiones al Avalúo</p>	<p>Una vez rendido el avalúo, se da traslado al deudor mediante acto administrativo que se notifica por correo o al medio que haya determinado para recibir notificaciones; al deudor se le advierte que si no está de acuerdo puede solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave.</p> <p>En este último evento pueden allegar un avalúo diferente, caso en el cual, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo resuelve la situación dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 898 del Estatuto Tributario.</p> <p>Corresponde al Coordinador del GIT de Cobro Coactivo, fijar mediante auto los honorarios del auxiliar de la justicia en la oportunidad definida en el artículo 363 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicione o subroguen, tal y como lo dispone la Resolución MinTIC 396 de 2022 en su artículo 5 modificado por el artículo 4 de la Resolución MinTIC1393 de 2022.</p> <p>En firme el avalúo, la Coordinación del GIT de Coactivo efectúa el remate de los bienes de manera presencial o virtual, de manera directa o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudica los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca este manual.</p> <p>9.5.1 Remate</p> <p>Es la venta forzada que el funcionario asignado realiza para obtener el pago de la obligación. En esta venta, el funcionario asignado, sustituyendo la voluntad del propietario, transfiere el derecho de dominio de un bien mueble o inmueble a quien formula la mejor oferta o postura en la subasta o licitación. El remate se lleva a cabo, según lo dispuesto en los artículos 840 del Estatuto Tributario y 452 del Código General del Proceso (o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan) en todo lo que no esté regulado en la materia.</p> <p>Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución y elaborada la liquidación del crédito y las costas, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se fija fecha para la realización del remate directamente o a través de entidades de derecho público y/o privado, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y evaluados.• Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.• Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.• Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
<p>• Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido (artículo 841 E.T.).</p> <p>• Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto del cobro coactivo, pues en tal evento no se dicta el auto de fijación de fecha para remate, sino el de suspensión del proceso de cobro coactivo y, por ende, de la diligencia de remate.</p> <p>• Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observa las disposiciones del Código General del Proceso (artículo 448 y siguientes), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, o las normas que lo modifiquen o deroguen.</p> <p>• En el acto administrativo que fija fecha para el remate se indica el día, la hora y lugar en el que se lleva a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.</p> <p>9.5.2 Aviso del remate</p> <p>De acuerdo con el artículo 450 del Código General del Proceso, el remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual se hace mediante publicación en la página web del MinTIC.</p> <p>El aviso contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fecha y hora de inicio de la licitación.• Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación.• El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.• El número del procedimiento y código de expediente.• El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.• El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. <p>La copia o constancia de la publicación en la página web del MinTIC se agrega al expediente, antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso debe allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p> <p>Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de avisos visuales a la nave, en la capitánía de puerto de matrícula y en la capitánía de puerto del lugar donde se halle la nave, según el artículo 1454 del Código de Comercio.</p>	<p>9.5.3 Depósito para hacer postura</p> <p>De conformidad con lo establecido por el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública debe consignar previamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 40% del valor del avalúo del respectivo bien, y puede hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.</p> <p>Las ofertas son reservadas y en estas se indican el nombre del procedimiento (la consignación debe hacerse a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).</p> <p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho puede rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consigna la diferencia.</p> <p>9.5.4 Diligencia del remate</p> <p>De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalados para el remate, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, para el efecto, abre los sobres que en todo momento están bajo la custodia del Coordinador del GIT de Cobro Coactivo y leer las ofertas que reúnan los requisitos (oferta suscrita por el interesado y el depósito previsto para hacer postura).</p> <p>A continuación, adjudica al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo invita a los postores empadados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudica al mejor postor (en caso de que ningún postor incremente la oferta, el bien es adjudicado al postor empadado que primero haya ofertado).</p> <p>En la misma diligencia se ordena la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reserva como garantía de sus obligaciones. Igualmente, se ordena en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p> <p>Efectuado el remate, es elaborada un acta haciendo constar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.• Designación de las partes del proceso.• Las dos últimas ofertas realizadas y el nombre de los postores.• La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del deudor si son bienes sujetos a registro.• El precio del remate. <p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, se dejará constancia en el acta.</p>

<p>9.5.5 Pago del precio e improbación del remate</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante debe pagar el precio del remate de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El rematante debe consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a orden del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existe el impuesto. • Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, mediante auto improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. <p>9.5.6 Causas que invalidan el remate</p> <p>La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo puede invalidar el remate a través de acto administrativo en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, y entre otras, por las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no sea publicado el aviso en legal forma. • El no anexar al expediente la copia o constancia de la publicación en la página WebMinTIC • No señalar fecha, hora y lugar de la diligencia de remate. • No haber allegado certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. <p>9.5.7 Aprobación del remate</p> <p>Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en el Estatuto Tributario y del Código General del Proceso, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo aprueba el remate mediante auto en el cual debe disponer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate. • La cancelación del embargo y secuestro que gravan el bien rematado. • La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si son bienes sujetos a registro dicha copia es inscrita y protocolizada en la Notaría correspondiente al lugar del procedimiento, y copia de la Escritura Pública es agregada luego al expediente. • La orden de entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. • La comunicación al secuestro para que entregue los bienes rematados. 	<p>9.5.8 Entrega del bien rematado</p> <p>Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante debe solicitar a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se los entregue, en cuyo caso la diligencia debe efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admiten en la diligencia de entrega oposiciones, ni es procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que es pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.</p> <p>9.5.9 Actuaciones posteriores al remate</p> <p>Luego de la aprobación del remate, y con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del procedimiento descrito en este manual, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, debe adelantar los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio se ordena al secuestro la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes. • Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones, los dineros producto del remate. • Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, se procede a efectuar la entrega del producto de la venta a los Despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos. • Se aplica el producto del remate al pago de las costas procesales y al valor de la obligación con sus respectivos intereses, conforme con la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario. • Se entrega el eventual remanente al deudor, a menos que este se encuentre embargado, en cuyo caso se ponga a disposición del Juez o autoridad correspondiente. <p>No obstante, lo indicado en este manual, por remisión expresa que hace el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, para todos los fines relacionados con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>9.5.9.1.1 Improbación del remate</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante debe consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate.</p> <p>Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el GIT de Cobro Coactivo</p>
<p>improba el remate y decreta la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.</p> <p>9.5.9.1.2 Repetición del remate</p> <p>Conforme al artículo 457 del Código General del Proceso, siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procede a repetirlo y es postura admisible la misma que rigió para el anterior.</p> <p>El remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declara en el acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora. Sin embargo, fracasada la segunda licitación el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, puede aportar un nuevo avalúo, el cual es sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso. La misma posibilidad tiene el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo haya quedado en firme. Para las nuevas subastas, deben cumplirse los mismos requisitos que para la primera.</p> <p>V. CAPITULO QUINTO: DE LAS FACILIDADES DE PAGO</p> <p>10 DEFINICIONES DE FACILIDAD DE PAGO</p> <p>Es el mecanismo de recaudo, mediante el cual el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como acreedores, conceden plazos a los deudores para el pago de las obligaciones pendientes, tales como contraprestaciones, intereses, sanciones, así como de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor de la Entidad. Para el otorgamiento de las facilidades de pago en etapa persuasiva es necesario la constitución de las garantías que respalden el cumplimiento de lo estipulado y no pueden superar en ningún caso los cinco (5) años contados desde la fecha de la resolución que la concede.</p> <p>10.1 Solicitud y requisitos de la facilidad de pago o su modificación</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento de cobro, el deudor puede manifestar mediante comunicación escrita indicando la calidad en la que actúa, su intención de pagar sus obligaciones pendientes a través de una facilidad de pago o la modificación de una ya concedida. Esta solicitud puede presentarse personalmente o de manera virtual en los canales oficiales de la Entidad (actualmente, la sección "Atención y Servicio a la Ciudadanía-PQRSD" de la página web del Ministerio, el correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co o el micrositio que la entidad ponga a disposición del interesado), dirigida a la Coordinación del GIT de Cartera o a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, dependiendo en donde se encuentre la obligación.</p> <p>Una vez recibida la solicitud el Ministerio analizará la pertinencia de la concesión de la facilidad de pago, teniendo en cuenta la situación financiera del Fondo Único de TIC e informará al solicitante dentro del término establecido.</p>	<p>En caso de que existan obligaciones pendientes de pago tanto en etapa persuasiva como coactiva, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo tramitará la solicitud.</p> <p>La solicitud de la facilidad de pago o su modificación deberá allegarse cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario. • Diligenciar completamente y en debida forma el Formato Único de Solicitud de Facilidad de Pago, informando si autoriza la notificación por medios electrónicos. • En caso de personas jurídicas, adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora, cuya expedición no exceda los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud, sin perjuicio de que éste pueda ser nuevamente solicitada para actualizar. • Cuando la cuantía de la obligación materia de la solicitud excede las facultades estatutarias o reglamentarias del representante legal, se debe adjuntar copia del acta de la junta directiva u órgano social competente en la que conste la autorización para suscribir la facilidad de pago o su modificación. • Si la solicitud de facilidad de pago o su modificación se presenta por apoderado, debe adjuntar el poder debidamente conferido por el deudor, junto con la fotocopia del documento de identidad del apoderado. El poder debe contar con presentación personal ante notario o surtir el procedimiento establecido para conferir poderes mediante mensaje de datos. • Quienes soliciten la facilidad de pago o su modificación derivada de autoliquidaciones, deben adjuntar el Formulario Único de Recaudo debidamente diligenciado y presentado en el Sistema Electrónico de Recaudo (SER). • No haberse declarado un incumplimiento anterior de una facilidad de pago otorgada por el Ministerio. • No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. • Cuando la facilidad de pago se solicite para cubrir obligaciones en las que se haya vencido el término de pago oportuno y una vez se encuentre verificada con el lleno de requisitos la garantía que respalda la obligación, en los casos que sea necesaria su constitución, el solicitante debe pagar previamente la totalidad de los intereses de mora y/o indexación liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el último día del mes en que se suscriba la facilidad de pago; o los intereses de mora y/o indexación del último año contados hasta el último día del mes en que se suscriba la facilidad de pago. Para estos efectos, la Entidad enviará el Formulario Único de Recaudo (FUR).

- En el evento en el que solo se paguen los intereses del último año, el saldo de los intereses de mora y/o indexación se suma al capital objeto de la financiación.
- El deudor que requiera la suscripción de una facilidad de pago o su modificación en etapa persuasiva deberá ofrecer a la Entidad pólizas de seguros o aval bancario, las cuales se requerirán una vez se valide el cumplimiento de los requisitos de la facilidad de pago.
- El deudor que requiera la suscripción de una facilidad de pago o su modificación para etapa coactiva debe ofrecer a la Entidad garantías personales, reales, bancarias, fiduciarias, pólizas de seguros o pionoración de rentas, salvo lo establecido en el artículo 814 del estatuto Tributario.

Para facilidades en etapa coactiva, aportar Estados financieros del último año, incluyendo balance general, estado de resultados y notas a los estados financieros.

- Las Entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando se requiera.

10.2 Improcedencia de la facilidad de pago.

El deudor deberá tener en cuenta que la Entidad no otorgará facilidades de pago, cuando se trate de obligaciones por los siguientes conceptos:

- Derechos de concesión
- Primer pago o pagos iniciales con ocasión del otorgamiento y/o renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
- Prórrogas de la habilitación para la prestación de servicios postales.
- Habilitación y registro para la prestación de servicios postales.
- Prórroga de la concesión para servicios de radiodifusión sonora.

Lo anterior debido a que la normatividad vigente establece plazos específicos y perentorios para el cumplimiento del pago de las obligaciones señaladas previamente.

Las obligaciones que se encuentren incluidas en un proceso de reorganización o liquidación estarán sujetas a la Ley 1116 de 2006 y concordantes, por lo que no se podrán otorgar facilidades de pago sobre estas. En todo caso, respecto de las obligaciones que surjan con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización sí se podrán otorgar facilidades de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su otorgamiento.

No se podrán conceder facilidades de pago a deudores del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de otras facilidades de pago con este ministerio. Esta prohibición solo puede superarse cuando se subsane el incumplimiento por el cual esté reportado el deudor y la Contaduría General de la Nación así lo certifique. El deudor no puede solicitar otras facilidades de pago ante la entidad, mientras se encuentre vigente el reporte ante la Contaduría General de la Nación.

De igual manera, la Entidad no otorgará facilidades de pago mientras exista una facilidad de pago vigente que no se haya cumplido en su totalidad, ni se concederán facilidades de pago en plazos, tasas y condiciones diferentes a los establecidos en el presente manual.

Cualquier inexactitud o incongruencia de los documentos aportados por el deudor, que sea detectada con anterioridad o con posterioridad al perfeccionamiento de la facilidad de pago, da lugar a instaurar las denuncias correspondientes ante las diferentes autoridades, para lo cual se debe poner en conocimiento de la Dirección Jurídica el hecho, adjuntando los documentos que lo sustenten.

10.3 Concesión de la facilidad de pago o de su modificación.

Realizada la solicitud de facilidad de pago, la Entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud verificará la viabilidad y el cumplimiento de los requisitos enunciados en el numeral 10.1 del presente manual.

En el evento en que sea necesario que el deudor aclare o corrija alguna información de la solicitud de facilidad de pago o su modificación, se requerirá por escrito y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación. Vencido el plazo anterior sin haber recibido respuesta por parte del solicitante, se entiende que este desistió tácitamente de la solicitud y en consecuencia se archiva mediante acto administrativo, el cual se notificará al solicitante. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, sin perjuicio de que el deudor pueda elevar nuevamente una solicitud cumpliendo con el lleno de los requisitos.

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente manual, la Entidad enviará al solicitante el Formulario Único de Recaudo – FUR, en el cual liquida los intereses previos o la indexación, si se requiere. El solicitante deberá informar sobre el pago correspondiente, dentro del plazo establecido en el formulario, para que esta expida el acto administrativo que conceda la facilidad de pago o su modificación.

10.4 Plazos y forma de pago

La facilidad de pago debe contener la totalidad de las obligaciones exigibles en cabeza del deudor y se otorga por un plazo no mayor a cinco (5) años. En ningún caso, las modificaciones que se concedan dentro de la facilidad de pago podrán ampliar el plazo inicialmente concedido. El deudor debe pagar sus obligaciones dentro del plazo otorgado por la Subdirección Financiera o la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo en los términos establecidos en el acto administrativo que concede la facilidad de pago.

En el caso de las obligaciones por concepto de contraprestaciones, liquidaciones oficiales del servicio de televisión y multas, remitidas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, para el pago de las cuotas, el deudor generará el Formulario Único de Recaudo – FUR, a través del sistema electrónico de recaudo – SER.

El valor del pago se compone del valor de la cuota más los intereses de financiación. Los intereses corrientes se calcularán de forma mensual, con base en la DTF vigente de los 30 días anteriores a la fecha de pago y se liquida junto con cada una de la(s) cuota(s) pactadas en dicha facilidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Plazo	Intereses de financiación
01 a 12 meses	DTF + 2% EA
13 a 24 meses	DTF + 4% EA
25 a 36 meses	DTF + 5% EA
37 a 48 meses	DTF + 6% EA
49 a 60 meses	DTF + 8% EA

El Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones utilizarán la DTF vigente de los treinta (30) días anteriores a la fecha de pago, de acuerdo con la certificación expedida por el Banco de la República. En caso de mora en el pago de las cuotas pactadas, la Entidad cobra los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido al artículo 635 del Estatuto Tributario.

10.5 Garantías admisibles

Para el otorgamiento de la facilidad de pago o su modificación, el solicitante debe allegar una garantía como respaldo jurídicamente eficaz para el pago de la obligación. La garantía puede ser aportada por el deudor, socios (solidarios) o un tercero garante y su valor debe cubrir como mínimo la suma total objeto de la facilidad de pago, incluyendo el capital, sanciones, intereses e indexaciones. El deudor debe constituir la garantía a favor de la Entidad, otorgando una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

10.5.1 Garantías admisibles para la concesión de facilidad de pago en etapa persuasiva.

En etapa persuasiva, para garantizar el cumplimiento del pago de las obligaciones objeto de facilidad de pago, el solicitante deberá allegar una póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera.

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones, sus intereses o indexación, por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación

garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

Esta garantía es aplicable al total de la obligación u obligaciones vigentes a la fecha de la solicitud de la facilidad de pago.

Requisitos de la póliza o aval bancario.

La póliza debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Los establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- Adjuntar el recibo de pago de la prima correspondiente.
- Incluir como beneficiario y asegurado al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 800.131.648-6, y/o al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 899.999.053-1.
- Contener en el objeto de la póliza el concepto de las obligaciones pendientes por el deudor.
- Radicar por cualquiera de los canales dispuestos por el Ministerio copia de la póliza debidamente firmada.
- Señalar el plazo, el cual debe brindar cobertura por el plazo solicitado en la facilidad de pago y tres (3) meses adicionales contados a partir de la última cuota pactada. En ningún caso, se podrá ampliar el plazo inicialmente concedido.
- Remitir clausulado de condiciones generales del contrato de seguros.

Una vez advertidos el lleno de los requisitos enunciados anteriormente, se verificará la validez de esta a través de los mecanismos en línea previstos por la correspondiente entidad aseguradora o financiera.

Expedido el acto administrativo que concede la facilidad de pago, el deudor deberá allegar anexo a la póliza que incluya en el objeto el número de la resolución que ampara la obligación.

10.5.2. Garantías admisibles para la concesión de facilidad de pago en etapa Coactiva.

De conformidad con la Ley 2277 de 2022 que modifica el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, en etapa Coactiva se concede facilidades de pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año, el deudor no haya incumplido facilidades de pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud y el monto del capital y sus intereses y/o de la sanción, las multas y su indexación, liquidados a la fecha de la solicitud no supere las tres mil (3.000) UVT.

10.5.2.1. Garantías personales

Las garantías personales son aplicables para la obligación u obligaciones que no excedan de tres mil (3.000) UVT vigentes a la fecha de la solicitud.

El interesado debe presentar los siguientes documentos del deudor solidario:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la declaración de renta del último año gravable (se debe demostrar un patrimonio bruto superior al doble del valor adeudado a la fecha de la solicitud).
- El garante no podrá ser deudor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Relación detallada de los bienes que conforman su patrimonio, indicando su valor comercial, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad. Esta relación deberá estar certificada por un contador público (allegando fotocopia de su cédula, de su tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios).
- En caso de relacionar bienes inmuebles, los certificados de libertad y tradición, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, y el recibo del último impuesto predial.

10.5.2.2 Garantía real

Consiste en la posibilidad que tiene el deudor de constituir hipoteca en primer grado o prenda con o sin tenencia, cuando el valor de la deuda objeto de la solicitud de facilidad de pago supere los tres mil (3.000) UVT.

Para constituir una garantía real, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

En caso de bienes inmuebles:

- Que el valor catastral o valor comercial del bien inmueble ofrecido en garantía supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de la obligación pendiente de pago y sus intereses o indexación.
- El certificado de tradición y libertad del bien inmueble, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes.
- El recibo del último impuesto predial en el que conste el avalúo catastral o un avalúo comercial.
- Comunicación escrita mediante el cual el solicitante informe que asumirá la totalidad de los gastos asociados a la constitución y registro de la hipoteca a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán asumidos por el solicitante.

En caso de vehículos:

- Que el valor comercial del bien ofrecido en garantía supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de la obligación pendiente de pago y sus intereses o indexación.
- El recibo del último impuesto de vehículo en el que conste el avalúo de este.

- Certificado de tradición y libertad del vehículo, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, en el cual conste que el deudor o tercero garante es propietario de este.
- Certificado de pago y póliza de seguros todo riesgo vigente.
- Comunicación escrita mediante el cual el solicitante informe que asumirá la totalidad de los gastos asociados al registro de la prenda a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán asumidos por el solicitante.

Previo a la expedición de la resolución que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoración a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se puede ofrecer como garantía real bienes de terceros, siempre y cuando estos adjunten escrito manifestando y aceptando esta condición.

10.5.2.3 Póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera.

Esta garantía es aplicable al total de la obligación u obligaciones vigentes a la fecha de la solicitud de la facilidad de pago.

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones, sus intereses o indexación, por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

La póliza debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- ✓ Adjuntar el recibo de pago de la prima correspondiente.
- ✓ Incluir como beneficiario y asegurado al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 800.131.648-6, y/o al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 899.999.053-1.
- ✓ Contener en el objeto de la póliza el concepto de las obligaciones pendientes por el deudor.
- ✓ Radicar por cualquiera de los canales dispuestos por el Ministerio copia de la póliza debidamente firmada
- ✓ Señalar el plazo, el cual debe brindar cobertura por el plazo solicitado en la facilidad de pago y tres (3) meses adicionales contados a partir del vencimiento de la facilidad de pago concedida.
- ✓ Remitir clausulado de condiciones generales del contrato de seguros.

Para plazos mayores de un año y de acuerdo con el análisis que se haga del caso, se puede permitir la

renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

10.6 Perfeccionamiento y efecto de la facilidad de pago

Elevada la solicitud de facilidad de pago por parte del deudor, advertido el lleno de todos los requisitos y la validación de las garantías que se otorguen para el efecto, esta se entiende perfeccionada con la expedición del respectivo acto administrativo que la concede por la Subdirección Financiera, en etapa persuasiva, y por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, en etapa coactiva. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Perfeccionada la facilidad de pago en etapa persuasiva, se entienden novadas las obligaciones contenidas en ella. Cuando la facilidad de pago sea otorgada por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se suspende el procedimiento de cobro como lo establece el artículo 841 del Estatuto Tributario.

La facilidad de pago se acompaña de una cláusula aceleratoria, la cual permite a la Entidad declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, haciéndose exigibles de inmediato los saldos pendientes, lo cual se lleva a cabo a través de la reanudación del procedimiento de cobro coactivo, llevándolo hasta su terminación.

10.7 Seguimiento e Incumplimiento de la facilidad de pago

Con el otorgamiento de la facilidad de pago, las áreas correspondientes deben hacer seguimiento y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

El beneficiario de una facilidad de pago o de su modificación incurrirá en incumplimiento cuando, tratándose de facilidades otorgadas para el pago en una sola cuota, transcurran treinta (30) días calendario contados desde la fecha de vencimiento sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente, o cuando, en el caso de facilidades de pago pactadas a más de una cuota, no se evidencie el pago de tres (3) cuotas consecutivas. Verificada cualquiera de las circunstancias anteriores, la Entidad mediante resolución, declarará el incumplimiento, dejando sin efecto la facilidad de pago y el plazo concedido, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

Adicionalmente, la Entidad liquidará los intereses de mora correspondientes al saldo total de la obligación a partir de la fecha en que se incurra en mora y hasta la fecha efectiva de pago. El procedimiento de cobro se reanudará inmediatamente y, en el evento en que se haya otorgado garantías, se comunicará al GIT de Cobro Coactivo para que adelante lo correspondiente a la afectación de éstas, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada reservándose el derecho de perseguir al deudor y al garante simultáneamente.

La resolución de incumplimiento otorgará cinco (5) días contados a partir de la notificación al deudor y comunicación al garante para que se interponga recurso de reposición ante el mismo funcionario que la

profirió. El recurso de reposición debe resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez en firme la resolución que declara el incumplimiento el garante tendrá el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo para consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término sin obtener el pago de dicha obligación, el GIT de Cobro Coactivo librará mandamiento de pago, en el caso de que la facilidad de pago se haya otorgado en etapa de cobro persuasivo, si se otorgó dentro de un proceso de cobro coactivo este será reanudado y se continuará con las etapas procesales correspondientes. Igualmente, se podrá hacer efectiva la garantía constituida si fuere el caso.

En etapa persuasiva las actuaciones anteriormente descritas se surtirán de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las notificaciones correspondientes a la etapa coactiva se realizarán de conformidad con el Estatuto Tributario.

10.8 Reporte de deudores morosos

En virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004, y los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, semestralmente se reporta a la Contaduría General de la Nación, el Boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME, donde se relacionen las personas naturales y/o jurídicas que a cualquier título, a una fecha de corte, tengan contraída una obligación cuya cuantía supere los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y una mora de más de seis (6) meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 037 de 2018 expedida por la Contaduría General de la Nación "la información remitida por las entidades públicas con relación al BDME debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Debe cumplir con los principios y requisitos que establece la Ley de Hábeas Data".

El GIT de Cartera y/o el GIT de Cobro Coactivo realizan la identificación de los deudores, y una vez hechas las exclusiones correspondientes el GIT de Cartera envía al GIT de Contabilidad las obligaciones a reportar. Lo anterior dando cumplimiento a la precitada normatividad, de conformidad con el Instructivo para Reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado GEF-TIC-IN-018, publicado en el SIMIG.

10.9 Depuración Contable

Es la actividad tendiente para determinar la cartera de imposible recaudo, a fin de depurar, castigar y excluir de la contabilidad, aquella que reúna los requisitos previstos por el Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Se establecen como causales de depuración las siguientes:

<ul style="list-style-type: none">• Prescripción.• Caducidad de la acción.• Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.• Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.• Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. <p>Igualmente se realiza la depuración contable de las obligaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las demás causales diferentes a las relacionadas que establezca la Ley.</p> <p>Para lo cual, la Subdirección Financiera a través del GIT de Cartera, y la Dirección Jurídica mediante el GIT de Cobro Coactivo, evalúa la situación de la cartera, identificando las obligaciones en las que se evidencie la gestión surtida, sin haber obtenido el pago de la obligación, sobre las cuales procede la depuración conforme a lo establecido por la norma. Adicionalmente, el área competente elaborará las fichas técnicas incluyendo el tercero, tipo de obligación, valor a depurar y la causal de depuración con los respectivos soportes de la gestión de cobro adelantada.</p> <p>Una vez aprobada la depuración por el Comité de Cartera, recomienda o no al representante legal del Fondo Único de TIC, que se declare mediante acto administrativo suprimir las obligaciones de los estados financieros del Fondo. Con fundamento en la resolución expedida, el área competente realiza los registros contables para suprimir las obligaciones de los estados financieros del Fondo Único de TIC y registra en cuentas de control según corresponda.</p> <p>VI. CAPITULO SEXTO: PARTE ESPECIAL DE LOS PROCESOS</p> <p>11 DEFINICIONES PREVIAS</p> <p>Procedimiento administrativo de cobro coactivo especial: Se refiere al procedimiento de cobro coactivo cuyo título ejecutivo se origina con ocasión de sentencias y demás decisiones ejecutoriadas; los contratos o los documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual; las garantías que se constituyan por cualquier concepto junto con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.</p> <p>Título ejecutivo simple: Aquellos en los que la obligación consta en sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso que, de manera clara, expresa y exigible, impongan a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, independientemente de la calidad</p>	<p>del deudor, ya sea público o privado. Se exceptúa aquellos relativos al incidente de reparación integral de perjuicios que se desate del fallo condenatorio por la conducta punible de prestación, acceso, o uso ilegal de los servicios de telecomunicaciones prevista en el artículo 257 de la Ley 599 de 2000, o el que lo adicione, modifique o sustituya. Su remisión se hace de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.• Constancia de ejecutoria.• Cobro Persuasivo. <p>Título ejecutivo complejo: Contratos o documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual; las garantías que se presten por cualquier concepto junto con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación; decisión jurisdiccional relativa al incidente de reparación integral de perjuicios que se desate del fallo condenatorio por la conducta punible de prestación, acceso, o uso ilegal de los servicios de telecomunicaciones prevista en el artículo 257 de la Ley 599 de 2000, o el que lo adicione, modifique o sustituya. Su remisión se hace de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cobro persuasivo.• Copia del contrato o documento en que conste la garantía.• Copia del acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad cuando haya lugar.• Copia del acta de liquidación del contrato cuando haya lugar.• Copia de los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos mencionados en el inciso anterior.• Copia del acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.• Constancia de notificación.• Constancia de firmeza. <p>En el evento que se trate de sentencia condenatoria por el delito de prestación, acceso, o uso ilegal de los servicios de telecomunicaciones prevista en el artículo 257 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y el Ministerio haya adelantado el incidente de reparación integral de perjuicios conforme al artículo 102 de la Ley 906 de 2004, su remisión se hace de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Copia de sentencia condenatoria ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.✓ Constancia de ejecutoria.✓ Copia de sentencia ejecutoriada dentro del incidente de reparación integral de perjuicios.✓ Constancia de ejecutoria.✓ Oficio de Cobro persuasivo.
<p>Cuota parte pensional: Es la cuota mensual que debe aportar cada una de las diferentes entidades públicas en las que el pensionado haya trabajado durante su vida laboral y que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Se encuentran reguladas por el Decreto 2921 de 1948, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 490 de 1998, Ley 1066 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias.</p> <p>Ente territorial: El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia define las entidades territoriales así: "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley puede darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley."</p> <p>A su turno el artículo 287 de la Constitución Política prescribe: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley".</p> <p>En artículo 288 de la Constitución Política dispone: "La ley orgánica de ordenamiento territorial establece la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales son ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".</p> <p>FONPET: Es el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, creado mediante el artículo 3 de la Ley 549 de 1999, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "(...) el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos (...)" con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.</p> <p>Recursos FONPET: Son recursos que se financian a través de diferentes fuentes, que según su origen pueden ser: en constitucional, nacional y territorial.</p> <ul style="list-style-type: none">- Constitucional así: (i) 2,9% asignación especial del SGP. (ii) 10% de la asignación de propósito general del SGP. (iii) 7% de los recursos del SGR y (iv) Loto nacional (De loterías nacionales).- Nacional así: (i) 10% recursos de privatizaciones y (ii) 70% del producto del impuesto de timbre.- Territorial así: (i) 15% de la enajenación de activos de las ET. (ii) 20% impuesto al registro y (iii) 10% de los ICLD (Los límites definidos de población e Ingresos Corrientes de Libre Destinación) de los departamentos. <p>Pasivo pensional: Son las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, conforme lo define el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 549 de 1999.</p> <p>Pasivocol: Es la herramienta mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP calcula el pasivo pensional de cada entidad territorial, mediante el seguimiento y actualización de los cálculos actuarios del pasivo pensional de las Entidades Territoriales.</p>	<p>Liquidación oficial de la cuota parte pensional: acto administrativo mediante el cual, el PAR TELECOM o la coordinación del GIT de Gestión Pensional emiten la liquidación de las cuotas partes pensionales de pensionados a cargo de las entidades cuotapartistas.</p> <p>Cuenta de cobro: Documento donde se relacionan los valores a cargo de cada entidad cuotapartista y que le es enviado por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones luego de realizar el pago de la pensión de cada beneficiario.</p> <p>Entidad concurrente: Empresa del sector público donde el trabajador prestó sus servicios por un tiempo determinado.</p> <p>Fecha de concurrencia: cuando el pensionado cumple con los requisitos legales de tiempo y edad para adquirir el status de pensión legal.</p> <p>Recobro: es la recuperación del porcentaje pagado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, que le corresponde hacerlo a cada una las entidades públicas cuotapartistas.</p> <p>Sustitución pensional: Es el traslado de la pensión del pensionado fallecido a los beneficiarios legales.</p> <p>11.1 Procedimientos Administrativos Coactivos Especiales</p> <p>8.14.2.1. Conformación del Título Ejecutivo y Normatividad</p> <p>Son aplicables las disposiciones desarrolladas en los aspectos generales del procedimiento administrativo de cobro coactivo, véase TITULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>8.14.2.2. Requisitos especiales del Mandamiento de Pago</p> <p>El auto que ordene el mandamiento de pago debe contener una parte considerativa y otra resolutiva, así:</p> <ul style="list-style-type: none">- Parte Considerativa <ol style="list-style-type: none">1. El nombre de la entidad pública ejecutante.2. Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional.3. Número del expediente del procedimiento de cobro coactivo.4. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda.5. Identificación del título ejecutivo señalando la clase de documento, la identificación de cada una de las

<p>obligaciones, concepto, período, fecha de expedición y el documento en que están contenidas. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.</p> <p>6. Copia de sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.</p> <p>7. Constancia de ejecutoria.</p> <p>8. Y los demás documentos que constituyan el título ejecutivo.</p> <p>11.2 Procedimiento Administrativo de Cuotas Partes Pensionales</p> <p>11.2.1 Normatividad</p> <p>Las etapas del proceso de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales corresponden a las que se encuentran establecidas en el Manual de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, de conformidad con el procedimiento de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes.</p> <p>El Procedimiento Administrativo de Cuotas Partes Pensionales inicia con el estudio de viabilidad de ejecución de la documentación remitida por el PAR TELECOM o por la Coordinación del GIT de Gestión Pensional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC a la Subdirección Financiera para que a su vez la envíen a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo, previo agotamiento de la etapa persuasiva adelantada por la Subdirección Financiera del MinTIC, con la que se busca el pago voluntario de las obligaciones adeudadas por concepto de capital e intereses causados hasta la fecha de cobro.</p> <p>11.2.2 Título Ejecutivo</p> <p>Se encuentra constituido por todos aquellos documentos en los que consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en contra del deudor que para el presente caso lo es la entidad cuotapartista o Entidad concurrente en el pago de la pensión de un(os) trabajador(es).</p> <p>Para el caso de cuotas partes pensionales siempre el título ejecutivo es complejo, constituido por:</p> <p>1.- El acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión a un trabajador 2.- Su constancia de ejecutoria 3.- El acto administrativo mediante el cual, el PAR TELECOM o la Coordinación del GIT de Gestión Pensional emiten la liquidación oficial de las cuotas partes pensionales de pensionados a cargo de las entidades cuotapartistas y 4.- Su respectiva constancia de ejecutoria.</p>	<p>11.2.3 Contenido del Título Ejecutivo</p> <p>El o los actos administrativos que constituyen título ejecutivo complejo deben contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión a un trabajador, debidamente notificado y con su respectiva constancia de ejecutoria. ➤ El acto administrativo mediante el cual el PAR TELECOM o la Coordinación del GIT de Gestión Pensional emiten la liquidación oficial de las cuotas partes pensionales de pensionados a cargo de las entidades cuotapartistas, el cual debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - Ciudad y fecha de expedición - Nombre completo con su respectiva identificación del acreedor - Nombre completo con su respectiva identificación del deudor - Ubicación del deudor - Valor de la deuda indicando de manera discriminada el capital más los intereses - Períodos para cobrar - Fecha de corte de la liquidación - Nombre e identificación de los pensionados sobre quienes se generó la obligación de realizar el recobro y su condición (pensión o sustitución) - Número y fecha de cuenta de cobro - Procedencia y plazo para interponer los recursos de ley - Nombre y firma del funcionario competente que expidió los actos administrativos. <p>11.2.4 De la Prescripción de las Cuotas Partes Pensionales y su Interrupción</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prescripción de las Cuotas Partes Pensionales: El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006. - Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales: Conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: <ul style="list-style-type: none"> a) La notificación del mandamiento de pago; b) La suscripción de acuerdo de pago; c) La admisión de la solicitud de concordato d) La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. <p>Adicionalmente y acorde con la jurisprudencia se interrumpe también en los siguientes casos:</p>
<p>a) Por una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción por un término igual, es decir 3 años. b) Con la presentación de las cuentas de cobro respectiva.</p> <p>11.2.5 Facilidades de Pago en Cuotas Partes Pensionales</p> <p>Es el mecanismo a través del cual, la entidad cuotapartista realiza el pago de la deuda en mora que tiene con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con recursos de hasta del 50% del saldo en cuenta para retiros que posee en la cuenta de la entidad territorial en el FONPET, para compensar y pagar cuotas partes pensionales, en atención a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 del Decreto 2191 de 2013, previo el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 7 del Decreto 2191 de 2013 y el Instructivo Operativo Conjunto No. 02 de 2016 expedido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, en el que se determinan las reglas necesarias para que las entidades territoriales definan las obligaciones por cuotas partes pensionales a su cargo, las condiciones en que se acreditan tales obligaciones, los requisitos para su compensación y/o pago y la forma en que se acredita el saldo a favor de las entidades acreedoras, siempre y cuando no se incluyan obligaciones prescritas y que se encuentren debidamente registradas en el Programa PASIVOCOL, para las entidades territoriales intervenientes en el Acuerdo.</p> <p>12 Vigencia</p> <p>Las políticas y/o lineamientos aquí adoptados rigen a partir de la expedición y publicación de la Resolución No. 05341 del 28 de noviembre del 2025 "Por la cual se actualiza el Manual de Cobro administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución 05343 del 20 de diciembre de 2024".</p> <p>El presente manual será publicado en el aplicativo o herramienta definida por la entidad para asegurar los documentos que conforman el sistema de gestión de calidad.</p> <p>13 Creación y Adopción</p> <p>El presente Manual es adoptado mediante Resolución No. 05341 del 28 de noviembre del 2025 "Por la cual se actualiza el Manual de Cobro administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución 05343 del 20 de diciembre de 2024". La cual rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución MinTIC 4674 de 2022., así como todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias, las cuales se relacionan a continuación:</p>	<p>Mediante Resolución 4674 del 30 de diciembre de 2022, "Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Cartera en la etapa persuasiva del Manual de Cobro Administrativo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptado mediante Resolución No 135 del 2014 modificada por la Resolución No. 1246 de 2020", se:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizaron los campos que conforman el manual, en cumplimiento de lo establecido en norma fundamental (MIG-TIC-MA-001), tales como, encabezado (logos y nombre del manual), rotulado, se elimina introducción, se incorpora objetivo, alcance, definiciones, normatividad y documentos asociados que tiene relación con la presente versión del Manual. • Se actualizó el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo en los temas de: Conformación de expediente (digital/Hoja de Control) y su custodia; vencimiento del plazo; medidas Cautelares; suspensión del procedimiento; vinculación de deudores solidarios; notificación por correo electrónico y su autorización previa; demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; facilidades de pago; liquidación del crédito y se profundizó en lo relativo al embargo, secuestro y remate dentro del procedimiento de cobro coactivo. • Se incluyó el título de reporte de deudores morosos y de depuración contable. • De acuerdo con los lineamientos establecidos en el MIG se cambia el documento a plantilla inteligente del sistema razón por la cual el código cambia de GEF-TIC-MA-002 a GEF-TIC-MA-010.
<p>2 22/09/2015 Creación del documento: Mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el reglamento interno de cartera a través del manual de cobro administrativo en etapa persuasiva y coactiva.</p>	<p>Mediante Resolución 05343 del 20 de diciembre de 2024, se adopta y se actualiza el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, compilándolo en un solo documento que contiene actualizaciones en temas relacionados con algunas modificaciones normativas, alcance, definiciones y etapas del Procedimiento de Cobro Coactivo, lo que da lugar a la expedición de un nuevo manual.</p>
<p>3 28/11/2024</p>	<p>Mediante Resolución No. 05341 del 28 de noviembre del 2025 "Por la cual se actualiza el Manual de Cobro administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución 05343 del 20 de diciembre de 2024", se:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ajustó el concepto de Cobro Persuasivo para agregar como destinatarios de la comunicación persuasiva, además de los PRST, a los concesionarios y/o licenciatarios de radiodifusión sonora, operadores postales, personas naturales o jurídicas. También se incluyeron como otras obligaciones objeto de este

Control de Cambios		
Versión	Fecha	Descripción
1	22/09/2015	Creación del documento: Mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el reglamento interno de cartera a través del manual de cobro administrativo en etapa persuasiva y coactiva.

<p>cobro, las sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor del MinTic / FuTic. También se ajustó la oportunidad para la entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo y los documentos requeridos con relación a las obligaciones derivadas por otros conceptos diferentes a las contraprestaciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Agregó como requisitos para constituir el <i>título ejecutivo simple</i> copia de las sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones• Adicionó en la <i>definición de facilidad de pago</i> que la misma también podía solicitarse para cubrir las obligaciones derivadas de sentencias o fallos judiciales (diferentes a cuotas partes), laudos, incumplimientos contractuales y demás recursos económicos a favor de la Entidad. Se agregó la facultad para que el Ministerio analice la pertinencia de la concesión de la facilidad de pago, teniendo en cuenta la situación financiera del Fondo Único de TIC e informará al solicitante dentro del término establecido.• Ajustó el requisito de pagar previamente la totalidad de los intereses de mora y/o indexación, una vez se encuentre verificada la solicitud de facilidad con el lleno de requisitos la garantía que respalda la obligación, en los casos que sea necesaria su constitución.• Incluye nuevamente un numeral relacionado con la <i>Imprescindencia de la facilidad de pago</i>, señalando que no resultará procedente conceder facilidades para el pago de derechos de concesión, primer pago o pagos iniciales con ocasión del otorgamiento y/o renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, prórrogas de la habilitación para la prestación de servicios postales, habilitación y registro para la prestación de servicios postales, Prórroga de la concesión para servicios de radiodifusión sonora o para las obligaciones que se encuentren incluidas en un proceso de reorganización o liquidación.• Modificó la parte de <i>Garantías admisibles</i> para la concesión de facilidad de pago en <i>etapa persuasiva</i>, indicando que solo se permitirá póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera, así como también, ajustaron los requisitos para aportar dicha garantía.• Ajustó la parte relacionada con el seguimiento e <i>Incumplimiento de la facilidad de pago</i>.		
Elaboró	Revisó	Aprobó
	<p>Nombre: Oscar Enrique Cano Torres Cargo: Profesional Especializado Fecha: 29/Nov/2025</p> <p>Nombre: Lina Maryuri Gomez Gonzalez Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Fecha: 29/Nov/2025</p>	<p>Nombre: Flor Angela Castro Rodriguez Cargo: Subdirector Financiero Fecha: 02/Dic/2025</p> <p>Nombre: Lucy Delby Palacios Arce Cargo: Coordinador Fecha: 29/Nov/2025</p> <p>Nombre: Olga Emilia De la Hoz Valle Cargo: Coordinador Fecha: 01/Dic/2025</p> <p>Nombre: Giselle Arias Leon Cargo: Coordinador Fecha: 01/Dic/2025</p>

Pública

GEF-TIC-MA-010
V3

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20251000666045 DE 2025

(diciembre 5)

por la cual se establece un primer pago por concepto de contribución especial a recaudar en la vigencia 2026, sobre la liquidación en firme del 2025.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y por los numerales 5 y 18 del artículo 8º del Decreto número 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 338 Superior determina, que “(...) *La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema, y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos*”.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto entidad estatal, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), velar por la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

Que conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 142 de 1994¹, dicho compendio normativo aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, así como a las actividades que realicen

¹ por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 *ibidem*, a las actividades complementarias a estos servicios y a los otros servicios previstos en normas especiales de la citada ley.

Que, el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 establece que: “*el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados*”.

Que, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 79 *ibidem* y el numeral 5 del artículo 8 del Decreto número 1369 de 2020², corresponde a la Superservicios fijar las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Que en desarrollo de las anteriores competencias el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superservicios para cobrar anualmente una contribución especial a sus vigilados, con el propósito de recuperar los costos que genera el ejercicio de las funciones presidenciales a su cargo, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su inspección, vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se realice el cobro.

Que el presupuesto anual de la Superintendencia y su ejecución, se rige por los principios establecidos en el Decreto número 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación*”, entre los cuales se hace pertinente señalar el principio de Planificación, el cual establece que “*El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (L. 38/89, art. 9º; L. 179/94, art. 5º)*” y el principio de Anualidad, que señala que “*El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año...*” y el principio de Programación Integral, en el cual “*Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. (...)*”.

Que lo anterior como fundamento base para la ejecución de los planes de largo, mediano y corto plazo y que esto sea coherente con las metas y objetivos definidos por

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

la Superservicios en el año fiscal, para la cual debe adoptar un sistema presupuestal que garantice la ejecución eficiente y eficaz, que permita la presentación de resultados concretos de su gestión.

Que, la Superservicios con el propósito de garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten con calidad, eficiencia y continuidad, en busca de mejorar la vida de la ciudadanía, y cumplir con las metas establecidas y ejecutar las funciones encomendadas constitucional y legalmente, debe contar con los recursos necesarios para garantizar su sostenibilidad financiera y atender así los compromisos presupuestales durante la vigencia fiscal respectiva, los cuales provienen de la contribución especial a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que, con fundamento en lo anterior, se establece un primer pago a recaudar por concepto de la contribución especial, necesario para garantizar el presupuesto para el funcionamiento de la entidad en la vigencia 2026.

Que el Consejo de Estado Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del Expediente número 8129, el 1º de agosto de 1997, Consejero Ponente doctor Julio Enrique Correa Restrepo, frente al pago del “anticipo” hoy “primer pago”, señaló:

“... Con relación al artículo 4º, precisa la Sala que si de acuerdo con la ley corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el recaudo de la contribución, está facultada para adoptar los mecanismos administrativos necesarios que le permitan tal función.

Para la Sala, de acuerdo con la ley la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene amplias facultades para liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda. Aún más, el artículo 85.5 expresa que la Superintendencia debe liquidar y recaudar las contribuciones correspondientes al servicio de inspección y vigilancia. Es decir que la ley permite que la Superintendencia reglamente la forma como se debe liquidar y recaudar la contribución con que deben contribuir las empresas prestadoras del servicio...

Por ello, para la Sala, la Superintendencia podía reglamentar la liquidación y recaudo de la manera que lo hizo, exigiendo la presentación de una liquidación privada, con el pago de un anticipo, del 50%, que en materia tributaria siempre se ha entendido como una forma de pago o recaudo, el cual será complementado con el pago del saldo dentro del término señalado por el artículo 85.6, es decir dentro del mes siguiente a aquel en el cual quede en firme la liquidación definitiva. No prospera el cargo...”. (Cursiva fuera del texto original).

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán realizar a favor de la Superservicios un primer pago a recaudar de la contribución especial para la vigencia 2026, por la suma correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las contribuciones especiales de la vigencia 2025 que hayan adquirido firmeza al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2º. El pago al que refiere al artículo primero de la presente resolución, podrá ser efectuado a través de la plataforma de Pagos Seguros en Línea (PSE), a partir del 2 de enero de 2026 y a más tardar el 30 de enero de 2026.

Artículo 3º. Respecto de las liquidaciones que no hayan adquirido firmeza el 31 de diciembre de 2025, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán efectuar el primer pago al cual refiere el artículo 1º del presente acto administrativo, dentro del mes calendario siguiente a su expedición.

Parágrafo 1º. Para efectuar el pago señalado en el artículo 1º de la presente resolución, la Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la herramienta para descargar el recibo de pago ante las entidades bancarias, el cual podrá ser consultado a través de la página web:

<https://www.superservicios.gov.co/Empresas-vigiladas/Contribuciones-y-pagos/Plataforma-de-pagos?a=57478>, digitando el NIT (Número de Identificación Tributaria), incluyendo el dígito de verificación del prestador contribuyente.

De igual forma, los prestadores podrán pagar a favor de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en Línea (PSE) o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador que realiza el pago.

Adicionalmente la entidad dispone de los siguientes canales de recaudo por transferencia de fondos:

1. Banco Agrario con el código de convenio recaudo 11130 de la cuenta corriente número 008200116161.
2. Vía transferencia Interbancaria ACH Superservicios del Banco BBVA con cuenta corriente número 40723, para transacciones que se realicen desde una entidad diferente al BBVA, solicitando la certificación bancaria a través del correo electrónico: tesoreria@superservicios.gov.co.
3. Banco de Bogotá, a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente número 007283419, solicitando la certificación bancaria a través del correo electrónico: tesoreria@superservicios.gov.co.

Otros canales:

1. Correspondientes bancarios (SuperGiros, Paga Todo, y Ya Ganaste) presentando la factura con código de barras para cantidades menores a nueve millones de pesos (\$9.000.000) moneda local, a través del Convenio 1400 BBVA de Superservicios.
2. Transferencias APP Móvil BBVA a través de la ruta Pagar servicios e impuestos buscando en nueva factura el convenio 1400 de Superservicios.
3. Cupón de recaudo verde del Banco de Bogotá, solicitado a través del correo electrónico tesoreria@superservicios.gov.co, con el objeto de consignar el valor en efectivo o en cheque de gerencia.
4. Banco de Bogotá a Nivel Nacional, a través del convenio Superservicios código 28030 para recaudo en los siguientes correspondientes bancarios: AVAL, Grupo Éxito, Efecty, Supergiros, Bemovil, Cajeros ATH-AVAL, presentando la factura para su lectura de código de barras.

En caso de que el pago no pueda ser realizado a través de los mecanismos antes señalados, podrán solicitar a través del correo electrónico tesoreria@superservicios.gov.co el cupón de recaudo verde del Banco de Bogotá con el fin de consignar el valor en efectivo o en cheque de gerencia y/o la certificación bancaria para realizar transferencia de fondos.

Posterior a su pago, el prestador deberá enviar el comprobante del pago o transferencia al mismo correo electrónico, informando el número del primer pago realizado.

Parágrafo 2º. En caso de que el prestador realice el pago por transferencia de fondos, se deberá enviar el soporte del pago al correo tesoreria@superservicios.gov.co, para que la entidad pueda aplicar así el pago correspondiente.

Artículo 4º. Una vez proferida la correspondiente resolución que fije la tarifa de la contribución especial para el año 2026, se procederá a realizar la liquidación oficial a cada prestador, para el efecto, se realizará el descuento del valor cancelado por concepto del primer pago al cual alude el artículo 1º, en cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2025.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Felipe Durán Carrón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN SSPD-20251000656895 DE 2025

(diciembre 3)

por medio de la cual se remueve y se designa un agente especial para la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.).

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el Decreto número 1369 de 2020, el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sus Decretos Reglamentarios, y la Resolución SSPD 20231000264475 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución SSPD 20241000299395 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 *ibidem*.

Que a los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, de conformidad con la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución SSPD 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), tomó posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.), identificada con el NIT 892.300.548 - 8, por encontrarse incursa en las causales previstas en los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de Agentes Especiales para las empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y en el artículo 295 establece las funciones y requisitos mí nimos.

Que mediante Resolución SSPD 20241000844295 del 29 de noviembre de 2024, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios designó temporalmente como Agente Especial de Emdupar S. A. E. S. P., al señor José Luis Palomino López, identificado con la cédula de ciudadanía número 13706180, quien tomó posesión del cargo el mismo 29 de noviembre de 2024.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en atención a las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procederá a remover del cargo de Agente Especial de Emdupar S. A. E. S. P. al señor José Luis Palomino López, identificado con la cédula de ciudadanía número 13706180 y, en consecuencia, realizará la designación del señor Eduardo Andrés Mesa Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 80432119 expedida en Sopó, Cundinamarca.

Que el señor Eduardo Andrés Mesa Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 80432119 expedida en Sopó, Cundinamarca, allegó a esta Superintendencia, su hoja de vida con los soportes respectivos de estudio y experiencia profesional, entre otros, en los cuales consta que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que en la Resolución SSPD 20231000264475 del 5 de mayo de 2023, *por la cual se reglamenta la integración de una lista de aspirantes y otros aspectos para la designación de los agentes especiales y liquidadores para los prestadores de servicios públicos domiciliarios bajo la medida de toma de posesión*, modificada parcialmente por la Resolución SSPD 20241000299395 de 2024, se establece en el parágrafo 1º del artículo 26 que “(...) considerando que es facultativo del Superintendente hacer uso de una lista de aspirantes, podrá designar para el cargo de agente especial y/o liquidador a determinada persona natural o jurídica, que no figure en una lista, sin acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el presente reglamento”.

Que los Agentes Especiales deben ejecutar su gestión garantizando la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, en general, el cumplimiento de los objetivos del proceso de intervención, y cumplir con las funciones y competencias que se encuentran señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto número 2555 de 2010, las que le impone la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables a la prestación de los servicios a cargo de la empresa intervenida; así como atender los lineamientos básicos de gestión previstos en la Circular Externa SSPD 20161000000034 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a efectuar la designación de un nuevo Agente Especial para Emdupar S. A. E. S. P.

Que, por lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Remover** del cargo de Agente Especial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.) al señor José Luis Palomino López, identificado con la cédula de ciudadanía número 13706180.

Parágrafo 1º. El señor José Luis Palomino López desempeñará las funciones como Agente Especial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.) hasta tanto el nuevo Agente Especial tome posesión del cargo.

Artículo 2º. **Designar** al señor Eduardo Andrés Mesa Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 80432119 expedida en Sopó, Cundinamarca, como Agente Especial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.).

Parágrafo 1º. El Agente Especial designado deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las funciones y competencias de los Agentes Especiales se encuentran señaladas en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto número 2555 de 2010, las que le impone la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables a la prestación de los servicios a cargo de la empresa intervenida.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de las funciones y competencias señaladas en el parágrafo anterior, el Agente Especial designado se compromete a informar previamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toda gestión y compromiso que pueda afectar el patrimonio de la intervenida en el corto, mediano y largo plazo, de manera que cualquier compromiso de la empresa intervenida pueda considerarse dentro del esquema de solución empresarial. Las gestiones y compromisos a que se hace referencia incluyen, pero no se limitan a: compromisos presupuestales, contractuales, laborales y de inversión.

Artículo 3º. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al señor José Luis Palomino López.

Parágrafo. El señor José Luis Palomino López, como Agente Especial saliente, deberá hacer entrega al Agente Especial designado a través del presente acto administrativo, de un informe final de su gestión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, con copia a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 4º. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Andrés Mesa Buitrago.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2025.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Felipe Durán Carrón.

(C. F.).

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones SSPD 20201000057315 y 20201000057305 de 9 de diciembre, modificadas parcialmente mediante Resolución SSPD 20201000057965 de 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 087 DE 2025

(octubre 30)

por la cual se modifican las Resoluciones CREG 174 de 2021 y 101 072 de 2025 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 370 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Así mismo, tiene la función de establecer los criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas, y entre éstas y los grandes usuarios.

El literal b) del artículo mencionado atribuye a la CREG la facultad de expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad, uso eficiente de energía, y de establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas, y entre estas y los grandes usuarios.

Por principio de eficiencia económica, según el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se entiende: “(...) que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este”.

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define el concepto de autogenerador como aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

El artículo 23 de la Ley 143 de 1994 señala que corresponde a la CREG “Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia”.

El Gobierno nacional expidió la Ley 1715 de 2014, la cual tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, el cual está conformado por el Sistema Interconectado Nacional (SIN), las Zonas No Interconectadas (ZNI), las redes nacionales de transporte y distribución de hidrocarburos y gas natural, las refinerías, los yacimientos petroleros y las minas de carbón, según lo contemplado en el artículo 5º numeral 21 de la citada ley.

Así mismo, el artículo 6º de la Ley 1715 de 2014 autoriza la entrega de excedentes de energía a la red por parte de los autogeneradores, y le otorga a la CREG la facultad de establecer los procedimientos para la conexión, operación, respaldo y comercialización de energía de la autogeneración y de la generación distribuida.

En particular, para la Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE), la Ley 1715 de 2014 determinó que los elementos para promover esta actividad deben tener en cuenta la definición de mecanismos simplificados de conexión y la entrega de excedentes, así como la aceptación de medidores bidireccionales de bajo costo para esta actividad.

La Ley 1715 de 2014 en su artículo 8°, le confirió a la CREG la facultad de definir las normas para la remuneración de los excedentes que generen autogeneradores de pequeña escala, que utilicen Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) los cuales se reconocerán mediante un esquema bidireccional como créditos de energía.

Así mismo, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 5°, define la Generación Distribuida (GD) como “*la producción de energía eléctrica, cerca de los centros de consumo, conectada a un Sistema de Distribución Local (SDL). La capacidad de la generación distribuida se definirá en función de la capacidad del sistema en donde se va a conectar, según los términos del código de conexión y las demás disposiciones que la CREG defina para tal fin*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) definió mediante Resolución UPME 281 de 2015 el límite máximo de potencia para autogeneración a pequeña escala, equivalente a 1 MW, el cual corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador.

Mediante la Resoluciones números 084 de 1996 y 024 de 2015, la CREG reguló las actividades del autogenerador conectado al SIN.

La Ley 2099 de 2021 dispuso que los autogeneradores de propiedad de productores de petróleo y/o gas natural pueden vender sus excedentes al mercado mayorista a través de empresas facultadas para ello.

El Ministerio de Minas y Energía (MME), mediante el Decreto número 348 de 2017, estableció los lineamientos de política pública frente a las condiciones simplificadas para la autogeneración, en términos de la medición, la conexión, el contrato de respaldo, y la entrega de excedentes y su respectiva liquidación. Igualmente, la Ley 1715 de 2014 ordena establecer un proceso de conexión simplificado para los autogeneradores a gran escala con excedentes de energía menores a 5 MW.

El Decreto número 348 de 2017 dispone que para la autogeneración a pequeña escala que utilice FNCER, los excedentes que entreguen a la red de distribución se reconocerán mediante un esquema de medición bidireccional, como créditos de energía.

Para la regulación de la autogeneración a pequeña escala, la CREG debe aplicar los criterios definidos en la Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021, así como los establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994.

La Comisión expidió la Resolución CREG 174 de 2021, *por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional*.

El artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, adicionó al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, el numeral 25, definiendo las Comunidades Energéticas.

Mediante el Decreto número 2236 de 2023, *por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia*, se determinó la naturaleza jurídica y los objetivos de las Comunidades Energéticas.

El citado decreto señala que las Comunidades Energéticas a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, son una modalidad especial del género de comunidades organizadas señaladas en el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y en consecuencia, tienen reconocimiento legal y constitucional como prestadoras de servicios públicos en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

El artículo 2.2.9.1.13 del Decreto número 2236 de 2023 señala que “*(...) la UPME definirá lo relativo al límite máximo de potencia y dispersión en áreas urbanas y rurales*” y que “*la CREG establecerá los términos y condiciones para asegurar el acceso y conexión a las redes eléctricas de conformidad con los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, la UPME mediante la Resolución UPME 501 de 2024, *por la cual se establecen los límites máximos de potencia y dispersión de Autogenerador Colectivo y Generador Distribuido Colectivo de que trata el Decreto número 2236 de 2023, estableció en su artículo 2° lo siguiente: “El límite máximo de potencia de la actividad de Autogeneración Colectiva (AGRC) y Generación Distribuida Colectiva (GDC) en áreas urbanas y rurales será menor a 5MW, y corresponderá a la capacidad instalada de la unidad de generación o a la sumatoria de las capacidades instaladas de las unidades de generación del Autogenerador Colectivo o Generador Distribuido Colectivo”*.

Así mismo, respecto de la dispersión, la precitada resolución establece, en su artículo 3°, que “*La máxima dispersión, en áreas urbanas y rurales del SIN, de la actividad Autogeneración Colectiva (AGRC) y Generación Distribuida Colectiva (GDC), estará limitada a que la capacidad instalada de la unidad de generación o la sumatoria de las capacidades de generación y sus usuarios pertenezcan al mismo mercado de comercialización y se encuentren inmersos en el mismo Sistema de Distribución Local (SDL)*”.

La CREG expidió la Resolución CREG 101 072 de 2025, *por la cual se armoniza la regulación para la integración de las comunidades energéticas al Sistema Energético Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Esta resolución modificó, entre otras cosas, los artículos 22, 23 y 25 de la Resolución CREG 174 de 2021 donde estableció que: i) el precio de venta de la energía entregada a la red por un GD, en términos del promedio ponderado de contratos (Me), en lugar de precio de bolsa horario (Pb) y ii) el precio de compra de excedentes tipo 2 (Exc2) del AGPE, en términos del promedio ponderado de contratos (Me), en lugar de precio de bolsa horario (Pb).

La entrada en aplicación de estas modificaciones quedó sujeta a un periodo de transición de seis meses, es decir, que a partir del séptimo mes de entrada en vigencia de la Resolución CREG 101 072 de 2025, todos los comercializadores de energía eléctrica debían aplicar lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 25 modificados, de la Resolución CREG 174 de 2021.

Así mismo, el artículo 13 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 estableció que la metodología para el traslado del costo de compras de energía a los Autogeneradores Colectivos (AC) y a los Generadores Distribuidos Colectivos (GDC), se haría en resolución aparte, lo que permite trasladar al componente de Generación del Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) los componentes de traslado de compras de energía de AC y GDC similar a como se hace actualmente con la energía comprada a los AGPE y GD a través del Anexo 1 de la Resolución CREG 174 de 2021.

En esta línea, es necesario modificar el Anexo 1 de la Resolución CREG 174 de 2021, de forma que el traslado de compras al AGPE y al GD al componente de Generación del CU contemple la modificación de precio de bolsa a costo promedio ponderado por energía.

En consecuencia, la Comisión en su Sesión 1397 del 16 de agosto de 2025, acordó expedir el Proyecto de Resolución CREG 701 097 de 2025, considerando que debe ajustarse el tiempo de transición establecido en la Resolución CREG 101 072 de 2025, de manera que inicie su aplicación una vez sea expedida la resolución con el traslado del costo de compras de energía a costo promedio ponderado por energía.

Lo anterior debido a que la Comisión se encuentra haciendo los respectivos análisis, al identificar, con base en la información del Sistema Único de Información (SUI) y en espacios de reunión con agentes, problemáticas para los comercializadores no integrados con el operador de red, a partir de las cuales se podría impactar el componente de Generación del CU o el balance en la bolsa.

Luego del periodo de consulta, se recibieron comentarios de los siguientes remitentes:

Nro	Radicado	Remitente
1	E2025012522	OGE ENERGY
2	E2025012601	ACOSOL
3	E2025012676	CEDENAR
4	E2025013135	ERCO ENERGY
5	E2025013208	ENEL
6	E2025013223	CEO
7	E2025013231	PLUS ENERGY
8	E2025013240	CAC
9	E2025013243	ANDESCO

10	E2025013244	XM
11	E2025013246	ENERTOTAL
12	E2025013248	ACOLGEN
13	E2025013249	GRUPO EPM
14	E2025013250	UNERGY
15	E2025013253	SOLENIUM
16	E2025013255	ASOCODIS
17	E2025013257	AIRE
18	E2025013279	SUN FACTORY
19	E2025013346	ACCE

En el Documento Soporte 901 286 de esta resolución se analiza y da respuesta a los comentarios recibidos durante el periodo de consulta.

En lo que corresponde al procedimiento de conexión, en el Proyecto de Resolución CREG 701 091 de 2025, *por la cual se regula la actividad de autogeneración remota y el productor marginal con usuarios de forma remota y se dictan otras disposiciones*, se incluyó que cualquier generador o autogenerador de capacidad efectiva neta menor a 5MW aplicaría la Resolución CREG 174 de 2021. En línea con lo anterior, se modifica la

Resolución CREG 174 de 2021, para que todas las Comunidades Energéticas se rijan bajo esta regla.

Así mismo, se incorpora una regla en la Resolución CREG 101 072 de 2025 que permite el reconocimiento de excedentes a un AC basado en combustibles renovables y/o recursos energéticos distribuidos diferentes a FNCER, con base en la definición de Comunidad Energética contenida en el artículo 2.2.9.1.2 del Decreto número 2236 de 2023.

Como resultado del diligenciamiento del formulario sobre prácticas restrictivas a la competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.30.4 y 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se concluyó que esta normativa no es restrictiva de la competencia. Por lo anterior, no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), sobre la presente resolución.

Con base en las anteriores consideraciones, la CREG en su sesión número 1415 del 30 de octubre de 2025, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Transición del precio Mc en resoluciones CREG 174 de 2021 y CREG 101 072 de 2025.* Hasta tanto la Comisión no expida la metodología para el traslado de compras de energía, que debe realizar el comercializador al valor del Mc_m conforme a las Resoluciones CREG 174 de 2021 y CREG 101 072 de 2025, se aplicará transitoriamente lo dispuesto en los párrafos de los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 por frontera comercial, así:

- i) Para la liquidación del AGPE y GD se usará, donde corresponda, el valor del precio de bolsa horario.
- ii) Para la liquidación del AC y GDC se usará, donde corresponda, el valor del precio de bolsa horario y las reglas de la Resolución CREG 101 072 de 2025 teniendo en cuenta el cálculo del porcentaje de Distribución de los Excedentes (PDE_{i,j,u}) y la Capacidad instalada por usuario de un AC para fines comerciales (CINAC_{i,j}).

Artículo 2°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Resolución CREG 101 072 de 2025.* El parágrafo del artículo 26 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. En cumplimiento de este artículo, a los contratos de los GD que estén suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que no estén en función de lo regulado en este artículo, se les modificará el precio de acuerdo con lo aquí dispuesto cuando la Comisión defina a través de resolución el traslado del costo de compras de energía al valor del Mc_m , el cual aplicará a partir del tercer mes de la entrada en vigencia de la resolución con la cual se establezca la regla. Cuando lo anterior suceda, el agente comercializador deberá enviar el contrato actualizado al agente representante del GD.

Mientras se cumple el periodo de tiempo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de esta resolución el cual aplica el precio de bolsa en lugar del Mc_m ; esto se usará para el GD y el GDC del que trata esta resolución. Así mismo, la metodología del traslado del costo de compras de energía al valor determinado en este artículo en función del Mc_m para el GD y GDC será publicado en resolución aparte.

Lo especificado en este parágrafo no aplica a los contratos que estén registrados aplicando el literal a) del artículo 22 de la Resolución CREG 174 de 2021.

Artículo 3°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 27 de la Resolución CREG 101 072 de 2025.* El parágrafo del artículo 27 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo, los usuarios AGPE existentes y operando al momento de expedición de esta resolución que tengan contratos de venta de excedentes con algún comercializador, continuarán con dicha situación hasta que la Comisión defina a través de resolución el traslado del costo de compras de energía al valor del Mc_m , el cual aplicará a partir del tercer mes de la entrada en vigencia de la resolución con la cual se establezca la regla. Cuando lo anterior suceda, el agente comercializador deberá enviar el contrato actualizado al usuario.

Mientras finaliza el periodo de tiempo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el Anexo 2 de esta resolución el cual aplica el precio de bolsa en lugar del Mc_m ; esto se usará para el AGPE y para cada usuario miembro de la AC de la que trata esta resolución. Así mismo, la metodología del traslado del costo de compras de energía al valor determinado en este artículo en función del Mc_m para el AGPE y AC será publicado en resolución aparte.

Lo especificado en este parágrafo no aplica a los contratos que estén aplicando: i) el literal a), numeral 1) del artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021, y ii) el literal a) numeral 2) del artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021.

Artículo 4°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 28 de la Resolución CREG 101 072 de 2025.* El parágrafo del artículo 28 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo, los usuarios AGPE existentes y operando al momento de expedición de esta resolución que tengan contratos de venta de excedentes con algún comercializador usando el crédito de energía y una valoración del excedente que supera el crédito valor a precio de bolsa, continuarán con dicha situación

hasta que la Comisión defina a través de resolución el traslado del costo de compras de energía al valor del Mc_m , el cual aplicará a partir del tercer mes de la entrada en vigencia de la resolución con la cual se establezca la regla. Cuando lo anterior suceda, el agente comercializador deberá enviar el contrato actualizado al usuario.

Mientras se cumple el periodo de tiempo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el Anexo 3 de esta resolución el cual aplica el precio de bolsa en lugar del Mc_m ; esto se usará para el AGPE y para cada usuario miembro de la AC de la que trata esta resolución y que aplica crédito de energía. Así mismo, la metodología del traslado del costo de compras de energía al valor determinado en este artículo en función del Mc_m para el AGPE y AC será publicado en resolución aparte.

Artículo 5°. *Modifíquese el Anexo 2 de la Resolución CREG 101 072 de 2025.* El Anexo 2 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente forma:

Anexo 2

Aplicación del artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021 durante el periodo de transición

Los AGPE que usan la alternativa de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021, podrán comercializar su energía de acuerdo con la siguiente alternativa en el periodo de transición:

Los AGPE podrán vender o entregar sus excedentes de acuerdo con las siguientes alternativas:

- 1) Si es un AGPE que no utiliza FNCER,
 - a) A generadores o comercializadores que destinen dicha energía a la atención exclusiva de usuarios no regulados. En este caso, el precio de venta es pactado libremente.
 - b) Al comercializador que atiende el consumo del usuario, quien podrá estar o no estar integrado con el OR. En este caso: i) el comercializador está obligado a recibir los excedentes ofrecidos, ii) el precio de venta es el precio horario en la bolsa de energía, y iii) la energía es destinada a la atención exclusiva de usuarios regulados.
- 2) Si es un AGPE que utiliza FNCER,
 - a) A generadores o comercializadores que destinen dicha energía a la atención exclusiva de usuarios no regulados. En este caso, el precio de venta es pactado libremente.
 - b) Al comercializador que atiende el consumo del usuario, quien podrá estar o no estar integrado con el OR. En este caso: i) el comercializador está obligado a recibir los excedentes ofrecidos, ii) el crédito de energía y la valoración horaria de la energía que excede el crédito se define en el Anexo 3 de esta resolución, y iii) la energía es destinada a la atención exclusiva de usuarios regulados.

Parágrafo 1. En el día que se presente una condición crítica, los precios de compra de excedentes que se hayan pactado al precio de bolsa nacional o estén en función de este, el precio de remuneración de la energía, según aplique: i) no podrá superar el precio de escasez ponderado o ii) no podrá superar el precio de las transacciones en bolsa que le aplique según el precio de escasez activado.

Parágrafo 2. El comercializador que le presta el servicio de energía eléctrica es responsable de adecuar los contratos de servicios públicos o de condiciones uniformes de sus usuarios a quienes compra excedentes, para reflejar sus obligaciones con el usuario respecto de los excedentes recibidos. Esto se debe formalizar con un acuerdo especial conforme lo establece la Resolución CREG 135 de 2021 sobre derechos de los usuarios autogeneradores.

El traslado del costo de compras de los AGPE aplicando este anexo transitorio se realizará conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Resolución CREG 174 de 2021.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 24 de la Resolución CREG 174 de 2021. El artículo 24 de la Resolución CREG 174 de 2021 quedará, así:

Artículo 24. Tratamiento de Excedentes de los AGPE en el ASIC y el LAC. A continuación, se describe el tratamiento de excedentes de los AGPE en el ASIC y el LAC:

1. Cuando los AGPE venden o entregan sus excedentes de energía al comercializador integrado con el OR, para dicho comercializador el ASIC o el LAC aplicarán las siguientes reglas:
 - a) En el cálculo de la demanda real del comercializador no se tendrá en cuenta la energía de los excedentes horarios de estos AGPE. La demanda comercial se calculará a partir de la demanda real calculada con las reglas definidas en el Anexo A-1 en la Resolución CREG 024 de 1995 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
 - b) El ASIC calculará y publicará la siguiente información: i) A la demanda comercial no regulada se sumará la energía excedente de los AGPE destinada al mercado no regulado, ii) A la demanda comercial regulada se sumará la energía excedente destinada al mercado regulado.
 - c) Para el cálculo de los cargos de transmisión y distribución de energía eléctrica el LAC tendrá en cuenta los excedentes horarios de estos AGPE.
2. Cuando los AGPE venden o entregan sus excedentes a un comercializador diferente al integrado con el OR, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - 2.1. El ASIC aplicará las siguientes reglas para el comercializador integrado con el OR:
 - a) En el cálculo de la demanda real del comercializador, el ASIC restará los excedentes de estos AGPE. La demanda comercial se calculará a partir de esta demanda real. Además, no se considerará dentro de la generación los excedentes entregados por estos AGPE, excepto en caso de presentarse la condición prevista en el literal d) del presente numeral.
 - b) El ASIC calculará y publicará la siguiente información: i) A la demanda comercial no regulada se sumará la energía excedente de los AGPE destinada al mercado no regulado, ii) A la demanda comercial regulada se sumará la energía excedente destinada al mercado regulado.
 - c) Para el cálculo de los cargos de transmisión y distribución de energía eléctrica el LAC tendrá en cuenta los excedentes horarios de estos AGPE.
 - d) Si al descontar todos los excedentes horarios de estos AGPE a la demanda real horaria del comercializador del que trata el literal a) del presente numeral 2.2 se obtiene un valor negativo en la hora, el ASIC en lugar de aplicar las reglas definidas en los literales a), b) y c) aplicará lo definido en el numeral 2.3.
 - 2.3. Si al descontar todos los excedentes horarios de estos AGPE a la demanda real del comercializador del que trata el literal a) del numeral 2.2. se obtienen valores negativos, el ASIC aplicará las siguientes reglas:
 - a) La demanda real y comercial horaria del comercializador será igual a cero (0).
 - b) El valor absoluto del resultado negativo indicado en el literal d) del numeral 2.2 anterior (Exc_Neg), será considerado como una generación real horaria del comercializador.
 - c) La generación real del comercializador calculada en el literal b) anterior (Exc_Neg), será considerada en el Despacho Ideal como una generación inflexible, que será remunerada al comercializador en la Bolsa de Energía.

Para efectos del cálculo del Valor Adicional (ΔI) del que trata el Anexo A-4 de la Resolución CREG 024 de 1995 o aquella que la modifique adicione o sustituya, no se considerará la inflexibilidad producida por esta generación.

El comercializador con esta generación ideal será objeto de Ajustes a la liquidación en la Bolsa de Energía, dentro del valor a cargo definido en el artículo 9° de la Resolución CREG 051 de 2009 o aquella que la modifique adicione o sustituya.

- d) El comercializador será objeto de aplicación del Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 o aquella que la modifique adicione o sustituya; para el efecto se aplicarán las siguientes consideraciones:
 - i. Las variables $ODEF_{i,j,d,m}$, $ODEFA_{i,j,d,m,\beta}$, $GI_{i,j,d,m}$, β del Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 asociadas al comercializador, serán igual a la sumatoria diaria de la cantidad de energía Exc_Neg del literal b) del presente numeral.
 - ii. El factor FA asociado al comercializador siempre será igual a uno (1), y deberá estar reflejado en el numeral 2 del Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 y aquellas que la adicionan, modifiquen o sustituyan, tal como se realiza con los recursos no despachados centralmente.

iii. La variable $GI_{i,j,h,d,m,\beta}$ del Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 asociada al comercializador será igual a la cantidad de energía Exc_Neg del literal b) del presente numeral.

iv. No serán objeto del cálculo del ajuste frente al precio de transacciones en bolsa definido en el numeral 10 del Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006.

e) El ASIC calculará y publicará la siguiente información: A la demanda comercial calculada en el literal a) del presente numeral, le sumará la energía excedente de los AGPE y restará la cantidad de energía Exc_Neg del literal b) del presente numeral. Lo anterior, será publicado discriminado para demanda regulada y no regulada.

f) El LAC para el cálculo de los cargos de transmisión y distribución de energía eléctrica, sumará a la demanda real calculada en el literal a) del presente numeral, la energía excedente de los AGPE descontando la cantidad de energía Exc_Neg del literal b) del presente numeral.

Parágrafo 1°. En el caso del AGPE que vende o entrega sus excedentes al comercializador integrado con el OR, este comercializador debe informar al ASIC, en el mismo formato de que trata el artículo 19 de esta resolución, los excedentes de energía recibidos de los AGPE, para que el LAC los tenga en cuenta para los efectos mencionados en este artículo.

Parágrafo 2°. Los agentes comercializadores deben informar al ASIC el tipo de mercado, regulado o no regulado, al cual es destinada la energía excedente de los usuarios con AGPE. Para las fronteras con reporte al ASIC, el ASIC deberá informar la manera como se envía dicha información, y para las fronteras sin reporte el ASIC, el comercializador deberá suministrar esta información en los formatos destinados para el reporte del total excedentes de los que trata la presente resolución. Será responsabilidad exclusiva del comercializador mantener esta información actualizada en el ASIC.

Parágrafo 3°. En el presente artículo, la energía excedente en la red se refiere a toda la energía entregada a la red por parte de los AGPE al comercializador que corresponda, de acuerdo con los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 7°. Modifíquese la variable “ GR_m ” del numeral 8.1.2. del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006. La variable “ GR_m ” del numeral 8.1.2. del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006 será la siguiente:

GR_m Generación real en el mes m expresada en kilovatios hora (kWh). Para las plantas no despachadas centralmente se considera exclusivamente sus ventas de energía en bolsa. A la generación real se le descuenta la expresión Exc_Neg definida del literal b) del numeral 2.3. del artículo 24 de la Resolución CREG 174 de 2021 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 8.2.1. del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006. El numeral 8.2.1. del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006 quedará de la siguiente manera:

8.2.1 Cálculo del Valor a Recaudar de cada planta y/o unidad de generación i ($VR_{i,m}$)

Cada planta y/o unidad de generación recaudará a través de sus ventas de energía la cantidad resultante de aplicar la siguiente expresión:

$$VR_{i,m} = CERE_m * (G_{i,m} - DE_{TIE,i,m})$$

Donde:

$G_{i,m}$ Generación real de la planta o unidad de generación i en el mes m, expresada en kilovatios hora. Las plantas no despachadas centralmente recaudarán con sus ventas en bolsa

$DE_{TIE,i,m}$ Descuento a la generación real de cada planta o unidad de generación despachada centralmente i, en el mes m, por concepto de exportaciones

El procedimiento para excluir las exportaciones a través del mecanismo de las TIE y que corresponde al descuento $DE_{TIE,i,m}$ el cual aplica a la generación real de cada planta o unidad de generación despachada centralmente, diferente a las importaciones TIE se calcula de la siguiente forma:

$$DE_{TIE,i,m} = G_{i,m} * \frac{EXP_{TIE_m}}{\sum_i G_{i,m}}$$

Donde:

EXP_{TIE_m} : Exportaciones a través del mecanismo de TIE expresadas en kilovatios hora, efectuadas en el mes m .

La variable $VR_{i,m}$ será igual a cero (0) para los comercializadores a los cuales se les haya calculado la expresión Exc_Neg definida del literal b) del numeral 2.3. del artículo 24 de la Resolución CREG 174 de 2021 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 9º. Modifíquese la variable “Dem” del artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006. La variable “Dem” del artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006 quedará de la siguiente manera:

Dem Demanda total doméstica del SIN más la reducción de demanda RDV y el programa de racionamiento en la hora h , del día d , del mes m , menos la suma de: i) la Generación Ideal (GI) de plantas no despachadas centralmente para la hora h , del día d , del mes m , y ii) la cantidad de energía Exc_Neg de la que trata el literal b), numeral 2.3. del Artículo 24 de la Resolución CREG 174 de 2021 y aquellas que la adicionen, complementen o sustituyan.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución CREG 232 de 2015. El artículo 2º de la de la Resolución CREG 232 de 2015 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y para su efectivo cumplimiento, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) liquidará, facturará y recaudará de los agentes generadores de energía, los recursos establecidos en dicha disposición, en los términos del Anexo B de la Resolución CREG-024 de 1995 y la Resolución CREG-006 de 2003 o las normas que las sustituyan o modifiquen y aplicando la fórmula de indexación prevista en el artículo 3º de esta resolución.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 1.1.1.2.1. del Anexo A de la Resolución CREG 024 de 1995. El numeral 1.1.1.2.1. del Anexo A de la Resolución CREG 024 de 1995 quedará de la siguiente manera:

1.1.1.2.1. Generación real del sistema

La generación real del sistema horariamente se calcula como la sumatoria de las generaciones netas medidas a nivel horario para cada uno de los agentes generadores y en sus puntos frontera, y la misma tendrá en cuenta el valor absoluto del resultado negativo indicado en el literal d) del numeral 2.2 (Exc_Neg), de la Resolución CREG 174 de 2021 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La generación de cada agente generador se determina con base en las lecturas de su grupo de contadores. Cuando los contadores no se encuentren en el lado de alta tensión, se debe afectar la medida con el factor de pérdidas de la transformación. En cualquier caso, se debe considerar la generación neta, es decir, se debe excluir el consumo propio cuando se toman de su propia generación.

Artículo 12. Modifíquese el literal e) del artículo 8 de la Resolución CREG 101 072 de 2025. El literal e) del artículo 8 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

e) En el caso de un generador que se vincule a un GDC en que: i) la capacidad instalada o nominal de dicho generador es superior al límite para ser GD de que trata la Resolución CREG 174 de 2021, y ii) la capacidad instalada se encuentra dentro del límite establecido por la UPME en la Resolución UPME 501 de 2024; entonces se aplicarán los procedimientos de la Resolución CREG 174 de 2021 igual que a un AGGE de potencia máxima declarada menor a 5MW.

Parágrafo Transitorio. Hasta que la CREG incluya el procedimiento aplicable a este literal, de manera transitoria para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte se aplicará lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021.

Una vez expedida la citada regulación, el interesado podrá tomar la decisión de desistir voluntariamente de la solicitud realizada ante el responsable de la asignación e iniciar un nuevo trámite ante el operador de red. El desistimiento deberá ser presentado por escrito por parte del interesado.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 20 de la Resolución CREG 101 072 de 2025. El artículo 20 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. Reconocimiento de excedentes de un AC. Los excedentes de un AC se reconocerán de acuerdo con las siguientes disposiciones, para lo cual se deberá asociar el AC con la normatividad dispuesta para el AGPE o el AGGE, según corresponda:

1. **Caso 1:** Se aplica lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Resolución CREG 174 de 2021 para el reconocimiento de los excedentes para cada usuario perteneciente al AC, cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- La sumatoria de las capacidades instaladas o nominales de los equipos de autogeneración pertenecientes al AC sea menor o igual al límite de potencia máximo definido en la Resolución UPME 281 de 2015 para ser AGPE y todas las fuentes de generación de la AC sean FNCER.
- La Capacidad Instalada por Usuario para fines comerciales de que trata el artículo 18 de esta resolución sea menor o igual a 100 kW.
- El Porcentaje de Distribución de Excedentes, del que trata el artículo 19 de esta resolución, sea inferior al 10% para cada uno de los usuarios del AC.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta para el tratamiento de los excedentes el artículo 21 de la presente resolución.

2. **Caso 2:** Se aplica lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Resolución CREG 174 de 2021 para el reconocimiento de los excedentes para cada usuario perteneciente al AC, cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- La suma de las capacidades instaladas o nominales de los equipos de autogeneración pertenecientes al AC sea menor o igual al límite de potencia máximo definido en la Resolución UPME 281 de 2015 para ser AGPE y todas las fuentes de generación de la AC sean FNCER.
- La Capacidad Instalada por Usuario para fines comerciales de que trata el artículo 18 de esta resolución sea mayor a 100 kW o el Porcentaje de Distribución de Excedentes, del que trata el artículo 19 de esta resolución, sea superior o igual al 10% para algún usuario del AC.

Adicionalmente se tendrá en cuenta para el tratamiento de los excedentes el artículo 21 de la presente resolución.

3. **Caso 3:** Sea o no FNCER y para un AC donde la suma de las capacidades instaladas o nominales de los equipos de autogeneración de los puntos de conexión pertenecientes al AC es mayor al límite de potencia máxima definido en la Resolución UPME 281 de 2015 para ser AGPE y se encuentra dentro del límite de potencia establecido en la resolución UPME 501 de 2024 para ser AC, los excedentes se podrán comercializar conforme a las reglas de las Resoluciones CREG 024 de 2015 y 096 de 2019.

Los excedentes totales del AC se podrán remunerar de forma agrupada y en forma horaria en las fronteras de generación asociadas. También se podrán remunerar de forma individual por cada frontera comercial. Lo anterior será decisión de la AC y se deberá registrar debidamente por el agente que los represente en el Mercado Mayorista de Energía en el(s) contrato(s) correspondiente(s) de venta la energía conforme la regulación vigente.

4. **Caso 4:** Un AC basado en fuentes energéticas diferentes a FNCER

Cuando al menos un usuario miembro de la AC use fuentes energéticas diferentes a FNCER, los excedentes serán remunerados conforme a las opciones establecidas en el numeral 1 del artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021. Cuando se opte por la opción del literal b) numeral 1 del citado artículo 23, se usará el porcentaje de distribución de excedentes declarado (PDE) aplicándole el numeral 1 del artículo 21 de la presente resolución.

Debe cumplirse que la sumatoria de las capacidades instaladas o nominales de los equipos de autogeneración pertenecientes al AC sea menor o igual al límite de potencia máximo definidos en la Resolución UPME 281 de 2015 para ser AGPE.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 21 de la Resolución CREG 101 072 de 2025. El artículo 21 de la Resolución CREG 101 072 de 2025 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Distribución de energía excedentaria de los AC hasta 1 MW de capacidad instalada. Para la distribución y comercialización de energía excedentaria de los AC de que tratan los numerales 1 (Caso 1) y 2 (Caso 2) del artículo 20 de esta resolución y conforme al capítulo V de la Resolución CREG 174 de 2021, se deberá asociar el AC con la regulación aplicable a un AGPE. El comercializador deberá unificar los ciclos de facturación para todos los usuarios pertenecientes al AC, sujeto a las siguientes disposiciones:

- El cálculo de los excedentes de un AC asignables al usuario u miembro de la comunidad energética se realiza de acuerdo con la siguiente expresión.

$$ExcAC_{i,j,m,u} = PDE_{i,j,u} * \sum_{u=1}^U Exc_{i,j,m,u}$$

Donde:

$ExcAC_{i,j,m,u}$: Excedente de energía en el mes m asignable al usuario con frontera comercial u , perteneciente al AC, que se encuentra en el mercado de comercialización j y que es atendido por el comercializador i , en kWh.

$PDE_{i,j,u}$: Porcentaje de Distribución de los Excedentes (PDE) del AC, del que trata el artículo 19 de esta Resolución.

U : Número total de fronteras comerciales asociados al AC con entrega de excedentes y consumos en el mercado de comercialización j por el comercializador i .

$Exc_{i,j,m,u}$: Excedente de energía en el mes m en la frontera de comercialización del usuario u , perteneciente al AC que se encuentra en el mercado de comercialización j y que es atendido por el comercializador i , en kWh. Para esta variable, las fronteras de comercialización u sin entrega de excedentes, aquellas que solo tienen consumo, tendrán un valor asignable al interior de la sumatoria en la fórmula de cero.

2. El cálculo de los excedentes asociados a la variable $Exc1_{i,j,m,u}$ para los usuarios pertenecientes al AC de los que trata el artículo 26 de la resolución CREG 174 de 2021 será, así:

Se calcula como el valor de los excedentes del AC asignables al usuario u de los que trata el numeral 1 de este artículo, hasta el valor de la variable $Imp_{i,j,m,u}$ de que trata el artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021. Por lo anterior, el valor resultante de energía puede tomar valores entre cero (0) e $Imp_{i,j,m,u}$.

3. El cálculo de los excedentes asociados a la variable $Exc2_{i,j,m,u}$ de los que trata el artículo 26 de la Resolución 174 de 2021 para los usuarios pertenecientes a un AC será, así:

Se calcula como el valor de los excedentes del AC asignable al usuario u de los que trata el numeral 1 de este artículo, que están por encima de la variable $Imp_{i,j,m,u}$ de que trata el artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021.

Artículo 15. Vigencia y aplicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y la aplicación de los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 iniciará tres (3) meses después de su entrada en vigencia, plazo durante el cual el ASIC realizará los ajustes requeridos para la implementación de las medidas.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2025.

La Presidente,

Karen Schutt Esméral,
Ministra de Minas y Energía (e).

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8060 DE 2025

(diciembre 10)

por la cual se establece la tarifa de Contribución a la CRC para la vigencia del año 2026.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Resolución CRC 7610 de 2024, la Resolución CRC 7609 de 2024, y el artículo 4° de la Resolución CRC 6936 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, establece: "Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán

pagar una Contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquél al que corresponda la Contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%)."

Que en el mismo artículo se dispone que: "Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos Operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la Contribución anual a la CRC. Los Operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la Contribución a la CRC de que trata el presente artículo".

Que, además, en el artículo antes mencionado, se define el procedimiento que debe aplicar la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, para el cálculo de la tarifa de Contribución, así:

"Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la Contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la Contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Correspondrá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la Contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la Contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la Contribución.
- h) Los excedentes de Contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal".

Que el 14 de septiembre de 2022, la CRC emitió la Resolución número 6936, por la cual se adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la Contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo.

Que para efectos de estimar los ingresos brutos obtenidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los Operadores de servicios postales durante el año 2025, y en línea con lo establecido en el Manual de Presupuesto de la CRC, se realizó una proyección a partir de los ingresos anuales reportados por los Operadores de servicios TIC, Postales y de Televisión, de los años 2023 y 2024, de lo cual se estima un crecimiento promedio de 2,23%, y manteniendo los ingresos de los Operadores de Radiodifusión Sonora del año 2024¹. Así las cosas, a partir de las proyecciones mencionadas, la CRC tomó como base los ingresos obtenidos por los citados Operadores durante la vigencia 2024, y procedió a aplicarles el porcentaje de aumento mencionados anteriormente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, la Contribución correspondiente a los Operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos Operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, será transferida anualmente a la CRC, por el Fondo Único de Tecnologías

¹ Valores suministrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los reportes de pago de Contribución de la vigencia 2025.

de la Información y las Comunicaciones, en la suma que resulte de aplicar la tarifa de Contribución establecida para el respectivo año, a los ingresos base de Contribución por los respectivos servicios del período correspondiente.

Que en el citado artículo se establecen las siguientes exenciones para el pago de la tarifa de Contribución a la CRC:

- El **Operador Postal Oficial** respecto a los servicios de Servicio Postal Universal (SPU), de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así: “*Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una Contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos*”.
- Los **Operadores públicos del servicio de televisión** también se exceptúan del pago de la Contribución, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del precitado artículo: “*Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos Operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la Contribución anual a la CRC. Los Operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la Contribución a la CRC de que trata el presente artículo*”.
- Los Operadores del servicio de televisión comunitaria estarán exentos del pago de la Contribución a la CRC por 5 años, tal como se dispone en el párrafo transitorio del mismo artículo, así: “*Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los Operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la Contribución anual a la CRC durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley*”. (NFT).

Que la Ley 2108 del 29 de julio 2021, en su artículo 10 establece:

“**Artículo 10.** Agréguese el Parágrafo Transitorio 2º al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:

Parágrafo transitorio 2º. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la Contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La excepción en el pago de la Contribución dejará de ser aplicable si, posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria”. (NFT)

Que el Decreto número 1079 de 2023, por el cual se adiciona el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, establece:

Artículo 2.2.26.2.6 Contraprestaciones y contribuciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el marco de sus competencias, establecerán el régimen de contraprestaciones y la Contribución aplicable para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo, respectivamente.

(...)

Parágrafo transitorio 2º. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones defina el régimen diferencial de Contribución aplicable para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, le será aplicable el régimen de Contribución vigente para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. (NFT).

Que para atender lo indicado en la norma citada, la CRC dispondrá del correo contribucion@crcm.gov.co y de la línea de atención telefónica 6013198300 y 01-8000-919278, con el propósito de dar atención personalizada a los prestadores de internet fijo comunitario, así como brindar capacitaciones virtuales con el propósito de solventar las dudas e inquietudes que puedan surgir en materia de la Contribución a la CRC.

Que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, establece en su literal g), que en caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la Contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la Contribución.

Que los excedentes de Contribución que se encuentran en firme para incorporar al presupuesto de la vigencia 2026, ascienden a la suma de cinco mil ciento treinta millones seiscientos cinco mil quinientos noventa y siete pesos (\$5.130.605.597) moneda corriente, en virtud de lo cual dicho valor será utilizado para financiar parte del presupuesto de la CRC, para la citada vigencia.

Que la Resolución CRC 7551 de 2022, por la cual se efectúan unas delegaciones y se deroga la Resolución número 6937 de 2022, en su artículo 1º delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, la expedición de los actos definitivos dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los Operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:“

- Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total que comprende el mayor valor de la Contribución y sanciones supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales relacionadas con la Contribución, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo, que sea dictado dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que resuelvan los recursos en sede administrativa y de revocatoria directa, relacionados con los procesos de fiscalización y devolución y/o compensación, los cuales deben estar previamente aprobados por el Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC”.

Que a su vez, el artículo 2º de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador Ejecutivo de la CRC, la expedición de los actos definitivos dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los Operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:“

- Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total que comprende el mayor valor de la Contribución y sanciones se encuentre entre los cinco (05) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la Contribución cuyo monto total se encuentre entre los cinco (05) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo, que sean dictados dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (05) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (05) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (05) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo”.

Que a su vez, el artículo 3º de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la CRC, la expedición de los actos preparatorios dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los Operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24

de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- a) *Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.*
- b) *Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la Contribución, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.*
- c) *Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo, que sean dictados dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.*
- d) *Expedir las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.*
- e) *Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo".*

Que a su vez, el artículo 4º de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la CRC, la expedición de los actos preparatorios dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los Operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- “
- a) *Expedir requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, emplazamientos para corregir y declarar, autos de inspección tributaria y contable y demás actos de impulso del proceso de determinación oficial*
- b) *Expedir pliegos de cargos, dentro de los procesos sancionatorios por el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales relacionadas con la Contribución.*
- c) *Expedir los mandamientos de pago, órdenes de seguir adelante la ejecución y demás actos de trámite dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, así como los relacionados con las medidas de embargo, secuestro y remate de bienes".*

Que la Resolución CRC 6936 de 2022, por la cual se adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la Contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo, establece lo siguiente en su artículo 142: “*REMISIÓN GENERAL. Para todo lo no regulado en la presente resolución, en cuanto a cumplimiento de deberes formales, fiscalización, determinación, discusión, régimen sancionatorio y probatorio, cobro, devolución y/o compensación, siempre que no se contradigan las disposiciones aquí contendidas, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen*”.

Que el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario establece que, “*cuento por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor*”.

Que ante la posibilidad de dificultades técnicas que pudieran llegar a afectar la disponibilidad de los servicios informáticos de la CRC, es necesario que el Director Ejecutivo de la entidad sea facultado para la expedición de las resoluciones asociadas a la ampliación de los plazos establecidos para la presentación y pago de la Contribución. Lo anterior en aplicación de las facultades de delegación establecidas en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de la administración pública consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en particular los principios de eficacia, economía y celeridad en la actuación.

Que la Resolución CRC 6936 de 2022, en su artículo 4º, señala que la tarifa de Contribución será determinada anualmente por la CRC, por lo que se hace necesario fijarla para la vigencia 2026.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Fijar la tarifa de Contribución del año 2026 en el 0,1416% de los Ingresos Brutos obtenidos en el año 2025, por todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, la CRC establece el siguiente procedimiento para la liquidación y pago de la Contribución correspondiente al año 2026:

1. Todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones pagarán durante el año 2026 una Contribución equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 1º de la presente resolución, sobre los ingresos brutos obtenidos en el año 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.
2. A partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente resolución, la Contribución calculada con base en el procedimiento descrito en el numeral anterior, deberá liquidarse, presentarse y pagarse de la siguiente manera: una primera cuota entre el 1º y el 31 de enero de 2026, para lo cual se debe efectuar la presentación y pago de la Contribución a través de la página Web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”, calculada con base en los ingresos brutos obtenidos con corte al 30 de junio de 2025.
3. La **segunda cuota** deberá presentarse y pagarse entre el 1º y el 31 de julio de 2026, para lo cual se debe efectuar la presentación y el respectivo pago a través de la página Web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”. El valor de la Contribución corresponde a la suma que resulte de aplicar la tarifa de Contribución establecida en el artículo 1º de la presente resolución, a los ingresos brutos obtenidos con corte al 31 de diciembre del año 2025 (enero a diciembre). En esta cuota, el sistema automáticamente resta el valor de la Contribución liquidada en la primera cuota del año 2026.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, el valor de la Contribución correspondiente a los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos Operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, deberá ser transferido a la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el Fondo Único de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, entre el 1º y el 31 de julio de 2026, para lo cual dicho Fondo deberá efectuar la presentación y pago de la Contribución a través de la página Web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”, tal como se indicó en el numeral 3, del presente artículo, y adjuntar el anexo en el cual se relacionen los ingresos base de Contribución por cada uno de los Operadores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la Contribución transferida a la CRC.

Artículo 3º. Los valores diligenciados en los de recibos de pago y en las liquidaciones oficiales y privadas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, tal como lo dispone el artículo 577 del estatuto tributario.

Artículo 4º. Teniendo en cuenta el Registro Único de TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá adelantar cruces de información para identificar a las personas y entidades sometidas a su regulación que no cumplan con la obligación de presentación y pago de la Contribución a la CRC, establecida en la presente resolución, procediendo a ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo, de acuerdo con las facultades establecidas en el literal f) del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, según el caso.

Parágrafo. El incumplimiento de alguna de las obligaciones relacionadas con la presentación y pago de la Contribución en las fechas y condiciones establecidas para tal fin acarrearán las sanciones señaladas en la Resolución CRC 6936 del 14 de septiembre de 2022, o la que la modifique, sustituya o adicione, y las establecidas en el estatuto tributario para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 5º. Para la liquidación y pago de la Contribución a favor de la CRC, la Entidad dispone del sistema de información denominado “Contribuciones CRC”. Para hacer uso de esta plataforma, es requisito obligatorio que los usuarios correspondientes, cuenten con los roles de Contador, Representante Legal y Revisor Fiscal, cuando haya lugar. Los pagos de que trata la presente resolución deberán efectuarse a nombre de la Comisión de Regulación de Comunicaciones NIT: 830.002.593-6, a través de los siguientes medios de pago: Botón PSE o con la presentación del “Recibo Oficial de Pago”, en cualquier oficina de Bancolombia.

Artículo 6º. Delegar en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la facultad de modificar los plazos establecidos en esta resolución para

la presentación y pago de la Contribución a favor de la CRC por la vigencia 2026, en caso de que surjan dificultades técnicas en la disponibilidad de los servicios informáticos.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2025.

El Presidente,

Javier Gutiérrez Afanador

La Directora Ejecutiva,

Claudia Ximena Bustamante Osorio

S.C.C. Acta número 491 del 10 de diciembre de 2025

C.C.C. Acta número 1544 del 1º de diciembre de 2025

(C. F.)

Agencia de Renovación del Territorio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001204 DE 2025

(diciembre 9)

por medio de la cual se reconocen las Mesas Comunitarias Municipales y Subregionales, se crea la mesa Nacional, como espacios de participación ciudadana en los municipios PDET, y se imparten lineamientos para su conformación, operación, coordinación y articulación.

El Director General de la Agencia de Renovación del Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 1º y el numeral 16 del artículo 6º del Decreto número 1223 de 2020, y los artículos 5º, 7º y 11 del Decreto Ley 893 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho y en sus artículos 1º y 2º estableció que el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la Ley 134 de 1994, *por medio de la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana* y la Ley 1757 de 2015 a través de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, reconocen y promueven el derecho fundamental a la participación democrática y sus organizaciones civiles, definiendo los mecanismos y condiciones para la participación ciudadana en los asuntos públicos, espacios de diálogo para la rendición de cuentas, audiencias públicas participativas, entre otros espacios.

Que el Acuerdo Final para la Paz, en el punto 1.2.4 Mecanismos de Participación PDET, se acordó la creación de instancias para la participación activa de las comunidades -hombres y mujeres - en conjunto con las autoridades de las entidades territoriales en los distintos niveles territoriales, para garantizar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades competentes, en desarrollo de lo acordado en la Reforma Rural Integral (RRI) en las que se incluya la presencia representativa de las comunidades, incluyendo la de las mujeres rurales y sus organizaciones, y el acompañamiento de los órganos de control:

Que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET) fueron creados mediante el Decreto Ley 893 de 2017 como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 4º del Decreto Ley 893 de 2017 señala que cada PDET se instrumentalizará en un Plan de Acción para la Transformación Regional (en adelante PATR), construido de manera participativa, amplia y pluralista en las zonas priorizadas, el cual tendrá como mínimo, entre otros, un diagnóstico participativo elaborado con las comunidades que identifiquen las necesidades en el territorio, una visión del territorio que permita definir líneas de acción para su transformación, un enfoque territorial, diferencial, reparador y de género.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 893 de 2017 dispone que se garantizará la participación efectiva, amplia y pluralista de todos los actores del territorio, en los diferentes niveles territoriales, de acuerdo con las particularidades y dinámicas de cada región, en los procesos de elaboración, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación de los PDET y de los PATR.

Que el artículo 7º del Decreto Ley 893 de 2017 prevé que la Agencia de Renovación del Territorio (en adelante ART o Agencia) dirigirá la construcción participativa y la respectiva revisión y seguimiento de los PATR de los PDET y coordinará la estructuración y ejecución de los proyectos de dichos planes, en articulación con las entidades nacionales, territoriales y las autoridades tradicionales de los territorios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.

Que el Acto Legislativo número 01 de 2023, *por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional*, establece que el campesinado tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales y que el Estado debe velar por la protección, respeto y garantía de sus derechos, entre los que se encuentra la participación reforzada.

Que la Corte Constitucional ha señalado que esa especial protección atiende, de una parte *“a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales”*.

Que una de las manifestaciones de la población campesina como sujeto de especial protección constitucional radica en el reconocimiento y materialización del derecho de acceso progresivo a la tierra. La naturaleza fundamental de esta garantía se justifica, según lo ha reconocido la Corte, en que los derechos surgen luego de una larga lucha histórica de reivindicación frente al aparato estatal y son necesarios para el desarrollo de la vida y la cultura de la Nación. (Sentencia T-090 de 2023).

Que su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional es una reivindicación ante las condiciones históricas de invisibilización, desigualdad y discriminación a la que se ha visto sometida, y el derecho de acceso progresivo a la tierra es una de las formas en que se manifiesta dicha protección especial.

Que mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 se creó la ART, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Sector Administrativo de la Presidencia de la República por disposición del artículo 14 de la Ley 2294 de 2023, la cual tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 1º del Decreto número 1223 de 2020, establecen como funciones de la Agencia, las de *“(...) Liderar el proceso de coordinación inter e intrasectorial a nivel nacional y territorial, para la estructuración y ejecución de planes y proyectos de intervención territorial, que permitan desarrollar la estrategia de intervención de las zonas rurales de conflicto priorizadas”* y *“Diseñar e implementar los espacios y mecanismos para asegurar la participación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en la formulación de los planes y estructuración de proyectos de intervención territorial, en las zonas rurales de conflicto priorizadas”*.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto número 1223 de 2020 le corresponde a la Dirección de Programación y Gestión para la Implementación (en adelante DPGI) de la ART proponer los mecanismos que aseguren la participación de los actores territoriales públicos y privados, la sociedad civil, las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales en la implementación de los PDET.

Que los numerales 3 y 7 del artículo 13 del Decreto número 1223 de 2020 señalan como funciones de la Subdirección de Fortalecimiento Territorial, las de implementar estrategias para el fortalecimiento y generación de capacidades a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales para la sostenibilidad de los PDET y diseñar e implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de las comunidades PDET, para el ejercicio de seguimiento, control social, incidencia y posicionamiento del PDET.

Que para el año 2023, en el marco de los encuentros denominados *“Paz Avanzar Cumpliendo”*, la ART, realizó 16 encuentros subregionales con delegados comunitarios de los grupos motor, del Mecanismo Especial de Consulta (MEC), del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), de las mesas de víctimas, de las organizaciones de mujeres y sociales, entre otros, en los que las comunidades hicieron un balance de cómo ha sido y como debería ser el proceso de relacionamiento entre las comunidades, la ART y demás instituciones.

Que para el mismo año, durante los encuentros municipales *“Tejiendo Caminos Populares de Paz desde los Territorios 2023”*, se establecieron los fundamentos técnicos y criterios políticos para la creación y protocolización de las Mesas Comunitarias para la Transformación Territorial de los 170 municipios PDET.

Que producto de estos ejercicios participativos, las Mesas Comunitarias Municipales, surgen como un espacio de participación efectiva y representativa, de empoderamiento político y organización popular que integra el grupo motor y los diferentes actores comunitarios del territorio de un municipio PDET, con el objeto de garantizar la participación

efectiva, amplia y pluralista, en el proceso de ejecución, seguimiento y evaluación de los PDET y de los PATR, a nivel municipal, fortaleciendo el tejido social, y construyendo puentes entre la institucionalidad y las comunidades históricamente excluidas, abriendo caminos hacia una paz duradera y un desarrollo con enfoque territorial.

Que las Mesas Comunitarias Municipales, Subregionales y Nacional constituyen espacios de participación y representación con el objeto de garantizar la participación efectiva, amplia y pluralista de los actores comunitarios del territorio en el proceso de ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR en su correspondiente nivel territorial.

Que si bien se reconoce que las Mesas Comunitarias Municipales cuentan con una conformación, estructura, protocolos y funcionamiento propios y en algunos casos con reconocimiento de los entes territoriales, se hace necesaria su adecuación y fortalecimiento para potenciar su capacidad de incidencia y participación en articulación y coordinación con la ART.

Que las Mesas Comunitarias Subregionales constituyen un nivel estratégico de articulación entre lo local y lo nacional, en tanto consolidan una visión territorial integrada a partir de la interacción entre los municipios PDET que comparten realidades y dinámicas comunes. Este nivel subregional permite contemplar necesidades, propuestas e iniciativas comunitarias desde una perspectiva amplia del territorio, potenciando su capacidad de interlocución con las instituciones y actores del orden nacional. En ese sentido, se reconoce que su existencia y funcionamiento fortalecerá la incidencia de las MCM en los territorios PDET, promoviendo que las voces locales incidan en los procesos de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los PATR con una perspectiva regional y nacional.

Que reconocidas las Mesas Comunitarias a nivel municipal y subregional se torna necesario la creación de la Mesa Comunitaria Nacional, con el fin de consolidar una instancia de articulación y participación nacional que recoja los mandatos y propuestas construidas desde las Mesas Comunitarias a nivel municipal y subregional, garantizando así un espacio de diálogo con el Gobierno nacional y otras instancias, y de esta forma asegurar en el más alto nivel la inclusión efectiva de las comunidades en la planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR.

Que en ejercicio de la facultad de dirección y coordinación de la construcción participativa de los PDET y los PATR, le corresponde a la ART asegurar la adecuada participación de las mesas comunitarias y para ello se hace necesario: i) reconocer y fortalecer estos espacios de participación para asegurar la efectiva implementación de los PDET y la construcción de paz en los territorios, fortaleciendo capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social e ii) impartir lineamientos de coordinación, articulación y operación que permitan desde la ART el acompañamiento y fortalecimiento de las mesas comunitarias en su nivel municipal, subregional y nacional.

Que con el reconocimiento y creación de estos espacios de participación, se hace necesario dictar lineamientos que regulen su coordinación, articulación y operación. Esta necesidad responde al propósito de garantizar un adecuado desarrollo de las actividades de las Mesas Comunitarias y asegurar su operatividad efectiva, por lo tanto, resulta indispensable establecer disposiciones que orienten su estructura, integración y demás aspectos que propendan por su debida organización.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, modificado por el Decreto número 270 de 2017, el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 000423 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web de la ART para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Reconocer las Mesas Comunitarias Municipales y Subregionales y, crear la Mesa Comunitaria Nacional como espacios de participación ciudadana con el objeto de garantizar la participación representativa, efectiva, amplia y pluralista de los actores comunitarios del territorio en el proceso de planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR en su correspondiente nivel territorial e impartir lineamientos para su conformación, operación, coordinación y articulación.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos del presente acto administrativo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Mesas Comunitarias Municipales, Subregionales y Nacional: espacios de participación integrados por delegado/as de diferentes actores comunitarios, con el objeto de garantizar la participación representativa, efectiva, amplia y pluralista, en el proceso de planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR, en el respectivo nivel territorial.

Espacios participativos de socialización y discusión: escenarios institucionales y comunitarios de diálogo deliberativo que permiten la interacción entre las Mesas Comunitarias, entidades públicas y demás actores del territorio para incidir en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y sus PATR en su respectivo nivel territorial.

Secretarías técnicas: órgano de coordinación, interlocución, organización y representación de las Mesas Comunitarias conformado por los coordinadores de los grupos

de trabajo en los que se organizan dichas mesas con el fin de facilitar su operatividad en los niveles municipal y subregional en articulación con la ART y demás entidades encargadas de la implementación de los PATR de los PDET en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR a nivel municipal y subregional.

Participación Representativa: forma de participación a través de la delegación que hacen de manera autónoma los actores comunitarios de cada municipio PDET en los niveles municipal, subregional y nacional, con el objeto de participar en el proceso de planeación, ejecución, seguimiento, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR.

TÍTULO I DE LAS MESAS COMUNITARIAS CAPÍTULO I

De las Mesas Comunitarias Municipales (MCM)

Artículo 3º. *Integración.* Las MCM como espacios de participación del nivel municipal estarán conformadas por el grupo motor y delegado/as de los siguientes actores comunitarios de cada municipio PDET:

Actor comunitario	Número de delegados
Grupo Motor	8 a 10
Organizaciones Campesinas	5
ASOJUNTAS y/o Juntas de Acción Comunal	2
Mesas de Víctimas del Conflicto Armado	2
Población de los sectores LGBTI y personas con orientaciones e identidades de género diversas	2
Consejos Municipales de Juventud	3
Organizaciones y/o mesas de mujeres	4
Representantes de Firmantes de Paz	2
Consejos Territoriales de Paz	2
Consejos Territoriales de Planeación -CTP	1
Beneficiarios del Programa PNIS y de sustitución de cultivos de uso ilícito (en los municipios donde aplique)	2
Organizaciones y/o asociaciones ambientalistas y animalistas	2

En todo caso, el número total de integrantes de cada MCM no podrá ser superior a 37 delegados, garantizando la representación efectiva y diversa de los actores comunitarios del territorio.

Parágrafo 1º. Se promoverá la participación paritaria para la conformación de las MCM.

Parágrafo 2º. No se incluyen actores étnicos toda vez que sus autoridades cuentan con el Mecanismo Especial de Consulta (MEC), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 893 de 2017. No obstante, la ART, a través de las direcciones técnicas competentes y coordinaciones subregionales correspondientes promoverán y apoyarán la incidencia de autoridades étnicas locales frente a las administraciones municipales, facilitando el diálogo de gobierno a gobierno.

Artículo 4º. *Facultades de las Mesas Comunitarias Municipales.* Las MCM podrán:

- Participar en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, control social, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR a nivel municipal.
- Incidir, en sus respectivos municipios, en los espacios participativos para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y planes de Desarrollo Municipal-PDM y buscar espacios de interlocución con las administraciones municipales con relación a los Planes Operativos Anuales de Inversiones (POAI) con el fin de lograr la incorporación de programas y proyectos contenidos en el PATR.
- Participar en espacios de diálogo y discusión con entidades del orden territorial y nacional para priorizar y presentar propuestas, sugerencias u observaciones respecto de las gestiones y/o proyectos que promuevan la implementación de los PDET y los PATR.
- Atender las convocatorias realizadas por las entidades territoriales y nacionales, el sector privado y de cooperación internacional para adelantar procesos de planeación, socialización y coordinación de acciones que se desarrollen en el marco de la implementación de los PDET y los PATR.

Participar y promover la participación ciudadana en la inauguración de obras, actos de entrega de bienes y servicios que se adelanten en cumplimiento de la implementación de los PDET.

- Elegir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente resolución a los coordinador/as de cada grupo de trabajo.
- Promover la conformación de veedurías ciudadanas
- Aprobar el reglamento interno presentado por la Secretaría Técnica de la MCM.

Artículo 5º. *Operatividad de las Mesas Comunitarias Municipales.* Cada MCM se organizará en los siguientes grupos de trabajo:

- 1) Asuntos campesinos, 2) Mujeres y género, 3) Orientaciones e identidad de género diversa, 4) Asuntos de víctimas del conflicto armado, 5) Asuntos de Firmantes de Paz, 6) Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y Reversión Productiva, 7) Asuntos Juveniles y 8) Asuntos de protección del medio ambiente y de los animales.

Cada grupo de trabajo de las MCM tendrá un coordinador(a) que en conjunto conformarán la secretaría técnica. Se promoverá la participación paritaria en dicha secretaría.

Cada grupo de trabajo deberá estar conformado mínimo por dos (2) delegados.

Artículo 6º. *Periodo de los coordinadores(as) de los grupos de trabajo.* Los miembros de cada uno de los grupos de trabajo de las MCM, elegirán un coordinador(a) para un periodo de dos (2) años contado a partir de la primera elección.

Los coordinadores(as) actuarán como representantes de los intereses de sus respectivos grupos de trabajo y del conjunto de las MCM ante los niveles subregional y nacional a través de sus vocerías.

Cuando se presente una ausencia temporal o definitiva de algunos de los coordinadores(as) de los grupos de trabajo, el respectivo grupo informará de su reemplazo mediante acta a la Subdirección de Fortalecimiento Territorial de la Dirección de Programación y Gestión, con copia a la coordinación subregional de la ART.

Artículo 7º. *Reuniones de las Mesas Comunitarias Municipales.* Las MCM a través de sus secretarías técnicas y en coordinación con la ART convocarán una (1) reunión presencial y dos (2) reuniones virtuales en cada vigencia.

Anualmente, la ART, en su plan de inversiones y en la medida de sus posibilidades fiscales incluirá recursos para garantizar el desarrollo de las reuniones previstas en el inciso anterior.

Las secretarías técnicas, en el marco de su autonomía, podrán convocar reuniones de las MCM cuando así lo requieran, sin que con ello se comprometa la financiación de la ART.

Artículo 8º. *Actividades de las secretarías técnicas de las Mesas Comunitarias Municipales.* Las secretarías técnicas de las MCM adelantarán, entre otras, las siguientes actividades:

1. Participar en representación de las MCM en las sesiones de las mesas comunitarias subregionales.
2. Convocar y preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la mesa.
3. Elaborar el orden del día que será sometido a consideración de la mesa. Elaborar y custodiar las actas de las reuniones.
5. Hacer el seguimiento a los compromisos adquiridos y la evaluación de estos.
6. Elaborar, con el acompañamiento de la Subdirección de Fortalecimiento Territorial, la propuesta del reglamento interno para ser sometido a aprobación de la MCM.
7. Presentar informes y hacer retroalimentación de las actividades a la MCM.
8. Las demás actividades que le asigne el reglamento.

CAPÍTULO II

De las Mesas Comunitarias Subregionales (MCS)

Artículo 9º. *Integración.* Las MCS como espacios de participación del nivel Subregional estarán integradas por las secretarías técnicas de los municipios que conforman la respectiva subregión. Estas mesas se organizarán en grupos de trabajo y contarán con una coordinación subregional.

Parágrafo. Para cada sesión de la MCS, se invitarán a las organizaciones de incidencia y cobertura subregional con un (1) delegado(a) por cada organización representativa de los siguientes sectores: 1) Campesinos, 2) Mujeres y género, 3) Orientaciones e identidad de género diversa, 4) Víctimas del Conflicto Armado, 5) Firmantes de Paz, 6) Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y Reversión Productiva, 7) Jóvenes y 8) Protección del Medio Ambiente y de los Animales.

Artículo 10. *Facultades de las Mesas Comunitarias Subregionales.* Las MCS podrán:

1. Participar en los procesos de planificación, ejecución, seguimiento, control social, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR a nivel subregional.
2. Incidir, en sus respectivos departamentos, en los espacios participativos para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y Planes de Desarrollo Departamentales y buscar espacios de interlocución con las administraciones departamentales con relación a los Planes Operativos Anuales de Inversiones (POAI) con el fin de lograr la incorporación de programas y proyectos contenidos en el PATR.
3. Participar en espacios de diálogo y discusión con entidades del orden nacional y territorial presentando propuestas, sugerencias u observaciones respecto de las gestiones y/o proyectos que promuevan la implementación de los PATR a nivel subregional.
4. Atender las convocatorias realizadas por las entidades nacionales y territoriales, el sector privado y de cooperación internacional para adelantar procesos de pla-

neación, socialización y coordinación de acciones que se desarrollen en el marco de la implementación de los PDET y los PATR.

5. Incidir en la planeación subregional para promover acciones para la transformación del territorio en el marco de la implementación de los PDET y sus PATR.
6. Participar y promover la participación ciudadana en la inauguración de obras, actos de entrega de bienes y servicios que se adelanten en cumplimiento de la implementación de los PDET.
7. Aprobar el reglamento interno presentado por la secretaría técnica de la MCS.
8. Realizar la retroalimentación y/o informes de la participación de las vocerías a las MCS.
9. Elegir de la mesa comunitaria subregional, promoviendo la participación paritaria, las vocerías que participarán en la Mesa Comunitaria Nacional, así:
 - a) Dos (2) voceros para las subregiones integradas por cuatro (4) municipios.
 - b) Tres (3) voceros para las subregiones integradas de cinco (5) hasta diez (10) municipios.
 - c) Cuatro (4) voceros para las subregiones integradas de once (11) a 20 municipios.
 - d) Cinco (5) voceros para las subregiones integradas por más de veintiún (21) municipios.

Artículo 11. *Operatividad de las Mesas Comunitarias Subregionales.* Los coordinadores(as) que resultaren elegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la presente resolución conformarán los mismos grupos de trabajo establecidos en el artículo 5º.

Cada grupo de trabajo de las MCS tendrá un coordinador(a) que en conjunto conformarán la secretaría técnica Subregional. Se promoverá la participación paritaria en dicha secretaría.

Artículo 12. *Reuniones de las Mesas Comunitarias Subregionales.* Las MCS a través de sus coordinaciones subregionales y en coordinación con la ART convocarán cada año una (1) reunión presencial y una (1) virtual.

Anualmente, la ART, en su plan de inversiones y en la medida de sus posibilidades fiscales incluirá recursos para garantizar el desarrollo de las reuniones previstas en el inciso anterior.

Las secretarías técnicas, en el marco de su autonomía, podrán convocar reuniones de las MCS cuando así lo requieran, sin que con ello se comprometa la financiación de la ART.

Artículo 13 *Actividades de las secretarías técnicas de las Mesas Comunitarias Subregionales.* Las secretarías técnicas de las MCS adelantarán, entre otras, las siguientes actividades:

1. Convocar y preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la mesa.
2. Elaborar el orden del día que será sometido a consideración de la mesa.
3. Elaborar y custodiar las actas de las reuniones.
4. Hacer el seguimiento a los compromisos adquiridos y la evaluación de estos.
5. Elaborar, con el acompañamiento de la Subdirección de Fortalecimiento Territorial, la propuesta del reglamento interno para ser sometido a aprobación de la MCS.
6. Presentar informes y hacer retroalimentación de las actividades a la MCS.
7. Las demás actividades que le asigne el reglamento.

CAPÍTULO III

De la Mesa Comunitaria Nacional (MCN)

Artículo 14. *Integración.* La MCN como espacio de participación del nivel nacional estará integrada por los voceros designados por las MCS en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo. La MCN elegirá entre sus miembros, una coordinación integrada por cuatro (4) voceros con la finalidad de prestar apoyo para actividades de gestión, análisis y coordinación para la toma de decisiones de esta mesa.

Artículo 15. *Facultades de la Mesa Comunitaria Nacional.* La MCN podrá:

1. Participar en los procesos de planificación, ejecución, seguimiento, control social, actualización y evaluación de los PDET y de los PATR con incidencia en las 16 subregiones.
2. Incidir en los espacios participativos para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y buscar espacios de interlocución con el gobierno Nacional con relación a los Planes Operativos Anuales de Inversiones con el fin de lograr la incorporación de programas y proyectos contenidos en los PATR.
3. Incidir en la construcción del Plan Estratégico cuatrienal de la ART
4. Presentar un informe semestral a las mesas subregionales y municipales del país.
5. Atender las convocatorias de las entidades y sectores nacionales, territoriales, el sector privado y de cooperación internacional para adelantar procesos de planeación, socialización y coordinación de acciones que se desarrollen en el marco de la implementación de los PATR a nivel nacional.

6. Aprobar el reglamento interno presentado por los voceros de la MCN.
7. Buscar su participación en los escenarios que convoquen las respectivas instancias, organizaciones y plataformas nacionales de los siguientes sectores: 1) Campesinos, 2) Mujeres y género, 3) Orientaciones e identidad de género diversa, 4) Víctimas del Conflicto Armado, 5) Firmantes de Paz, 6) Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y Reversión Productiva, 7) Jóvenes y 8) Protección del Medio Ambiente y de los Animales.
8. Elegir de la MCN a 4 voceros encargados de prestar apoyo para actividades de gestión, análisis y coordinación para la toma de decisiones de esta mesa.

Artículo 16. Periodo de los voceros. La mesa comunitaria subregional, designará los voceros conforme al artículo 10 de la presente resolución para un periodo de dos (2) años, contados a partir de la primera elección.

Artículo 17. Reuniones de la Mesa Comunitaria Nacional. La MCN, en coordinación con la ART convocará anualmente una (1) reunión presencial y una (1) virtual.

Anualmente, la ART, en su plan de inversiones y en la medida de sus posibilidades fiscales incluirá recursos para garantizar el desarrollo de las reuniones previstas en el inciso anterior.

Los voceros, en el marco de su autonomía, podrán convocar reuniones de la MCN cuando así lo requieran, sin que con ello se comprometa la financiación de la ART.

TÍTULO II

DE LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS MESAS COMUNITARIAS CON LA ART

Artículo 18. Acompañamiento y fortalecimiento de la ART a las Mesas Comunitarias. La ART a través de la Subdirección de Fortalecimiento Territorial (en adelante la Subdirección) y de los Grupos Internos de Trabajo de cada Subregión PDET, en el marco del Plan de Fortalecimiento de Capacidades Comunitarias, y en cumplimiento de su función articuladora, gestionará el acompañamiento técnico y operativo de las Mesas Comunitarias Municipales, subregionales y Nacional para fortalecer su funcionamiento y garantizar su participación efectiva en la implementación de los PDET, sin perjuicio del reconocimiento y apoyo que obtengan de otros actores territoriales y/o nacionales.

Parágrafo 1º. El acompañamiento brindado por la ART a las Mesas Comunitarias en ningún caso implicará subordinación, sustitución de su vocería ni condicionamiento a su autonomía organizativa o capacidad de decisión colectiva.

Parágrafo 2º. En el marco de sus competencias, de su función articuladora y en concordancia con las necesidades identificadas para el funcionamiento de las Mesas Comunitarias, la ART gestionará las herramientas técnicas, tecnológicas y logísticas requeridas para su operación.

Artículo 19. Articulación y coordinación. La Subdirección será la encargada de articular con las Direcciones y Subdirecciones Técnicas y Grupos Internos de Trabajo Regionales de la ART, y las entidades competentes, para que la gestión, recursos y acciones que se adelanten promuevan la participación incidente de las Mesas Comunitarias y el fortalecimiento de sus capacidades.

Parágrafo 1º. La Subdirección podrá convocar mesas técnicas con los directores técnicos, subdirectores misionales y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo Regionales para verificar y hacer seguimiento a las acciones que se desarrollen en el marco de las Mesas Comunitarias.

Parágrafo 2º. La Subdirección rendirá los informes que requiera la DPGI sobre el desarrollo de las Mesas Comunitarias, que incluirán el resultado de la gestión territorial reportada por los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo Regionales. Así mismo, rendirá informes semestrales al director general sobre el resultado de las Mesas Comunitarias.

La Subdirección llevará un registro de los voceros que integran las Mesas Comunitarias.

Parágrafo 3º. La ART, con la gestión de los Grupos Internos de Trabajo de cada Subregión PDET y las secretarías técnicas promoverá ante las entidades territoriales el reconocimiento de las mesas comunitarias y la actualización de los acuerdos y ordenanzas que incorporan como política pública los PATR.

Artículo 20. La conformación y reestructuración de las Mesas Comunitarias se surtirá en la primera reunión que para este efecto se convoque en la vigencia 2026, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo. En cumplimiento de la presente resolución la Subdirección elaborará los lineamientos para la conformación y reestructuración de las Mesas Comunitarias.

Artículo 21. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y címplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2025.

El Director General,

Raúl Delgado Guerrero.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

DIRECTIVAS

DIRECTIVA NÚMERO 002 DE 2025

(noviembre 26)

Para: Funcionarios, Empleados Judiciales y Administrativos, Personal de Apoyo y Contratistas de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

De: Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Asunto: Por la cual se definen y adoptan los lineamientos para el uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia artificial (IA) en la JPMP.

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Teniendo en cuenta que La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPM) tiene por objeto fundamental la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Especializada, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Que, a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPM), le corresponde la administración de la Jurisdicción Especializada, así como llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la misma, implementar sus políticas, planes, programas y proyectos, tanto como administrar y conservar sus archivos.

Que, la Jurisdicción Penal Militar y Policial está integrada por sus Magistrados y Jueces, la Fiscalía Penal Militar y Policial, la Policía Judicial, así como las dependencias de apoyo administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial.

Que, en el ejercicio de sus funciones, corresponde a la UAEJPM implementar políticas y proyectos, así como impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Jurisdicción Especializada.

Que la incorporación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, en la Justicia Penal Militar y Policial, busca mejorar el acceso, la transparencia, la eficiencia, la eficacia, la seguridad jurídica y la comunicación, a través del apoyo a las actividades de gestión documental o administrativa y de apoyo a las funciones judiciales, en la investigación, juzgamiento y administración de la pena, en el proceso penal.

Que el avance tecnológico ha generado transformaciones en los sectores privados y públicos, incluido el sistema judicial, planteando desafíos éticos y legales, siendo la regulación de la IA un campo en constante construcción y sujeto a cambios vertiginosos. En consecuencia, es imperativo que su uso se oriente a garantizar la producción judicial bajo estándares de calidad, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-323 del 2 de agosto de 2024, fijó principios y criterios orientadores sobre el uso de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito judicial, con efectos *inter communis*, exhortando a los jueces a aplicar mejores prácticas y criterios éticos, en el norte de los mandatos superiores de garantía de derechos, en los procesos judiciales.

Que la citada sentencia, estableció que la IA no puede ser usada para sustituir el razonamiento lógico y humano, de competencia exclusiva de los jueces y demás servidores judiciales, de conformidad con sus respectivas funciones, especialmente en tareas indelegables e irremplazables como la emisión de juicios de legalidad, en cualquiera de sus manifestaciones; de puro derecho o de forma directa, en cuanto a los hechos o de manera indirecta, o en lo concerniente con el respeto al debido proceso.

Que, en consecuencia, el uso de la IA en el sistema judicial está limitada a los ámbitos de gestión administrativa, así como para el apoyo a la gestión judicial, siempre bajo principios de supervisión, control y verificación humana, siendo imperativo para los servidores judiciales, funcionarios o empleados, garantizar la suficiencia, idoneidad y confiabilidad de la información generada por las herramientas de IA, antes que produzca efectos en la gestión administrativa o judicial.

Que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y la Ley 2430 de 2024 modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), estableciendo lineamientos sobre el uso de sistemas de información y de las comunicaciones en despachos y actuaciones judiciales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo número PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, *por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial*, el cual, constituye un referente para la Jurisdicción Especial Militar y Policial y la UAEJPM.

Que la gestión de la IA en la JPMP debe respetar el marco normativo de *habeas data*, en particular:

- La Ley Estatutaria número 1581 de 2012, que establece los principios para el tratamiento de datos personales, incluyendo el principio de veracidad o calidad y la protección de datos sensibles.
- La Circular número 002 del 21 de agosto de 2024 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que desarrolla los “Lineamientos sobre el Tratamiento de Datos personales en Sistemas de Inteligencia Artificial”.

Que es deber de la UAEJPM armonizar los lineamientos internos con la política nacional en la materia, incluyendo:

- El Conpes 3975 de 2019, que establece la Política Nacional de Transformación Digital e Inteligencia Artificial.
- El Marco Ético para la Inteligencia Artificial en Colombia, publicado en 2021 por la Presidencia de la República, constituido como una guía de *soft law* de recomendaciones éticas.
- El Conpes 4144 de 2025, que define la Política Nacional de la Inteligencia Artificial, buscando la implementación segura de la IA en todos los sectores, incluida la justicia, promoviendo el uso ético y sostenible.

Que los lineamientos para el uso de la IA en la JPMP deben acoger los principios éticos internacionales, en armonía con la Recomendación sobre la Ética de la IA emitida por la Conferencia General de la Unesco, que propende por la supervisión y decisión humana y el respeto de los derechos fundamentales.

Que la incorporación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia en la Justicia Penal Militar y Policial (JPMP) busca mejorar el acceso, la transparencia, la eficiencia, la eficacia, la seguridad jurídica y la comunicación.

Que la UAEJPM, en cumplimiento de su deber de dirección y administración, ha adelantado acciones de socialización y gestión del conocimiento con los funcionarios y servidores de la Jurisdicción Especializada, a través de diversos espacios de formación y diálogo, incluyendo capacitaciones a jueces y fiscales.

Que, como resultado de los conceptos y/o indagaciones previas adelantadas con los diferentes despachos judiciales y fiscales, se ha evidenciado la necesidad urgente de reglamentar el uso de la Inteligencia Artificial en la gestión misional y administrativa.

Que las percepciones recogidas de los funcionarios y servidores judiciales confirman la existencia de riesgos asociados al uso de herramientas tecnológicas que, de no ser controlados, pueden generar vulneraciones de derechos fundamentales y garantías procesales, comprometiendo elementos como el debido proceso, la reserva legal, y la autonomía e independencia judicial.

Que la rapidez de la innovación tecnológica exige que la regulación interna sea ágil y adaptable, orientada a definir los lineamientos para el uso ético, seguro y responsable de la IA, en un contexto de cambio constante y veloz.

Que es deber de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial definir lineamientos internos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la IA en la Unidad y la Jurisdicción Especial, aprovechando su autonomía administrativa para implementar un marco normativo interno que, mitigue los riesgos y maximice los beneficios de estas tecnologías en procura de la materialización de los principios de la Administración de Justicia y la eficiencia administrativa.

Que, el Director Ejecutivo de la UAEJPM tiene la función de expedir los actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial y de la UAEJPM.

RESUELVE:

Artículo 1º. *Adopción de lineamientos éticos.* Adoptar los Lineamientos para el uso ético, seguro, responsable y respetuoso de la Inteligencia Artificial (IA) y herramientas análogas de carácter generativo o predictivo, en la Jurisdicción Penal Militar y Policial (JPMP) y en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPM), teniendo en cuenta los principios y mandatos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024, con el objetivo de maximizar los beneficios y mitigar los riesgos de dichas tecnologías, de acuerdo con la siguiente matriz descriptiva:

RIESGO	DESCRIPCIÓN	IMPACTO	ESTRATEGIA MITIGACIÓN
Debilidad en la Gobernanza Institucional y Riesgo de Uso Inconsistente	Marco nacional de gobernanza incipiente y la necesidad de establecer una estructura institucional interna fuerte (dentro de la UAEJPM y JPMP) que tenga la autoridad clara para verificar, evaluar y materializar el cumplimiento continuo de los principios éticos, de seguridad y responsabilidad.	ALTO	Implementar un marco de gobernanza interno y colaborativo para la JPMP y la UAEJPM, en cabeza de los Integrantes del Comité de Gestión y Desempeño, quienes asumirán la responsabilidad de la Gobernanza de la IA.

Sustitución de la Racionalidad Humana	El uso de la IA para reemplazar labores jurisdiccionales indelegables e irremplazables, como el razonamiento lógico y humano, la interpretación de hechos, la valoración de pruebas, la motivación y la adopción de decisiones sustanciales.	ALTO	Prohibición estricta del uso de la IA para sustituir el razonamiento lógico y humano en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas.
Vulneración de la Transparencia y el Derecho de Contradicción	El incumplimiento del deber de exponer clara y precisamente el uso, alcance y ubicación de los resultados de la IA en las actuaciones o decisiones judiciales.	ALTO	Hacer explícito el uso de la IA, como apoyo a la actividad administrativa y judicial.
Generación de Alucinaciones, Imprecisiones o Inconsistencias	Riesgo de que la IA, produzca resultados erróneos, falsos, inexactos o incoherentes.	ALTO	Obligación de realizar una verificación de fuentes y resultados.
Inclusión y/o Amplificación de Sesgos Discriminatorios	El riesgo de que los algoritmos de IA repliquen y amplifiquen sesgos preexistentes.	ALTO	Erradicar todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivados del uso de la IA.
Vulneración de la Privacidad y la Reserva de Datos Sensibles	La introducción de datos personales y sensibles de los procesos penales o administrativos en herramientas de IA.	ALTO	Deber de custodiar y proteger la reserva de datos personales y sensibles. Prohibición de introducir información confidencial de los procesos penales o administrativos a herramientas de IA generativa de propiedad de terceros.
Uso Inadecuado por Falta de Capacitación y Conocimiento	El riesgo de que los servidores de la JPMP y la UAEJPM utilicen las herramientas de IA sin estar debidamente capacitados, sin comprender sus impactos, limitaciones.	MEDIO	La Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial debe incluir, de manera obligatoria y continua, formación y capacitación sobre el uso técnico y ético de la IA, sus riesgos, beneficios
Falta de Trazabilidad y Estándares en la Elaboración de Instrucciones (Prompts)	El uso ineficiente o inconsistente de instrucciones (<i>prompts</i>) por parte de los servidores de la JPMP y la UAEJPM.	MEDIO	Encomendar a la OTIC planear, crear, administrar y actualizar un Repositorio Institucional de Instrucciones (<i>Prompts</i>) estandarizadas y validadas.

Artículo 2º. *Adopción de principios éticos y criterios orientadores.* Adoptar los siguientes principios y criterios orientadores para el uso ético, seguro, responsable y respetuoso de la Inteligencia Artificial (IA) en la Jurisdicción Penal Militar y Policial (JPMP) y en la UAEJPM, en acatamiento de los mandatos constitucionales con efecto *inter communis* fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024:

1. **Racionalidad Humana:** en la Justicia Penal Militar y Policial y en la Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial, el uso de sistemas de Inteligencia Artificial se limitará a tareas de apoyo, por lo que se requiere, de los servidores, observar especial cuidado en su uso, a fin de evitar la sustitución del razonamiento lógico y humano en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas, indelegables e irremplazables.
2. **Transparencia:** obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita el conocimiento pleno y la contradicción efectiva.
3. **Responsabilidad:** obligación de que el usuario de la herramienta esté capacitado, comprenda los impactos de estas tecnologías, y dé cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA, siendo la información suministrada verificada rigurosamente.

4. **Privacidad:** deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia, para cumplir con los fines propios de la misma.
5. **No sustitución de la racionalidad humana:** expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo humano en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales.
6. **Seriedad y verificación:** obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente.
7. **Prevención de riesgos:** mandato de aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías, tales como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, e inconsistencias.
8. **Igualdad y equidad:** mandato de erradicar todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivados del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos.
9. **Control humano:** mandato de permitir la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas.
10. **Regulación ética:** implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías.
11. **Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos:** implica la aplicación de los esquemas razonables definidos para el funcionamiento de la Rama Judicial, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades.
12. **Seguimiento continuo y adaptación:** a efectos de que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control.
13. **Idoneidad:** el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Artículo 3º. *Usos institucionales de apoyo misional en la JPMP y la UAEJPMP.* Autorizar el uso de herramientas de Inteligencia Artificial, en tanto sean utilizadas bajo supervisión humana posterior (Control Humano), para las siguientes actividades de apoyo a la gestión judicial y administrativa:

1. La generación y estructuración del programa metodológico de la investigación, la identificación de líneas jurisprudenciales específicas de la jurisdicción, y la búsqueda y referenciación de normas aplicables al Código Penal Militar.
2. La asistencia en la clasificación, organización, y gestión documental, la gestión de la cadena de custodia de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP y EF), siempre que no se introduzcan datos sensibles o confidenciales a sistemas de terceros.
3. El apoyo en la corrección gramatical, mejora del lenguaje claro y síntesis de textos de providencias o autos de mero trámite.
4. El apoyo en actividades administrativas asociadas a las funciones de los cargos, en el área misional o administrativa.

Artículo 4º. *Deber de transparencia y privacidad en el uso de IA.* Establecer como obligatoria la aplicación de los criterios de Transparencia, Seriedad, Verificación y Privacidad, lo cual se concreta en las siguientes obligaciones para todos los servidores de la JPMP y la UAEJPMP:

1. **Transparencia de la Herramienta:** informar sobre el uso de sistemas de IA generativa para el apoyo de labores institucionales, haciendo explícito en el expediente, actuación o decisión, cuando sea necesario, en procura de los principios expuestos: el nombre de la herramienta, el objetivo de su uso, y la constancia de la verificación y control del resultado.
2. **Distinción de Contenido:** citar, cuando sea necesario para brindar transparencia, los textos producidos con apoyo de la IA, garantizando la posibilidad de contradicción efectiva por parte de los intervinientes. Se exceptúan de esta anotación los textos generados a partir de la concatenación de variables de resultado, los cuales, en todo caso deben ser verificados por los servidores que los incorporan.
3. **Verificación:** realizar una verificación estricta sobre las fuentes, alcances y falencias (como las alucinaciones o sesgos) y un análisis crítico de lo que presente el *output o salida* de la herramienta, bajo el entendido que la información suministrada debe ser veraz, relevante y suficiente para el proceso penal militar o policial o para el trámite de la actividad en el área administrativa correspondiente.
4. **Reserva de Datos:** cumplir con el deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia en la JPMP, y de la gestión administrativa, absteniéndose de introducir información confidencial de los procesos penales o administrativos a herramientas de IA generativa de propiedad de terceros.

Artículo 5º. *Gestión del Conocimiento y Fortalecimiento Institucional.* Impartir las siguientes directrices a las dependencias administrativas de la UAEJPMP para el fomento del uso responsable y la capacitación sobre la IA:

1. **Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial:** incluir, de manera obligatoria y continua, la formación, capacitación y actualización sobre el uso técnico y ético de la Inteligencia Artificial, sus riesgos, beneficios y el debido proceso en el contexto de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
2. **Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (OTIC):** continuar impulsando el desarrollo progresivo de una plataforma de IA institucional especializada para la JPMP y la UAEJPMP, a fin de reducir los riesgos asociados al uso de herramientas externas y facilitar la labor judicial y administrativa.

Artículo 6º. *Incorporación de IA en los Sistemas de Información y Automatizaciones.* Encomendar a la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (OTIC), la labor de verificar que el desarrollo y la implementación de los sistemas de información y automatizaciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPMP), que integren funcionalidades de Inteligencia Artificial (IA), ya sea conexiones a API, *prompts* simples, *megaprompts* o agentes de IA, incluyan en el diseño algorítmico y las instrucciones la observancia de la ética, el respeto de los derechos fundamentales y la mitigación proactiva de riesgos, especialmente la no inclusión de sesgos discriminatorios. Además, estos sistemas deberán incluir siempre los mecanismos de transparencia y explicabilidad necesarios para garantizar la posibilidad de escrutinio, verificación y control humano por parte del operador, asegurando que toda actuación sea responsabilidad del funcionario y que la información suministrada sea siempre contrastada para evitar errores o “alucinaciones” en la herramienta de IA.

Artículo 7º. *Gestión del Repositorio Institucional de Instrucciones (prompts) para IA generativa.* Encomendar a la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (OTIC) de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPMP), la responsabilidad de planear, crear, administrar y actualizar un Repositorio Institucional de Instrucciones (Prompts), para el uso de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa.

El Repositorio tendrá como propósito fundamental facilitar la apropiación y el uso responsable de la IA por parte de los servidores de la UAEJPMP y la Jurisdicción Penal Militar y Policial (JPMP), en estricto cumplimiento de los principios de Transparencia y Control Humano establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia T-323/24).

Parágrafo 1º. *Contenido y alcance.* Dicho Repositorio de *Prompts* deberá:

1. **Establecer y divulgar** modelos de instrucciones estandarizadas (*prompts*), que se hayan validado como idóneos y eficaces para la producción de textos o información en el marco de la misionalidad administrativa de la UAEJPMP, incluyendo la redacción asistida de oficios, reportes administrativos, correos electrónicos, la organización de agenda y la gestión de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias (PQRSD).
2. **Compilar y actualizar** modelos de *prompts* diseñados para el apoyo a la función misional y administrativa, los cuales deberán centrarse en el rol de apoyo a la gestión bajo los lineamientos y condiciones adoptadas por esta resolución.
3. **Asegurar la trazabilidad**, especificando en cada modelo la naturaleza del uso y la obligatoriedad de que el servidor judicial verifique, contraste y audite la veracidad, relevancia y suficiencia de los resultados obtenidos, conforme al principio de Responsabilidad.

Parágrafo 2º. *Mecanismo de control.* La OTIC deberá articular la administración de este Repositorio con la Oficina Asesora Jurídica y la Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial, para que el contenido de los *prompts* se alinee con los parámetros éticos, y para que la Escuela Judicial promueva la capacitación continua en el manejo avanzado de estas instrucciones y el cumplimiento del deber de revelar el *prompt* exacto utilizado en la actuación o decisión judicial.

Artículo 8º. *Gobernanza institucional y marco de gestión adaptativa.* Establecer el marco de gobernanza institucional para el uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia Artificial (IA) en la Jurisdicción Penal Militar y Policial (JPMP) y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPMP), con el objetivo de asegurar el cumplimiento continuo de los lineamientos éticos adoptados y la mitigación de los riesgos tecnológicos y operativos.

Parágrafo. Encomendar la responsabilidad de la Gobernanza de la IA al Comité Institucional de Gestión y Desempeño (CIGD) de la UAEJPMP, con el liderazgo, asesoría y acompañamiento permanente de la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (OTIC), quienes ejercerán las siguientes funciones principales:

1. Liderar la Regulación Ética: garantizar la aplicación y la observancia de los Principios Éticos y Criterios Orientadores fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024, promoviendo estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales.
2. Asegurar la Adaptación Continua: liderar el Seguimiento continuo y adaptación del uso de la IA (Principio 11), consultando permanentemente los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control.
3. Coordinación Institucional: articular y supervisar las directrices impartidas a la Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial (formación continua) y la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (OTIC) (desarrollo

de sistemas), garantizando la sinergia para el uso responsable de las herramientas.

4. Verificación Tecnológica y Ética: velar porque la OTIC verifique que el diseño algorítmico y las automatizaciones incluyan la observancia de la ética y la mitigación proactiva de riesgos, especialmente la no inclusión de sesgos discriminatorios y la prevención de alucinaciones e inconsistencias, asegurando los mecanismos de transparencia y explicabilidad.
5. Estandarización y Control de Prompts: supervisar la implementación y administración del Repositorio Institucional de Instrucciones (Prompts), asegurando que los modelos de instrucciones estandarizadas se alineen con los parámetros éticos y faciliten el cumplimiento del deber de Transparencia y Control Humano.
6. Evaluación de Riesgos y Cumplimiento: establecer un sistema de control, seguimiento, alerta, evaluación y mejora en cuanto a las prácticas de uso de herramientas de IA en los despachos judiciales y en la gestión administrativa, para identificar los casos de uso y mitigar los riesgos asociados a la vulneración del debido proceso y la reserva legal.

Artículo 9º. Anexo. Incorporar como parte integral de la presente resolución el “ANEXO A: GLOSARIO DE TÉRMINOS”, el cual contiene las definiciones de los conceptos técnicos y específicos relacionados con el uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia Artificial (IA) en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

Artículo 10. Vigencia. La presente directiva rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2025.

El Director Ejecutivo,

José Reyes Rodríguez Casas.

ANEXO A GLOSARIO DE TÉRMINOS

A continuación, se presentan las definiciones de los conceptos técnicos y específicos relacionados con el uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia Artificial (IA) y herramientas análogas en la Justicia Penal Militar y Policial (JPMP), adoptados para la implementación de los lineamientos.

Inteligencia Artificial (IA): sistemas que simulan habilidades humanas como razonar, aprender y crear. Campo de la informática dedicado a la creación de sistemas capaces de realizar tareas que, tradicionalmente, requieren de la inteligencia humana.

Inteligencia Generativa: tecnología que crea contenido único, partiendo de datos existentes. Rama de la IA que tiene la capacidad de generar contenido sintético novedoso en diversos formatos como texto, audio, video, o imágenes, a partir de un comando o instrucciones del usuario. Utiliza capacidades computacionales para comunicarse en lenguaje natural, de manera similar a como lo harían los humanos.

Modelo de Lenguaje de Gran Tamaño (LLM, por sus siglas en inglés): tipo de algoritmo de inteligencia artificial que utiliza técnicas de aprendizaje profundo y grandes conjuntos de datos para comprender, resumir, generar y predecir contenido nuevo. Está estrechamente relacionado con la IA generativa, siendo un tipo de esta tecnología diseñada específicamente para ayudar a generar contenido.

Prompt (Instrucción): instrucciones realizadas por el usuario de la IA generativa, para que esta produzca un resultado.

Algoritmo: Serie de instrucciones para realizar cálculos u otras tareas. En el caso de la IA, proporciona las reglas o instrucciones que permiten a un computador aprender a aprender.

Alucinaciones y Desinformación: resultados imprecisos o inexactos que pueden generar los sistemas de IA generativa. La herramienta, al analizar grandes cantidades de palabras para predecir la siguiente, puede generar respuestas que suenan plausibles, pero son incorrectas o sin sentido, o que no son las más acertadas desde el punto de vista fáctico.

Sesgo de Inteligencia Artificial: diferencia sistemática en el trato a ciertos objetos, personas o grupos (como estereotipos, prejuicios o favoritismo) mediante algoritmos. Surge de los datos usados para entrenar el algoritmo y puede reforzar prejuicios discriminatorios.

Inteligencia Artificial Explicable (Explicabilidad): sistemas, algoritmos y modelos con la capacidad de explicar su justificación para las decisiones. Se relaciona con el principio de Transparencia y Explicabilidad, promovido por la OCDE, el cual busca que la información proporcionada por la IA sea comprensible y precisa para el receptor. La explicabilidad se necesita para comprender el “por qué” de las decisiones algorítmicas.

No Sustitución de la Racionalidad Humana: expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo humano en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. La función jurisdiccional debe ser ejercida por funcionarios humanos, quedando prohibido el uso de la IA para reemplazar el razonamiento lógico, la motivación o la adopción de decisiones sustanciales.

Responsabilidad: obligación del usuario de la herramienta de IA de estar **capacitado** y de dar cuenta del origen, idoneidad, necesidad y precisión de la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada en detalle. El funcionario judicial asume la plena responsabilidad final por el uso, gestión y decisiones que adopte.

Transparencia: obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas en las actuaciones o decisiones judiciales. Requiere citar, cuando sea necesario, los textos producidos con apoyo de la IA. Esto incluye el deber de revelar el *prompt* exacto utilizado en la actuación o decisión judicial. Es un principio ético esencial para la gobernanza de la IA. Las manifestaciones de uso de IA pueden incluirse en el cuerpo principal, notas a pie de página o anexos.

Privacidad / Protección de Datos Personales: deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se conocen en la administración de justicia. La ley (Ley 1581 de 2012) establece los principios para el tratamiento de datos personales, siendo el dato personal el combustible de la IA. Conlleva la abstención de introducir información confidencial de los procesos penales o administrativos a herramientas de IA generativa de propiedad de terceros.

Seriedad y Verificación: obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara al caso o problema jurídico. El usuario debe revisar, confirmar y corregir los resultados arrojados por la plataforma antes de utilizarlos o comunicarlos como un hecho cierto.

Prevención de Riesgos: mandato de aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías, tales como alucinaciones, sesgos e inconsistencias.

Control Humano / Supervisión Humana: mandato de permitir la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA. La IA debe ser utilizada bajo supervisión humana posterior, siendo un principio ético que promueve la supervisión y decisión humana en armonía con la Recomendación de la Unesco.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1-03775 DE 2025

(diciembre 9)

por la cual se establece el calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA para el año 2026, se realiza una delegación y se dictan otras disposiciones.

El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante los numerales 4 y 13 del artículo 4º del Decreto número 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 13 del artículo 4º del Decreto número 249 de 2004 establecen las funciones de la Dirección General, entre ellas, las siguientes: “4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos, dictar los actos administrativos, (...) con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes. 13. Determinar el calendario académico y de labores de los Centros y Programas de formación profesional, la duración de las sesiones de formación profesional, la utilización de la jornada laboral de los instructores, así como la duración de la formación de los programas, esto último previo concepto del Comité de Formación Profesional”.

Que, en ejercicio de esas funciones, se expidió la Resolución número 1-3000 del 14 de noviembre de 2024, por la cual se establece el calendario académico y de labores de los centros de formación profesional del SENA para el año 2025, y se efectúa una delegación y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución número 1-3368 del 19 de diciembre de 2024 modificó los artículos 1º y 2º de la Resolución número 1-3000 de 2024, concernientes al calendario académico y de labores y a los días dedicados a las actividades de formación y jornada laboral.

Que la Resolución número 1-02074 de 2025 modificó parcialmente los artículos 1º y 2º de la Resolución número 1-03368 de 2024, por la cual se estableció el calendario y de labores de los centros de formación profesional del SENA para el año 2025.

Que la Resolución número 642 de 2004, por la cual se determina la jornada laboral semanal para el Grupo Ocupacional de Instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo primero que, “de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 24 de Decreto número 249 de 2004, la jornada laboral semanal para el grupo ocupacional de Instructor es de cuarenta y dos y media (42.5) horas, de las cuales se dedicarán treinta y dos (32) horas a las actividades directas de formación profesional integral”.

Que el artículo 25 del Decreto número 249 de 2004 establece que “los centros de formación profesional integral son las dependencias responsables de la prestación de los servicios de formación profesional” y que, a su vez, el numeral 1 del artículo 27 del mismo

decreto, dice que las Subdirecciones de los Centros de Formación Profesional, tienen la función de “planejar, programar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos de formación profesional integral”.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, en materia de delegación de funciones, dispone: “*La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*”.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, dispone respecto de la delegación, que: “*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*”, que los “representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 26 de marzo de 1998, radicación 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo: “*La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que esta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad*”.

Que, por lo anterior y para el cumplimiento del calendario académico y de labores, los Centros de Formación deberán garantizar la programación de la formación académica de los instructores conforme a las disposiciones relativas a la jornada laboral semanal para el grupo ocupacional de instructor y la Resolución número 642 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Trimestralización*. Establecer el siguiente calendario académico y de labores para los Centros de Formación Profesional del SENA, con el propósito de atender la oferta abierta de formación correspondiente al año 2026:

Actividad	Fechas 2026 (incluye sábados)
Alistamiento primer trimestre	Del 26 al 28 de enero
Primer trimestre	Desde el 29 de enero hasta el 14 de abril
Alistamiento para el segundo trimestre	Del 15 al 17 de abril
Segundo trimestre	Desde el 20 de abril hasta el 06 de julio
Alistamiento para el tercer trimestre	Del 07 al 09 de julio
Semana de confraternidad	Del 13 al 18 de julio
Tercer trimestre	Desde el 10 de julio hasta el 23 de septiembre
Alistamiento para el cuarto trimestre	24, 25 y 28 de septiembre
Cuarto trimestre	Desde el 29 de septiembre hasta el 12 de diciembre
Balance a la ejecución de los programas de formación de la vigencia	14 y 15 de diciembre de 2026

Parágrafo. Del 15 al 25 de enero de 2026, los Centros de Formación realizarán las actividades que garanticen la planeación, aprobación y publicación de la primera oferta de formación abierta, así como otras actividades diferentes a la oferta abierta.

Artículo 2º. *Días dedicados a las actividades de formación y jornada laboral*: El número de días dedicados a actividades directas de formación en la vigencia 2026, con jornada laboral de lunes a sábado será de doscientos cuarenta y ocho (248) días, distribuidos así:

Primer Trimestre	Sesenta y dos (62) días
Segundo Trimestre	Sesenta y dos (62) días
Tercer Trimestre (incluye 6 días de semana de confraternidad)	Sesenta y dos (62) días
Cuarto Trimestre	Sesenta y dos (62) días

Parágrafo 1º. Para efectos del cálculo del potencial de horas instructor de planta, se realizará con base en doscientos seis (206) días hábiles, contados a partir del 29 de enero hasta el 12 de diciembre de 2026, acorde con el calendario legal colombiano.

Parágrafo 2º. Se deben considerar los cambios que puedan surgir a los cronogramas de ingreso para disminuir o aumentar convocatorias por requerimientos del sector productivo y social o por eventualidades que no se pueden prever, teniendo en cuenta la previa aprobación de la Dirección de Formación Profesional de la Dirección General.

Artículo 3º. *Delegación*. Delegar en la Directora de Formación Profesional la función de establecer o modificar mediante resolución, las fechas de inicio de la formación, así como los cronogramas de ingreso y de las actividades para las diferentes convocatorias de la vigencia 2026 en sus distintas modalidades.

Parágrafo 1º. La Dirección de Formación Profesional del SENA podrá autorizar cambios que puedan surgir en los cronogramas de ingreso para modificar, disminuir o aumentar convocatorias por requerimientos del sector productivo y social, por eventualidades que no se pueden prevenir o cuando esta Dirección lo considere necesario. Así mismo, podrá modificar el cronograma de las convocatorias.

Parágrafo 2º. *Informe de cumplimiento de la presente delegación*. El (la) funcionario (a) delegado (a) deberá presentar un informe a la finalización de la función delegada, al Director General y a la Oficina de Control Interno de Gestión, con el fin de ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de lo delegado mediante la presente resolución.

Artículo 4º. *Planeación y alistamiento de formación complementaria*. Sin perjuicio de las jornadas de alistamiento y evaluación institucional, los Centros de Formación Profesional Integral deberán prever la ejecución de acciones de formación complementaria con el fin de atender las necesidades específicas que les sean demandadas.

Artículo 5º. *Metodología para jornadas de alistamiento*. Las jornadas de alistamiento previas a la formación se realizarán según la metodología establecida para la Dirección de Formación Profesional.

Artículo 6º. *Semana de confraternidad*. Las actividades que se desarrollen durante la semana de la confraternidad estarán orientadas a rescatar el espíritu de integración intra e intercentros, y deberán contemplarse en articulación con el Plan de Bienestar Social para los funcionarios. Las Regionales y Centros deben realizar oportunamente los procesos de planeación y contratación para que la semana de la confraternidad se realice dentro de la semana establecida en este calendario. Los días programados en esta semana están incluidos dentro de los días dedicados a las actividades de formación del tercer trimestre.

Artículo 7º. *seguimiento y control a la ejecución de la formación*. Las Direcciones Regionales y la Dirección de Formación Profesional realizarán el seguimiento y control a la ejecución de la Formación y de las actividades conexas y adicionales que hacen parte integral del Calendario Académico.

Artículo 8º. *Vigencia, derogatorias y divulgación*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, se ordena publicar esta resolución en la página web del SENA.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2025.

El Director General,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 000027 DE 2025

(octubre 26)

por medio del cual se concede una comisión de servicios al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y se hace un encargo.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de las facultades contenidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decretos números 1076 y 1083 de 2015 y el Acuerdo 0004 de marzo de 2017 (estatutos de la entidad).

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito dirigido al Consejo Directivo el Doctor Jesús León Insignares, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó autorización de comisión de servicios en el exterior para asistir a una invitación realizada por CIC Cambridge International Consulting LLC y participar en el XXIX Workshop de Negociación y Persuasión, que se desarrollará en el Harvard Faculty Club de la universidad de Harvard en los Estados Unidos del 17 al viernes 21 de noviembre de 2025.

Que el numeral 16 del artículo 35 de los Estatutos de la Entidad, señalan que corresponde al Consejo Directivo de la Corporación “*autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior, permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia*”.

Que sobre la comisión del servicio al exterior el Decreto número 1083 de 2015, señala:

Artículo 2.2.5.21 *Comisión*. El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.

Artículo 2.2.5.22 Clases de comisión. Las comisiones pueden ser:

1. De servicios.
2. Para adelantar estudios.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera administrativa.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

Artículo 2.2.5.25 *Comisiones de servicios*. La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos. se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

Que se expidió certificación de la Subdirección Financiera que indica que existe disponibilidad presupuestal para atender los gastos que demanda la comisión al exterior que se autoriza.

Que en sesión de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico efectuada el día 16 de octubre de 2025, se sometió a consideración la solicitud de comisión al exterior efectuada por el Director General y el órgano de dirección determinó autorizar al Doctor Jesús León Insignares, en su condición de Director General, la concesión de la comisión al exterior solicitada por los días 17 al 21 de noviembre de 2025, sin embargo, por asuntos relacionados con itinerarios y trasladados, se requiere que la comisión se otorgue por los días comprendidos entre el 15 al 23 de la misma data.

Que la autorización de la comisión al director de la entidad, genera una situación administrativa de falta temporal la cual debe ser provista conforme a las normas que regulen la materia.

Que el numeral 17 del artículo 35 de los estatutos de la corporación establece entre las funciones del Consejo Directivo:

“designar director encargado durante las faltas temporales o definitivas del Director General de la Corporación; designación que debe recaer en un servidor público de la corporación que cumpla con los requisitos de cargo...”

De conformidad con lo anterior, dada la autorización de la comisión al exterior al director de la entidad, Doctor Jesús León Insignares, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades, decide encargar al Doctor Pedro Cepeda Anaya Secretario General, el cual revisada su hoja de vida por parte de la Oficina de Gestión Humana de la entidad, cumple con los requisitos legales para ejercer por encargo las funciones de Director de la entidad por los días comprendidos del 15 al 23 de noviembre de 2025.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar al Doctor Jesús León Insignares, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la comisión de servicios al exterior para atender la invitación realizada por CIC Cambridge internacional Consulting LLC y participar en el XXIX Workshop de Negociación y Persuasión, que se desarrollará en el Harvard Faculty Club de la universidad de Harvard en los Estados Unidos por los días comprendidos del 15 al 23 de noviembre de 2025, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acuerdo.

Artículo 2º. Encargar de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico al Doctor Pedro Cepeda Anaya Secretario General de la Corporación, identificado con cédula de ciudadanía número 72207887, por los días descritos en artículo anterior.

Artículo 3º. Comuníquese el presente acuerdo a la oficina de Gestión Humana y Subdirección Financiera para lo pertinente.

Artículo 4º. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de los Estatutos de la Corporación (Acuerdo 0004 de 2017).

Artículo 5º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a 16 de octubre de 2025.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

Rachid Nader Orfale.

El Secretario,

Pedro Cepeda Anaya.

ACUERDO NÚMERO 000028 DE 2025

(octubre 16)

por medio del cual se concede una comisión de servicios al exterior a un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de las facultades contenidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto número 1076 de 2015 y el Acuerdo 0004 de marzo de 2017 (estatutos de la entidad),

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito dirigido al Consejo Directivo el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Doctor Jesús León Insignares, solicitó autorizar comisión de servicios en el exterior a la funcionaria Ayari María Rojano Marín - Subdirectora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para asistir a una jornada académica - Science League - sobre resiliencia, adaptación y mitigación de cambio climático en la Universidad de New York y de Columbia en Estados Unidos.

La visita se encuentra programada para realizarse los días 20 al 26 de octubre de 2025.

Que sobre la comisión del servicio al exterior el Decreto número 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.5.21 Comisión. El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.

ARTÍCULO 2.2.5.22 Clases de comisión. Las comisiones pueden ser:

1. De servicios.
2. Para adelantar estudios.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera administrativa.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

ARTÍCULO 2.2.5.25. Comisiones de servicios. La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

Que el artículo 18 de los estatutos de la entidad, establece como función del Consejo Directivo:

“Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada”.

Que se expidió certificación de la Subdirección Financiera que indica que existe disponibilidad presupuestal para atender los gastos que demanda la comisión al exterior que se autoriza.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar a la funcionaria Ayari María Rojano Marín identificada con cédula de ciudadanía número 22534801- Subdirectora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, comisión de servicios al exterior, para asistir a una jornada académica - Science League - sobre resiliencia, adaptación y mitigación de cambio climático en la Universidad de New York y de Columbia en Estados Unidos por los días 20 al 26 de octubre de 2025, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acuerdo.

Artículo 2º. Comuníquese el presente acuerdo a la oficina de Gestión Humana y Subdirección Financiera de la entidad para lo pertinente.

Artículo 3º. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de los Estatutos de la Corporación (Acuerdo 0004 de 2017).

Artículo 4º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a 16 de octubre de 2025.

El Presidente,

Rachid Nader Orfale.

El Secretario,

Pedro Cepeda Anaya.

ACUERDO NÚMERO 000029 DE 2025

(octubre 16)

por medio del cual se concede una comisión de servicios al exterior a un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de las facultades contenidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto número 1076 de 2015 y el Acuerdo 0004 de marzo de 2017 (estatutos de la entidad),

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito dirigido al Consejo Directivo el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Doctor Jesús León Insignares, solicitó autorizar comisión de servicios en el exterior a la funcionaria Pamela Lozano Ibáñez - Jefe de la Oficina Asesora de Ciencia, Tecnología e innovación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para asistir a una invitación del Gobierno de Indonesia en la ciudad de Bali relacionado con la cooperación internacional y mejora en las capacidades de monitoreo forestal en los países tropicales para permitir una mejor gestión de los bosques acción climática y preservar la naturaleza.

La visita se encuentra programada para realizarse del 18 al 27 de octubre de 2025 incluyendo itinerarios.

Que sobre la comisión del servicio al exterior el Decreto número 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.5.5.21 Comisión. *El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.*

ARTÍCULO 2.2.5.5.22 Clases de comisión. Las comisiones, pueden ser:

1. *De servicios.*
2. *Para adelantar estudios.*
3. *Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera administrativa.*
4. *Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.*

ARTÍCULO 2.2.5.5.25. Comisiones de servicios. *La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.*

Que el artículo 18 de los estatutos de la entidad, establece como función del Consejo Directivo:

“Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada”.

Que se expidió certificación de la Subdirección Financiera que indica que existe disponibilidad presupuestal para atender los gastos que demanda la comisión al exterior que se autoriza.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar a la funcionaria Pamela Lozano Ibáñez - identificada con cédula número 53053875, Jefe de la Oficina Asesora de Ciencia, Tecnología e innovación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para asistir a una invitación del Gobierno de Indonesia en la ciudad de Bali, por el periodo comprendido del 18 al 27 de octubre de 2025 incluyendo itinerarios, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acuerdo.

Artículo 2º. Comuníquese el presente acuerdo a la oficina de Gestión Humana y Subdirección Financiera de la entidad para lo pertinente.

Artículo 3º. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de los Estatutos de la Corporación (Acuerdo 0004 de 2017).

Artículo 4º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a 16 de octubre de 2025.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

El Presidente,

Rachid Nader Orfale.

El Secretario,

Pedro Cepeda Anaya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 160819. 2-XII-2025. Valor 459.800.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 15137 DE 2025

(diciembre 5)

por la cual se determina el código de oficina al Consulado de Colombia en Guasdualito - Venezuela y se establece el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

La Directora Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las funciones delegadas en la Resolución número 1952 de 23 de febrero de 2024, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de los colombianos.

Que, mediante Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que, el Número Único de Identificación Personal (NUIP) será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro Civil, al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía.

Que, el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone “(...) *Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas*”; así mismo, asignó la administración del NUIP a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el numeral primero del artículo 40 del Decreto número 1010 de 2000, establece entre otras, como función del Director Nacional de Registro Civil: “(...) 1. *Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil; 5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Único de Identificación Personas, NUIP. (...)*”.

Que el artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto número 2158 de 1970 y el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuales son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas, dentro del territorio nacional y faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para que, excepcional y fundadamente, autorice a los cónsules para llevar el registro del estado civil.

Que, mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2025, Héctor Mauricio Quiñones Bécerra, funcionario del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita la creación y asignación del código de oficina para el Consulado de Colombia en Guasdualito - Venezuela.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto número 0498 de 7 de mayo de 2025, creó oficialmente, entre otros, el Consulado de Colombia en Guasdualito - Venezuela.

Que, mediante correo Electrónico de 25 de noviembre de 2025, la Directora Nacional de Registro Civil, remitió la solicitud de asignación de código de oficina y cupos NUIP de oficina al grupo de Soporte Técnico.

Que, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2025, el Grupo de Soporte Técnico de Informática para Registro Civil e Identificación remitió al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de referencia ID. 63060 de la misma fecha, mediante el cual la firma IDEMIA IDENTITY & SECURITY sucursal Colombia informa acerca de la asignación del código de oficina: **AEU** para el Consulado de Colombia en Guasdualito - Venezuela y el rango de cupos NUIP comprendido entre el 1259878001 a 1259898001.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer el rango de cupos numéricos para la asignación del Número de Identificación Personal (NUIP) en los registros civiles de nacimiento al Consulado de Colombia en Guasdualito - Venezuela, así:

OFICINA	DESCRIPCION	NUIP INICIAL	NUIP FINAL
AEU	GUASDUALITO – VENEZUELA	1259878001	1259898001

Artículo 2º. Los cupos numéricos asignados entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3º. El Consulado de Guasdualito - Venezuela, autorizado en este acto administrativo, deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados en dichas instalaciones con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, Grupo Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 4º. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de identificación, a la Coordinación de Registro Civil e Identificación en el Exterior y al Grupo de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil y la Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 5º. Notificar este acto administrativo a Héctor Mauricio Quiñones Becerra, funcionario del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 días de diciembre de 2025.

La Directora Nacional de Registro Civil,

Maria Cristina Manzano Noguera.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 15138 DE 2025

(diciembre 5)

por la cual se establece la inscripción en el registro civil de los hechos ocurridos en la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

La Directora Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las funciones delegadas en la Resolución número 1952 de 23 de febrero de 2024, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000 y será asignado en las oficinas que ejercen la función de registro civil al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la Tarjeta de Identidad o la Cédula de Ciudadanía.

Que, mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado acto administrativo.

Que, el artículo 22 de la Ley 962 de 2005 dispone: “(...) Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas”.

Que, el citado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Ley 1260 de 1970 “el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia (...)”; en consecuencia, se deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, establece los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas. Asimismo, el parágrafo del citado artículo dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar la inscripción del registro civil en clínicas y hospitales, conservando en todo caso la facultad de los Registradores del Estado Civil para realizar dichas inscripciones.

Que, el artículo 28 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970 establece las etapas de la inscripción en el registro civil de las personas como son recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia.

Que, mediante la Resolución número 0802 de 22 de febrero de 2002, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se estableció la prestación del servicio público de inscripción en el registro civil de nacimiento en los centros clínicos u hospitalarios.

Que, el artículo segundo de la mencionada Resolución prevé que, no obstante, la prestación del servicio en centros clínicos y hospitalarios, la inscripción en el registro civil se seguirá prestando también en el despacho de cada Registraduría del Estado Civil.

Que el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia - establece como obligación del Estado, entre otras, “(...) Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo (...)”.

Que, mediante la Resolución número 3167 de 27 de abril de 2011, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se estableció la prestación del servicio público de inscripción de la defunción en el registro del estado civil en los centros clínicos y hospitalarios.

Que, mediante oficio del 24 de noviembre de 2025, los Delegados del Registrador Nacional en el departamento de Atlántico, solicitaron a la Dirección Nacional de Registro Civil la asignación del código de oficina para la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, institución prestadora de servicios de salud que tiene domicilio en Barranquilla, Atlántico.

Que, el 27 de noviembre de 2025, se suscribió el Convenio Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Registro Civil Web (SRC-WEB) entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Representante Legal de la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, a fin de autorizarla para realizar la inscripción en el registro civil de las personas de los nacimientos y defunciones atendidos en sus instalaciones.

Que, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2025, la Directora Nacional de Registro Civil, solicitó a la Coordinación de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación la asignación del código de oficina y rango de cupos NUIP para la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., de Barranquilla, en Atlántico.

Que, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remitió a la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de referencia ID. 64048 de la misma fecha, mediante el cual IDEMIA Identity & Security Sucursal Colombia informó acerca de la creación de oficina Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, con código de oficina **AGG** y la asignación del rango de cupos NUIP, comprendido entre el 1982400965 al 1982420964.

Que, por lo anterior, se requiere establecer la inscripción en el registro civil de los hechos ocurridos en la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, así como determinar el código de oficina y rango de cupos numéricos para la correspondiente asignación de NUIP.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional de Registro Civil.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer las inscripciones en el registro civil de los hechos ocurridos en las instalaciones de la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, Identificada con el NIT 900839869-1, institución prestadora de servicios de salud ubicada en Barranquilla, Atlántico.

Artículo 2º. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento a la siguiente Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS):

Oficina	Tipo	Ciudad	Nombre oficina	Cupo Nuip Inicial	Cupo Nuip Final
AGG	REG	BARRANQUILLA-ATLANTICO	CLINICA SANTA ANA DE DIOS S.A.S.	1982400965	1982420964

Parágrafo. Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S., en Atlántico, atendiendo las etapas del proceso de inscripción: recepción, extensión y otorgamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 1260 de 1970, y las demás normas que lo adicionan, complementan, modifican o reglamentan. Dichas inscripciones serán autorizadas por el Registrador Auxiliar número 4 Villa Country, Barranquilla, Atlántico, al cual queda adscrita esta institución.

Artículo 3º. Estos códigos de oficina y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4º. La Registraduría Auxiliar número 4 Villa Country, Barranquilla, Atlántico, oficina a la cual queda adscrita la IPS autorizada mediante el presente acto administrativo, deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Registro Civil, Grupo de Servicio Nacional de Inscripción, la primera copia de los registros civiles de nacimiento que hayan sido elaborados.

Artículo 5º. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Delegación Departamental de Atlántico y al Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S. y al Registrador Auxiliar número 4 Villa Country, Barranquilla, Atlántico, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos (Ley 1437 de 2011).

Artículo 7º. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 días de diciembre de 2025.

La Directora Nacional de Registro Civil,

María Cristina Manzano Noguera.

(C. F.)

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 - 0366 DE 2025

(diciembre 5)

por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de cobro coactivo que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

El Vicefiscal General de la Nación con asignación de funciones del despacho de la Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 4º del Decreto número 016 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 249 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Que el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 74 de la Ley 2430 de 2024 “Ley estatutaria de Administración de Justicia”, establece que “Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la ley”, disposición concordante con el artículo 72 del Decreto Ley 021 de 2014, por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Que la Resolución número 0-0423 del 12 de septiembre de 2024, por medio de la cual se reglamenta el disfrute de vacaciones en la Fiscalía General de la Nación, dispuso en su artículo 1º las vacaciones colectivas como el régimen general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, “las cuales se disfrutarán en el periodo comprendido entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive”.

Que con el fin de evitar la prescripción de la acción de cobro de obligaciones a favor de la Fiscalía General de la Nación, durante el periodo de vacancia judicial, se hace necesario suspender los términos de los procedimientos administrativos de cobro coactivo que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho de la Fiscal General de la Nación,

RESUELVE:

Artículo 1º. Con ocasión de la vacancia judicial, en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2025 y el 10 de enero del 2026, inclusive, se suspenderán los términos que se surten dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2025.

El Vicefiscal General de la Nación con asignación de Funciones del Despacho de la Fiscal General de la Nación¹,

Gilberto Javier Guerrero Díaz.

(C. F.)

¹ Mediante oficio con Orfeo número 20253100040561 del 27 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo informó al Vicefiscal General de la Nación que le fue otorgada comisión al exterior a la Fiscal General de la Nación del 1º al 6 de diciembre de 2025, motivo por el cual estará ausente del ejercicio de sus funciones, por ende, cualquier otro servicio que se requiera durante el periodo de la comisión será asumido por el Vicefiscal General de la Nación.

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 010 DE 2025

(diciembre 5)

por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Auditoría General de la República.

La Auditora General de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en el Decreto Ley 272 de 2000 y en especial en el artículo 6º del Decreto número 273 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Decreto Ley 272 de 2000 “La Auditoría General de la República coadyuva a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción”.

Que el artículo 156 del Decreto Ley 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, modificó el artículo 2º del Decreto Ley 272 de 2000, que define el ámbito de competencia de la Auditoría General de la República señalando que le corresponde “ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales, municipales, sin excepción alguna, y de los fondos de bienestar social de todas las contralorías, en los términos que establecen la Constitución y la ley”.

Que el artículo 6º del Decreto número 273 de 2000, otorga al Auditor General de la República la facultad de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Auditoría General de la República, “[...] teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias, los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse en cada una de ellas, para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión y objetivos de la Auditoría”.

Que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004, por la cual se expedían normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, y sus decretos reglamentarios, la Auditoría General de la República avanza en el proceso de adecuación y ajuste al interior de la institución con el fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa vigente elaborando un Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, que responda al contenido funcional de los empleos, áreas de desempeño, procesos y procedimientos que deben ejecutarse, para el cumplimiento eficiente y eficaz de su misión y objetivos, según los lineamientos fijados por el Auditor General de la República.

Que para la Auditoría General de la República es importante cumplir con lo señalado en el Plan Estratégico Institucional 2024-2027 “Consolidando el Control Fiscal”, por medio de sus cuatro estrategias: consolidar el sistema de control fiscal del país a través de la articulación de sus elementos, consolidar el control social participativo en la lucha contra la corrupción, el uso eficiente de las tecnologías con un talento humano especializado y desarrollo de una política de inclusión y equidad de género.

Que para poner en marcha las estrategias de desarrollo del control fiscal del Plan Estratégico Institucional se hace necesario ampliar las disciplinas académicas de algunos empleos de la planta de personal.

Que para el ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Auditoría General de la República, se tuvo en cuenta los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFF y por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en concordancia con la nomenclatura que para los empleos de la AGR señala el Decreto número 273 de 2000, por el cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Auditoría General de la República fijado por la Resolución Reglamentaria número 002 de 2025, funciones que deben ser cumplidas por los empleados con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones la ley y los reglamentos le señalen a la Auditoría General de la República.

Artículo 2º. Las competencias comunes a los servidores públicos y las competencias comportamentales por nivel jerárquico que como mínimo se requieren para desempeñar los empleos a que se refiere el presente Manual Específico de Funciones y de Competencias son las señaladas en el Decreto número 815 de 2018.

Parágrafo único. El Auditor General de la República, distribuirá internamente los empleos de la planta global de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 3º. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas

en las normas sobre la materia, no podrán ser compensados por experiencia y otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

Artículo 4°. La identificación y propósito principal de los empleos, la descripción de funciones esenciales, los conocimientos básicos esenciales y los requisitos de estudio y experiencia para desempeñar los empleos que conforman la planta de personal de la Auditoría General de la República se encuentran en el documento denominado Manual de Funciones y Requisitos que será publicado en el sitio web de la Entidad.

Artículo 5°. Las equivalencias aplicadas para los empleos de la Auditoría General de la República serán las establecidas en el artículo 8° del Decreto número 273 de 2000:

“Artículo 8. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, el Auditor General al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrá aplicar las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes al nivel directivo:

1. Título de formación avanzada o de postgrado por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Para los empleos pertenecientes a los niveles asesor y profesional:

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios universitarios adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año de experiencia profesional específica o relacionada.
2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres años de experiencia profesional específica o relacionada.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

1. Un año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada, y viceversa, o por un año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo 60 horas de duración y viceversa.
2. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro años de educación básica secundaria y dos años de experiencia y viceversa.
3. Aprobación de un año de educación básica secundaria por un año de experiencia y viceversa.
4. Un año de educación básica primaria por un año de experiencia específica o relacionada y viceversa.
5. Un curso de 20 horas relacionado con las funciones del cargo por un mes de experiencia y viceversa.
6. La formación que imparte el Sena, podrá compensarse así:

El modo de formación “aprendizaje”, por tres años de formación básica secundaria y viceversa, o por dos años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “complementación”, por el diploma de bachiller en cualquier modalidad o viceversa, o por tres años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “técnica”, por tres años de formación en educación superior y viceversa, o por cuatro años de experiencia específica o relacionada”.

Artículo 6°. El Director de Talento Humano comunicará a los servidores públicos las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo único. En cumplimiento del principio de publicidad este acto administrativo será socializado a los funcionarios de la Auditoría General de la República y a la ciudadanía en general a través de los medios institucionales establecidos en la Auditoría General de la República (página web e intranet).

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución Reglamentaria número 002 de 2025 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2025.

La Auditora General de la República,

María Anayme Barón Durán.

(C. F.).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Págs.
Resolución número 002517 de 2025, por la cual se crea el Comité de Seguimiento del Estado Nutricional de niñas y niños menores de cinco años con diagnóstico de desnutrición aguda, moderada y severa o en riesgo de desnutrición aguda y se dictan otras disposiciones.	1
Circular número 0000035 de 2025	5
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0959 de 2025, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	8
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40586 de 2025, por la cual se hace un encargo.	8
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 0677 de 2025, por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 599.....	9
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 05341 de 2025, por la cual se actualiza el Manual de Cobro administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptado por la Resolución número 05343 del 20 de diciembre de 2024.	18
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD-20251000666045 de 2025, por la cual se establece un primer pago por concepto de contribución especial a recaudar en la vigencia 2026, sobre la liquidación en firme del 2025.	37
Resolución SSPD-20251000656895 de 2025, por medio de la cual se remueve y se designa un agente especial para la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S. A. E. S. P. (Emdupar S. A. E. S. P.).	38
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 101 087 de 2025, por la cual se modifican las Resoluciones CREG 174 de 2021 y 101 072 de 2025 y se dictan otras disposiciones.	39
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 8060 de 2025, por la cual se establece la tarifa de Contribución a la CRC para la vigencia del año 2026.	44
Agencia de Renovación del Territorio	
Resolución número 001204 de 2025, por medio de la cual se reconocen las Mesas Comunitarias Municipales y Subregionales, se crea la mesa Nacional, como espacios de participación ciudadana en los municipios PDET, y se imparten lineamientos para su conformación, operación, coordinación y articulación.....	47
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial	
Directiva número 002 de 2025	50
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Servicio Nacional de Aprendizaje	
Resolución número 1-03775 de 2025, por la cual se establece el calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA para el año 2026, se realiza una delegación y se dictan otras disposiciones.	53
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Atlántico	
Acuerdo número 000027 de 2025, por medio del cual se concede una comisión de servicios al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y se hace un encargo.	54
Acuerdo número 000028 de 2025, por medio del cual se concede una comisión de servicios al exterior a un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	55
Acuerdo número 000029 de 2025, por medio del cual se concede una comisión de servicios al exterior a un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	56
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 15137 de 2025, por la cual se determina el código de oficina al Consulado de Colombia en Guasdualito – Venezuela y se establece el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.....	56
Resolución número 15138 de 2025, por la cual se establece la inscripción en el registro civil de los hechos ocurridos en la Clínica Santa Ana de Dios S.A.S, en Atlántico, se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.....	57
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0 - 0366 de 2025, por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de cobro coactivo que adelanta la Fiscalía General de la Nación.....	58
Auditoría General de la República	
Resolución reglamentaria número 010 de 2025, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Auditoría General de la República.....	58

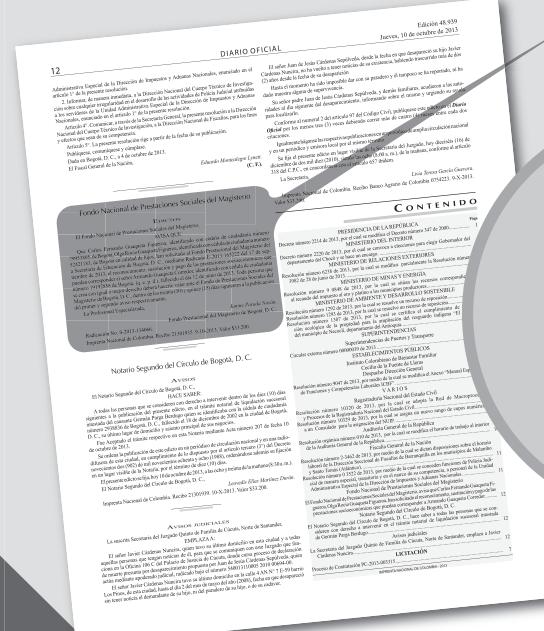
DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento
adelantamos el producto
Diario Oficial Digital,
que contiene todas
sus ediciones y que
el público podrá
adquirir próximamente
en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS
Y AVISOS CON NOSOTROS

+
tamaño
Para nosotros
su información
es importante

– precio
\$84.800
El mejor
del mercado
(Edictos, autos,
avisos o sentencias
judiciales, avisos
de liquidación,
reclamación
prestacional,
entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co